



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2018/1298 de la Comisión, de 11 de julio de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 658/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ajuste a la tasa de inflación de los importes de las tasas pagaderas a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia con respecto a los medicamentos de uso humano ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1299 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1300 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2535/2001 en lo que se refiere a los certificados de importación de productos lácteos originarios de Noruega y se establece una excepción a su aplicación** 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1301 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión, sobre las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de espermatozoides, óvulos y embriones de équidos ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1302 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak** 79

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2018/1303 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, en lo que respecta a la actualización del anexo III (aproximación), relativo a las normas en materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, reglamentación técnica y metrología, y del anexo XVI (contratación pública) del Acuerdo 81
- ★ Decisión (UE) 2018/1304 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2018, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana: «Eat ORIGINAL! Unmask your food» [notificada con el número C(2018) 6054] 107
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1305 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2018, relativa a los términos y las condiciones de autorización de una familia de biocidas que contiene deltametrina remitidos por Suecia de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2018) 5503]⁽¹⁾ 109
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1306 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2018, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India 111
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1307 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2018, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2018) 6382]⁽¹⁾ 117

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1298 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2018

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 658/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ajuste a la tasa de inflación de los importes de las tasas pagaderas a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia con respecto a los medicamentos de uso humano

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 658/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia por lo que respecta a medicamentos de uso humano ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los ingresos de la Agencia consistirán en una contribución de la Unión y tasas abonadas por las empresas por la obtención y el mantenimiento de autorizaciones de comercialización de la Unión y por otros servicios prestados por la Agencia o el Grupo de Coordinación en cumplimiento de sus funciones de conformidad con los artículos 107 *quater*, 107 *sexies*, 107 *octies*, 107 *duodecies* y 107 *octodecies* de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) En 2017, la tasa de inflación de la Unión, de acuerdo con los datos proporcionados por la Oficina Estadística de la Unión Europea, fue del 1,7 %. Habida cuenta del nivel de la tasa de inflación en dicho año, se considera justificado ajustar, de conformidad con el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 658/2014, los importes de las tasas pagaderas a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia con respecto a los medicamentos de uso humano.
- (3) En aras de la simplicidad, los importes ajustados deben redondearse a la decena de euros más próxima, con excepción de la tasa anual por sistemas informáticos y seguimiento de la bibliografía, que se redondeará a la unidad de euro más próxima.
- (4) Las tasas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 658/2014 deben aplicarse bien en la fecha de inicio del procedimiento en cuestión o, en caso de la tasa anual por sistemas informáticos y seguimiento de la bibliografía, el 1 de julio de cada año. Por tanto, el importe aplicable se determinará a más tardar en la fecha de vencimiento de la tasa y no es necesario establecer disposiciones transitorias específicas para procedimientos pendientes.
- (5) De conformidad con el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 658/2014, cuando el acto delegado por el que se ajustan los importes de las tasas establecidas en las partes I a IV del anexo de dicho Reglamento entre en vigor antes del 1 de julio, esas adaptaciones surtirán efecto a partir del 1 de julio y cuando el acto delegado entre en vigor después del 30 de junio, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del acto delegado.

⁽¹⁾ DO L 189 de 27.6.2014, p. 112.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

- (6) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 658/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n.º 658/2014 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte I, el punto 1 se modifica como sigue:
 - a) «19 770 EUR» se sustituye por «20 110 EUR»;
 - b) «13 290 EUR» se sustituye por «13 520 EUR».
- 2) En la parte II, el punto 1 se modifica como sigue:
 - a) en la frase introductoria, «43 600 EUR» se sustituye por «44 340 EUR»;
 - b) la letra a) se modifica como sigue:
 - i) «17 440 EUR» se sustituye por «17 740 EUR»;
 - ii) «7 380 EUR» se sustituye por «7 510 EUR»;
 - c) la letra b) se modifica como sigue:
 - i) «26 160 EUR» se sustituye por «26 600 EUR»;
 - ii) «11 070 EUR» se sustituye por «11 260 EUR».
- 3) En la parte III, el punto 1 se modifica como sigue:
 - a) el párrafo primero se modifica como sigue:
 - i) «181 510 EUR» se sustituye por «184 600 EUR»;
 - ii) «39 350 EUR» se sustituye por «40 020 EUR»;
 - iii) «299 560 EUR» se sustituye por «304 660 EUR»;
 - b) el párrafo segundo se modifica como sigue:
 - i) en la letra a), «121 000 EUR» se sustituye por «123 060 EUR»;
 - ii) en la letra b), «147 240 EUR» se sustituye por «149 740 EUR»;
 - iii) en la letra c), «173 470 EUR» se sustituye por «176 420 EUR»;
 - iv) en la letra d), «199 700 EUR» se sustituye por «203 090 EUR»;
 - c) en el párrafo cuarto, la letra b) se modifica como sigue:
 - i) «1 010 EUR» se sustituye por «1 030 EUR»;
 - ii) «2 020 EUR» se sustituye por «2 050 EUR»;
 - iii) «3 050 EUR» se sustituye por «3 100 EUR».
- 4) En la parte IV, punto 1, «68 EUR» se sustituye por «69 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 18 de octubre de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1299 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 183, letra b),Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, procede modificar los precios representativos de importación de algunos productos teniendo en cuenta las variaciones que registran los precios en función de su origen.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1484/95 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,*

*Jerzy PLEWA
Director General*

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Canales de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , presentación 70 %, congeladas	108,6	0	AR
0207 12 90	Canales de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , presentación 65 %, congeladas	139,4	0	AR
0207 14 10	Trozos deshuesados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	291,5	3	AR
		241,4	18	BR
		333,2	0	CL
		251,8	15	TH
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	318,3	0	BR
		322,0	0	CL
1602 32 11	Preparaciones de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer	277,7	3	BR

⁽¹⁾ Nomenclatura de los países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7).»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1300 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2535/2001 en lo que se refiere a los certificados de importación de productos lácteos originarios de Noruega y se establece una excepción a su aplicación**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 187,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas («Acuerdo»), alcanzado en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y aprobado mediante la Decisión (UE) 2018/760 del Consejo ⁽²⁾, prevé la introducción de nuevos contingentes para los productos lácteos.
- (2) El Acuerdo entra en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación. El último instrumento de aprobación fue notificado por Noruega el 16 de julio de 2018. Por consiguiente, las nuevas cantidades contingentarias serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2018.
- (3) El artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2535/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece que las solicitudes de certificados presentadas entre el 1 y el 10 de junio se podrán utilizar para la importación durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre siguientes. Por consiguiente, debe introducirse un nuevo período para la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados de importación para los nuevos contingentes abiertos por el Acuerdo. Además, en 2018 el período de validez de tales certificados debe comenzar en la fecha de su expedición.
- (4) La sección 2 del capítulo I del título 2 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001 establece que los solicitantes de certificados de importación deben haber sido acreditados previamente por la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos. Las solicitudes deben presentarse antes del 1 de abril de cada año. Es necesario prever un procedimiento *ad hoc* a fin de que los candidatos que aún no hayan sido acreditados puedan solicitar la acreditación a efectos de la apertura de los nuevos contingentes de importación el 1 de octubre de 2018. Ha de establecerse una excepción a los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001.
- (5) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 2535/2001 y establecer las consiguientes excepciones a su aplicación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Modificación del Reglamento (CE) n.º 2535/2001**

El Reglamento (CE) n.º 2535/2001 se modifica como sigue:

a) En el artículo 5, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) los contingentes establecidos en el anexo V del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega aprobado mediante la Decisión 2011/818/UE del Consejo ^(*) y los contingentes establecidos en el anexo IV del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega aprobado mediante la Decisión (UE) 2018/760 del Consejo ^(**) («Acuerdos con Noruega»);

^(*) Decisión 2011/818/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 327 de 9.12.2011, p. 1).

^(**) Decisión (UE) 2018/760 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas (DO L 129 de 25.5.2018, p. 1).».

b) En el artículo 19, apartado 1, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) Normas citadas en el punto 9 de los Acuerdos con Noruega;».

c) En el anexo I, el punto I.H se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Excepciones al Reglamento (CE) n.º 2535/2001

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, en el caso de los contingentes con los números de orden 09.4228 y 09.4229 indicados en el punto I.H del anexo I de dicho Reglamento, se abrirá un período de asignación adicional en 2018, sin perjuicio de lo siguiente:

- a) las solicitudes de certificados de importación deberán presentarse entre el 1 y el 8 de octubre de 2018;
- b) los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de 2018, las cantidades totales, incluidas las negativas, de todas las solicitudes, expresadas en kilogramos y desglosadas por número de orden;
- c) los certificados de importación se expedirán entre el 23 de octubre de 2018 y el 31 de octubre de 2018.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, los certificados de importación expedidos en octubre de 2018 para los contingentes contemplados en el apartado 1 del presente artículo serán válidos desde la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre de 2018.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, para las importaciones en los períodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2018 y entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019 en el marco de los contingentes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los solicitantes de certificados de importación que aún no hayan sido acreditados conforme a los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001 presentarán, entre el 1 y el 8 de octubre de 2018, una solicitud de acreditación a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos y en el que estén registrados a efectos del IVA, junto con la prueba de que durante 2017 y 2018 importaron en la Unión o exportaron de la Unión al menos 25 toneladas de productos lácteos incluidos en el capítulo 04 de la nomenclatura combinada.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, antes del 12 de octubre de 2018 las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a los solicitantes el resultado del procedimiento de acreditación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo y, en su caso, su número de acreditación. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, la acreditación será válida hasta el 30 de junio de 2019 y será considerada válida a partir del 1 de octubre de 2018.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, antes del 19 de octubre de 2018 las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión las listas de los importadores acreditados de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo. En la notificación constarán el número de acreditación, el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de los importadores acreditados. La Comisión remitirá dichas listas a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2018/760 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas (DO L 129 de 25.5.2018, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29).

ANEXO

«I.H

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS CON NORUEGA

Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre-Cantidad en toneladas

Derecho aplicable: exención

Número de orden del contingente	09.4228	09.4229	09.4179
Descripción (*)	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de proteínas "contenido de nitrógeno × 6,38" ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	Quesos y requesón
Código de la nomenclatura combinada	0404 10	0404 10 02	0406
Cantidad para el período de octubre a diciembre de 2018	313	788	Sin objeto
Cantidad anual para 2019 y los años siguientes	1 250	3 150	7 200
Cantidad para el período de enero a junio	625	1 575	3 600
Cantidad para el período de julio a diciembre	625	1 575	3 600

(*) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1301 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2018****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión, sobre las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de équidos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 2, y su artículo 9, apartado 1, letra c),

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y en particular su artículo 17, apartado 3,

Vista la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽³⁾, y en particular su artículo 2, letra i), su artículo 12, apartados 1, 4 y 5, su artículo 13, apartado 2, y sus artículos 15, 16, 17 y 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/156/CE establece los requisitos zoonosanitarios que rigen la importación en la Unión de équidos. Establece que solo se autoriza la importación en la Unión de équidos procedentes de terceros países o partes de terceros países que figuren en una lista elaborada con arreglo a las disposiciones de la misma, y que vayan acompañados del certificado sanitario que se ajuste al modelo establecido asimismo con arreglo a sus disposiciones. El certificado sanitario debe acreditar que los équidos cumplen las condiciones sanitarias establecidas de conformidad con la Directiva.
- (2) Las Decisiones 92/260/CEE ⁽⁴⁾, 93/195/CEE ⁽⁵⁾, 93/196/CEE ⁽⁶⁾, 93/197/CEE ⁽⁷⁾, 94/699/CE ⁽⁸⁾, 95/329/CE, 2003/13/CE ⁽⁹⁾, 2004/177/CE ⁽¹⁰⁾, 2004/211/CE, 2010/57/UE ⁽¹¹⁾ y 2010/471/UE ⁽¹²⁾ de la Comisión establecen la lista de terceros países, las condiciones zoonosanitarias pertinentes y la certificación veterinaria para la introducción en la Unión de équidos y de esperma, óvulos y embriones de équidos. El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión ⁽¹³⁾ debe derogar y sustituir dichas Decisiones a partir del 1 de octubre de 2018.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽³⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ Decisión 92/260/CEE de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados (DO L 130 de 15.5.1992, p. 67).

⁽⁵⁾ Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal (DO L 86 de 6.4.1993, p. 1).

⁽⁶⁾ Decisión 93/196/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto (DO L 86 de 6.4.1993, p. 7).

⁽⁷⁾ Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción (DO L 86 de 6.4.1993, p. 16).

⁽⁸⁾ Decisión 94/699/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, por la que se reduce la frecuencia de los controles de identidad y físicos realizados con motivo de la admisión temporal de determinados équidos procedentes de Suecia, Noruega y Finlandia y por la que se deroga la Decisión 93/321/CEE (DO L 280 de 29.10.1994, p. 88).

⁽⁹⁾ Decisión 2003/13/CE de la Comisión, de 10 de enero de 2003, sobre la admisión temporal de caballos que participen en el Concurso preolímpico de prueba de 2003 en Grecia (DO L 7 de 11.1.2003, p. 86).

⁽¹⁰⁾ Decisión 2004/177/CE de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, sobre la introducción temporal de caballos registrados para participar en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos de 2004 en Grecia (DO L 55 de 24.2.2004, p. 64).

⁽¹¹⁾ Decisión 2010/57/UE de la Comisión, de 3 de febrero de 2010, por la que se establecen garantías sanitarias para el tránsito de los équidos transportados a través de los territorios enumerados en el anexo I de la Directiva 97/78/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2010, p. 9).

⁽¹²⁾ Decisión 2010/471/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, sobre la importación en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina en lo que se refiere a las listas de centros de recogida y almacenamiento de esperma y de equipos de recogida y producción de embriones y a los requisitos de certificación (DO L 228 de 31.8.2010, p. 52).

⁽¹³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión, de 12 de abril de 2018, sobre las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de équidos (DO L 110 de 30.4.2018, p. 1).

- (3) Tras la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659, algunas de las Decisiones de la Comisión relativas a la lista de terceros países y a las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de équidos vivos han sido modificadas.
- (4) En particular, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1851 de la Comisión ⁽¹⁾ modificó las Decisiones 92/260/CEE y 2004/211/CE; la Decisión de Ejecución (UE) 2018/218 de la Comisión ⁽²⁾ modificó las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 2004/211/CE; la Decisión de Ejecución (UE) 2018/518 de la Comisión ⁽³⁾ modificó las Decisiones 93/195/CEE y 2004/211/CE y la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1143 ⁽⁴⁾ modificó las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE. Estas modificaciones deben quedar reflejadas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659.
- (5) Bosnia y Herzegovina ha solicitado su inclusión en la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales se autoriza la entrada en la Unión de équidos.. Bosnia y Herzegovina tiene un historial satisfactorio de notificación de enfermedades a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Las enfermedades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2009/156/CE son de notificación obligatoria y los últimos casos de durina y de muermo en Bosnia y Herzegovina se notificaron en 1952 y 1959, respectivamente. Bosnia y Herzegovina está reconocida por la OIE como libre de peste equina. A la espera de una auditoría de la Comisión, procede autorizar la admisión temporal, la reintroducción después de exportación temporal y la importación de caballos registrados procedentes de Bosnia y Herzegovina.
- (6) Kuwait ha documentado la autorización de un centro de recogida de esperma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra b), inciso ii), de la Directiva 92/65/CEE. La documentación ha sido evaluada y procede autorizar la entrada en la Unión de esperma de equinos procedente de Kuwait.
- (7) Turquía ha presentado información documental de que las provincias de Ankara, Edirne, Estambul, Izmir, Kırklareli y Tekirdag se han mantenido libres de muermo durante más de seis meses después de la notificación, el 15 de diciembre de 2017, del brote de la isla de Büyükada, en la provincia de Estambul. Además, este país ha aplicado medidas para reducir el riesgo de introducción del muermo en esas provincias. Procede, por tanto, autorizar la admisión temporal de caballos registrados, la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal y las importaciones de caballos registrados, así como el tránsito de équidos procedentes de las provincias de Ankara, Edirne, Estambul, Izmir, Kırklareli y Tekirdag.
- (8) Algunos terceros países a partir de los cuales está autorizada la entrada en la Unión de équidos pidieron una aclaración sobre las declaraciones relativas al muermo y la durina en algunos de los correspondientes certificados sanitarios. Su petición ha sido evaluada y resulta justificado adaptar la redacción de dichas declaraciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar los anexos I, II y III del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 en consecuencia.
- (10) A fin de que las partes interesadas puedan tomar sus disposiciones antes de que el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 sea de aplicación, procede disponer que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1851 de la Comisión, de 11 de octubre de 2017, por la que se modifica el anexo II, letra E, de la Decisión 92/260/CEE en lo que respecta a los requisitos relativos a la peste equina para los caballos registrados admitidos temporalmente procedentes de Argelia, Kuwait, Marruecos, Omán, Qatar, Túnez y Turquía, y por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a la entrada correspondiente a los Emiratos Árabes Unidos en la lista de terceros países y partes de ellos a partir de los cuales están autorizadas las importaciones en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de la especie equina (DO L 264 de 13.10.2017, p. 20).

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/218 de la Comisión, de 13 de febrero de 2018, por la que se modifica el anexo II de la Decisión 92/260/CEE en lo relativo a la admisión temporal de caballos registrados de determinadas partes de China, la Decisión 93/195/CEE en lo relativo a las condiciones zoonosanitarias y de certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal a China, los Estados Unidos de América o México, y el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo relativo a las entradas correspondientes a China, México y Turquía en la lista de terceros países y partes de su territorio desde los que se autoriza la importación en la Unión de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina (DO L 42 de 15.2.2018, p. 54).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/518 de la Comisión, de 26 de marzo de 2018, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para concursos hípicas después de su exportación temporal a Indonesia, se modifica el anexo I de la Decisión 93/195/CEE en lo que se refiere a la entrada correspondiente a Indonesia y se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que se refiere a la entrada correspondiente a Indonesia en la lista de terceros países y partes de terceros países desde los que se autorizan las importaciones a la Unión de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina (DO L 84 de 28.3.2018, p. 27).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1143 de la Comisión, de 10 de agosto de 2018, por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo relativo a las pruebas de detección de la arteritis viral equina (DO L 207 de 16.8.2018, p. 58).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

En el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659, la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales se autoriza la entrada en la Unión de partidas de équidos y de esperma, óvulos y embriones de équidos se sustituye por la siguiente:

«Lista de terceros países ⁽¹⁾ y partes de su territorio ⁽²⁾ a partir de los cuales se autoriza la entrada en la Unión de partidas de équidos y de esperma, óvulos y embriones de équidos

Código ISO	Tercer país	Código de la parte del territorio del tercer país	Descripción de la parte del territorio del tercer país	SG	TA	Rein-tro-duc-ción	Importaciones			Importaciones			Tránsito	Condiciones específicas	
					RH	RH	RH	ES	RE + EBP	SEMEN			O/E		Équidos
										RH	RE	EBP			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
AE	Emiratos Árabes Unidos	AE-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	X	—	—	X	X	
AR	Argentina	AR-0	Todo el país	D	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
AU	Australia	AU-0	Todo el país	A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
BA	Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	B	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
BB	Barbados	BB-0	Todo el país	D	X	X	X	—	—	X	—	—	—	X	
BH	Baréin	BH-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
BM	Bermudas	BM-0	Todo el país	D	X	X	X	—	—	X	—	—	—	X	
BO	Bolivia	BO-0	Todo el país	D	X	X	X	—	—	X	—	—	—	X	
BR	Brasil	BR-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		BR-1	Los Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Mato Grosso do Sul, Distrito Federal y Río de Janeiro	D	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—	X
BY	Bielorrusia	BY-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	

Código ISO	Tercer país	Código de la parte del territorio del tercer país	Descripción de la parte del territorio del tercer país	SG	TA	Rein-tro-duc-ción	Importaciones			Importaciones			Tránsito	Condiciones específicas		
					RH	RH	RH	ES	RE + EBP	SEMEN			O/E		Équidos	
										RH	RE	EBP				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
CA	Canadá	CA-0	Todo el país	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
CH	Suiza ⁽¹⁾	CH-0	Todo el país	A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
CL	Chile	CL-0	Todo el país	D	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X		
CN	China	CN-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		
		CN-1	La zona libre de enfermedades equinas de la ciudad de Conghua, municipio de Guangzhou, provincia de Guandong, incluido el corredor vial de bioseguridad desde y hacia los aeropuertos de Guangzhou y Hong Kong (véase el cuadro 1 para más información)	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	—	X	
		CN-2	El lugar de celebración del Global Champions Tour, en el aparcamiento n.º 15 de la Expo 2010, y el corredor hasta el Aeropuerto Internacional Shanghai Pudong, en la zona norte de Pudong New y la zona este del distrito de Minhang, en el área metropolitana de Shanghai (véase el cuadro 1 para más información)	G	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Solo si se certifica con arreglo al capítulo 1 de la sección B de la parte 2 del anexo II

Código ISO	Tercer país	Código de la parte del territorio del tercer país	Descripción de la parte del territorio del tercer país	SG	TA		Importaciones			Importaciones			Tránsito		Condiciones específicas
					RH	RH	RH	ES	RE + EBP	SEMEN			O/E	Équidos	
										RH	RE	EBP			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
CR	Costa Rica	CR-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		CR-1	Área metropolitana de San José	D	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—
CU	Cuba	CU-0	Todo el país	D	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
DZ	Argelia	DZ-0	Todo el país	E	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
EG	Egipto	EG-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		EG-1	La zona libre de enfermedades equinas establecida en el Hospital Veterinario de las Fuerzas Armadas Egipcias situado en la carretera El-Nasr, al otro lado del Club Al Ahly, y el tramo de carretera hasta el Aeropuerto Internacional de El Cairo (véase el cuadro 2 para más información)	E	X	—	X	—	—	—	—	—	—	X	
FK	Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	A	X	X	X	—	X	—	—	—	—	X	
GL	Groenlandia	GL-0	Todo el país	A	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
HK	Hong Kong	HK-0	Todo el país	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
IL	Israel (3)	IL-0	Todo el país	E	X	X	X	X	X	X	X	—	—	X	
IS	Islandia (5)	IS-0	Todo el país	A	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	

Código ISO	Tercer país	Código de la parte del territorio del tercer país	Descripción de la parte del territorio del tercer país	SG	TA	Rein-tro-duc-ción	Importaciones			Importaciones			Tránsito	Condiciones específicas	
					RH	RH	RH	ES	RE + EBP	SEMEN			O/E		Équidos
										RH	RE	EBP			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
JM	Jamaica	JM-0	Todo el país	D	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
JO	Jordania	JO-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
JP	Japón	JP-0	Todo el país	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
KG	Kirguistán	KG-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		KG-1	Región de Issyk-Kul	B	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	X
KR	República de Corea	KR-0	Todo el país	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
KW	Kuwait	KW-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	X	
LB	Líbano	LB-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
MA	Marruecos	MA-0	Todo el país	E	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	
ME	Montenegro	ME-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
MK	ARYM (*)	MK-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
MO	Macao	MO-0	Todo el país	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
MY	Malasia	MY-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		MY-1	Península	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	—	X
MU	Mauricio	MU-0	Todo el país	E	—	—	X	—	—	—	—	—	—	X	

Código ISO	Tercer país	Código de la parte del territorio del tercer país	Descripción de la parte del territorio del tercer país	SG	TA	Reintroducción	Importaciones			Importaciones			Tránsito	Condiciones específicas	
					RH	RH	RH	ES	RE + EBP	SEMEN			O/E		Équidos
										RH	RE	EBP			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
MX	México	MX-0	Todo el país	C	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		MX-1	Área metropolitana de la Ciudad de México	C	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—
NO	Noruega ⁽⁵⁾	NO-1	Todo el país	A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
NZ	Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	A	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
OM	Omán	OM-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
PE	Perú	PE-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		PE-1	Región de Lima	D	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
PM	San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el país	A	—	—	X	—	X	—	—	—	—	X	
PY	Paraguay	PY-0	Todo el país	D	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
QA	Qatar	QA-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
RS	Serbia ⁽⁶⁾	RS-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X					X	

Código ISO	Tercer país	Código de la parte del territorio del tercer país	Descripción de la parte del territorio del tercer país	SG	TA	Rein-tro-duc-ción	Importaciones			Importaciones			Tránsito	Condiciones específicas	
					RH	RH	RH	ES	RE + EBP	SEMEN			O/E		Équidos
										RH	RE	EBP			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
RU	Rusia	RU-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		RU-1	Provincias de Kaliningrad, Arkhangelsk, Vologda, Murmansk, Leningrad, Novgorod, Pskov, Briansk, Vladimir, Ivanovo, Tver, Kaluga, Kostroma, Moskva, Orjol, Riasan, Smolensk, Tula, Jaroslavl, Nijni Novgorod, Kirov, Belgorod, Voronesh, Kursk, Lipezk, Tambov, Astrahan, Volgograd, Penza, Saratov, Uljanovsk, Rostov, Orenburg, Perm y Kurgan	B	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
		RU-2	Regiones de Stavropol y Krasnodar	B	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
		RU-3	Repúblicas de Karelia, Marij-El, Mordovia, Chuvachia, Kalmykia, Tatarstan, Dagestan, Kabardino-Balkaria, Severnaya Osetia, Ingushetia y Karachaevo-Cherkesia	B	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
SA	Arabia Saudí	SA-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		SA-1	Todo el país, excepto SA-2	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	X	

Código ISO	Tercer país	Código de la parte del territorio del tercer país	Descripción de la parte del territorio del tercer país	SG	TA	Rein-tro-duc-ción	Importaciones			Importaciones			Tránsito	Condiciones específicas	
					RH	RH	RH	ES	RE + EBP	SEMEN			O/E		Équidos
										RH	RE	EBP			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
		SA-2	Zonas de protección y de vigilancia de las provincias de Jizan, Asir y Najran descritas en el cuadro 3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
SG	Singapur	SG-0	Todo el país	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
TH	Tailandia	TH-0	Todo el país	G	X	X	X	—	—	—	—	—	—	X	
TN	Túnez	TN-0	Todo el país	E	X	X	X	X	X	—	—	—	—	X	
TR	Turquía	TR-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		TR-1	Provincias de Ankara, Edirne, Estambul, Izmir, Kırklareli y Tekirdag	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—	X
UA	Ucrania	UA-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	
US	Estados Unidos de América	US-0	Todo el país	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
UY	Uruguay	UY-0	Todo el país	D	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	
ZA	Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		ZA-1	Área metropolitana de Ciudad del Cabo (véase el cuadro 4 para más información)	F	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Sin perjuicio de los requisitos específicos de certificación previstos en la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión.

(2) Donde se aplica oficialmente la regionalización de acuerdo con el artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 2009/156/CE.

(3) En lo sucesivo, el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

(4) Antigua República Yugoslava de Macedonia. La denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.

(5) Sin perjuicio de los requisitos específicos de certificación previstos en el artículo 17 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).

(6) Excluido Kosovo, según el estatuto definido en la Resolución n.º 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.».

ANEXO II

En el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659, las partes 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«PARTE 1

Admisión temporal y tránsito

Sección A

Modelo de certificado sanitario y modelo de declaración para la admisión temporal de caballos registrados en la Unión durante un período inferior a 90 días

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a				
			I.3. Autoridad central competente						
			I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal						
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE						
			I.17. Número(s) CITES						
	I.18. Descripción del animal				I.19. Código del producto (código SA) 01 01		I.20. Cantidad 1		
I.21.				I.22. Número de bultos					
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.					
I.25. Animal certificado como: Caballo registrado <input type="checkbox"/>									
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación del animal									
Especie (nombre científico) Equus caballus		Sistema de identificación		Número de identificación		Edad		Sexo	

PAIS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	II. Declaración de salud y bienestar del animal	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal descrito en la casilla I.28.:	
	<ul style="list-style-type: none"> — es un caballo registrado según se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión; — ha sido examinado hoy ⁽¹⁾ y no se han encontrado en él signos clínicos de infestación por ectoparásitos; — no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas; — cumple los requisitos establecidos en los puntos II.1 a II.5 del presente certificado; — va acompañado de una declaración por escrito firmada por el propietario del animal o su representante. 	
	II.1. <i>Certificación del tercer país o parte del territorio del tercer país y la explotación de envío</i>	
Parte II: Certificación	II.1.1.	El animal se envía desde (<i>nombre del país o parte del territorio del país</i>), país o parte del territorio del país que, en la fecha de expedición del presente certificado, tiene el código: ⁽²⁾ y está clasificado en el grupo sanitario ⁽²⁾ .
	II.1.2.	En el país de envío son de notificación obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomiелitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomiелitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco.
	II.1.3.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país:
		a) considerado libre de peste equina de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío, y en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los 12 meses precedentes a la fecha de envío;
		b) en el que no se ha producido ningún caso de encefalomiелitis equina venezolana durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;
		c) en el que no se ha producido ningún caso de durina durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;
		d) en el que no se ha producido ningún caso de muermo durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;
	⁽³⁾ bien	[e) en el que no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;]
	⁽³⁾ o	[e) en el que se ha producido estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío, y una muestra de sangre recogida del animal el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días anteriores a la fecha de envío, dio negativo a los anticuerpos contra el virus de la estomatitis vesicular
		⁽³⁾ bien [en una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1:32;]
	⁽³⁾ o [en un ensayo ELISA realizado de acuerdo con el correspondiente capítulo del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.]	
II.1.4.	A mi leal saber y entender, el animal no procede de una explotación, ni estuvo en los períodos a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7 en contacto con animales de explotaciones sujetas a medidas de prohibición por las razones a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, y que se prolongan:	

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(⁴) [II.1.4.1. en el caso de los équidos presuntamente afectados de durina,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha del último contacto, real o posible, con un animal presuntamente afectado de durina o infectado por <i>Trypanosoma equiperdum</i> ;	
(³) <i>y/o</i>	[en el caso de un semental, hasta su castración;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
(⁴) [II.1.4.2. en el caso del muermo,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha en que los équidos enfermos o con resultado positivo en la prueba de detección del patógeno causante <i>Burkholderia mallei</i> o de anticuerpos contra este patógeno, fueron sacrificados y eliminados;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados y eliminados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.3. en el caso de cualquier tipo de encefalomiелitis equina,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha en que los équidos enfermos fueron sacrificados;]	
(³) <i>y/o</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos infectados por el virus del Nilo Occidental o la encefalomiелitis equina del este o del oeste han muerto, se han retirado de la explotación o se han recuperado plenamente;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.4. en el caso de la anemia infecciosa equina, hasta la fecha en que los animales infectados fueron sacrificados y los demás equinos de la explotación dieron negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de 3 meses;		
II.1.4.5. en el caso de la estomatitis vesicular,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses después del último caso;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.6. en el caso de la rabia, 30 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones;		
II.1.4.7. en el caso del carbunco, 15 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones.		
II.1.5. a mi leal saber y entender, el animal no estuvo en contacto con équidos infectados o presuntamente afectados de enfermedades infecciosas o contagiosas durante los 15 días anteriores a la fecha de envío.		
II.2. <i>Certificación de la estancia y el aislamiento previos a la exportación</i>		
(³) <i>bien</i>	[II.2.1. Al menos durante los 40 días precedentes a la fecha de envío, el animal ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario situadas en el país o parte del territorio del país de envío clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G, y	

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) bien	[en un Estado miembro de la Unión;]	
(³) y/o	[en un país o parte del territorio de un país con el código: (²) autorizado para la admisión temporal en la Unión de caballos registrados, y del cual fue importado en el país o parte del territorio del país de envío en condiciones por lo menos tan estrictas como las requeridas por la legislación de la Unión para la admisión temporal de caballos registrados, directamente desde este país o parte del territorio del país a la Unión, y que está:	
(³) bien	[clasificado en el mismo grupo sanitario (²) que el país o parte del territorio del país de envío;]]	
(³) y/o	[clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B o C;]]	
(³) y/o	[China (⁵) (⁶), Corea, los Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (Península), Singapur o Tailandia;]]	
(³) (⁷) o	II.2.1.	Al menos durante los 60 días precedentes a la fecha de envío, el animal ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario situadas en el país o parte del territorio del país de envío clasificado en el grupo sanitario F, o fue importado durante los 60 días precedentes a la fecha de envío desde un Estado miembro de la Unión antes de entrar al centro de cuarentena provisto de protección contra los vectores o a prueba de vectores, de acuerdo con el punto II.2.2.;
(³) (⁷) bien	II.2.2.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario E, y
(³) bien		[se mantuvo aislado en el país o parte del territorio del país de envío, protegido de insectos vectores, durante al menos los 40 días anteriores a la fecha de envío, o desde su entrada al país o parte del territorio del país de envío, si había sido importado de acuerdo con el punto II.2.1 desde un Estado miembro de la Unión o desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G;]]
(³) o		[estuvo confinado en las instalaciones previstas al efecto bajo supervisión del veterinario oficial durante al menos los 40 días anteriores a la fecha de envío, o desde su entrada al país o parte del territorio del país de envío, si había sido importado de acuerdo con el punto II.2.1 desde un Estado miembro de la Unión o desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G, y la OIE reconoce el país o la parte del territorio del país de envío como oficialmente libre de peste equina, y no es adyacente a un país en el que se ha detectado peste equina durante los 2 años anteriores a la fecha de envío;]]
(³) (⁷) o	II.2.2.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y se mantuvo:
(³) bien		[en el centro de cuarentena autorizado y provisto de protección contra los vectores de (<i>nombre del centro de cuarentena</i>) durante al menos los 40 días anteriores al envío, del (<i>fecha</i>) al (<i>fecha</i>), confinado en las instalaciones protegidas contra los vectores al menos desde dos horas antes de la puesta del sol hasta dos horas después de la salida del sol y pudo hacer ejercicio bajo supervisión del veterinario oficial, tras habersele aplicado repelentes de insectos en combinación con un insecticida eficaz contra <i>Culicoides</i> antes de salir de los establos, y en condiciones de estricto aislamiento respecto de los équidos que no estén siendo preparados para su exportación en condiciones por lo menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión.]]
(³) o		[confinado permanentemente en el centro de cuarentena autorizado y a prueba de vectores de (<i>nombre del centro de cuarentena</i>) durante al menos los 14 días anteriores a la fecha de envío, cuando el control permanente de la protección frente a los vectores ha puesto de manifiesto la ausencia de vectores en el interior de la parte del centro de cuarentena protegida contra los vectores.]]
II.3.	<i>Certificación de vacunación y pruebas sanitarias</i>	
(³) bien	II.3.1.	El animal no fue vacunado contra la peste equina en el país de envío y no se dispone de información que indique una vacunación previa;]

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) o	<p>II.3.1. El animal fue vacunado contra la peste equina:</p> <p>(³) <i>bien</i> [antes de los 12 meses anteriores a la fecha de envío;]]</p> <p>(³) o [más de 60 días y menos de 12 meses antes de la fecha de admisión en la parte del territorio del país a que se hace referencia en el punto II.1.3, letra a), de envío.]]</p>	
(³) (⁷) o	<p>II.3.1. El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y fue vacunado contra la peste equina el (<i>fecha</i>) no antes de 24 meses y al menos 40 días antes de la fecha de entrada en la zona de cuarentena protegida contra los vectores, con una vacuna autorizada, administrada siguiendo las instrucciones del fabricante, que brinda protección contra los serotipos circulantes del virus de la peste equina.]</p> <p>II.3.2. El animal no fue vacunado contra la encefalomiелitis equina venezolana en los 60 días anteriores a la fecha de envío desde</p> <p>(³) <i>bien</i> [un país del que la totalidad del territorio lleva libre de encefalomiелitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío;]</p> <p>(³) (⁷) o [una parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, que lleva libre de encefalomiелitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío mientras en las demás partes del territorio del país de envío sí se da encefalomiелitis equina venezolana, y</p> <p>(³) <i>bien</i> [fue sometido a una primovacunaación completa contra la encefalomiелitis equina venezolana y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante más de 60 días y menos de 12 meses antes de la fecha de envío, y se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales no presentó signos clínicos de enfermedad; se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomiелitis equina venezolana, con resultados negativos;]]</p> <p>(³) o [no está vacunado contra la encefalomiелitis equina venezolana, y se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales no presentó signos clínicos de enfermedad; se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomiелitis equina venezolana, con resultados negativos; el animal que se envía fue sometido a una prueba diagnóstica de encefalomiелitis equina venezolana, en la que dio negativo, realizada con una muestra tomada antes de transcurridos 14 días desde la fecha de entrada en la zona de cuarentena protegida, y se mantuvo protegido contra los insectos vectores hasta su envío;]]</p> <p>(³) o [fue sometido a una prueba de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomiелitis equina venezolana realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con dos muestras tomadas en un intervalo de 21 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin aumento de los anticuerpos, y a una prueba de RT-RCP (<i>retrotranscripción asociada a reacción en cadena de la polimerasa</i>) para detectar el genoma del virus de la encefalomiелitis equina venezolana, que dio negativo, realizada con una muestra tomada en las 48 horas precedentes al envío, el (<i>indicar la fecha</i>), y estuvo protegido de los ataques de los vectores desde la toma de la muestra para la RT-RCP hasta la carga para el envío, mediante el uso combinado de repelentes e insecticidas autorizados en el animal y la desinsectación del establo y del medio de transporte.]]</p>	
(³)	<p>II.3.3. El animal es un equino macho sin castrar de más de 180 días de edad, y</p> <p>(³) <i>bien</i> [se envía desde un país en el cual la arteritis viral equina (AVE) es una enfermedad de notificación obligatoria y no ha sido oficialmente notificada en los 6 meses previos a la fecha de envío;]]</p>	

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) o	[dio negativo en una prueba de neutralización del virus de la AVE realizada en una dilución sérica de 1:4 con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días precedentes a la fecha de envío;]]	
(³) o	[fue sometido, a partir de una muestra representativa de su esperma tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días previos a la fecha de envío, a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, reacción en cadena de la polimerasa (RCP) o RCP inmediata con resultado negativo;]]	
(³) o	[fue vacunado contra la AVE el (<i>indicar la fecha</i>) bajo control veterinario oficial, y revacunado, a intervalos regulares, siguiendo las instrucciones del fabricante, con una vacuna autorizada por la autoridad competente, y la primovacunación se realizó:	
(³) bien	[antes del 1 de octubre de 2018, en el día en que se tomó una muestra de sangre que después fue analizada mediante una prueba de neutralización del virus de la AVE que dio negativo en una dilución sérica de 1:4;]]	
(³) o	[antes del 1 de octubre de 2018, durante un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4;]]	
(³) o	[cuando tenía entre 180 y 270 días de edad, durante un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial, en el que el animal se sometió a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con valores estables o descendentes en dos muestras de sangre tomadas al menos a 10 días de intervalo;]]	
(³) o	[después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4, realizada en una muestra de sangre tomada una vez transcurridos 7 días desde el comienzo de un período de aislamiento ininterrumpido que se prolongó hasta 21 días después de la vacunación;]]	
(³) o	[cuando tenía entre 180 y 250 días de edad, después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con valores estables o descendentes en dos muestras de sangre tomadas al menos con 14 días de intervalo;]]	
(³) o	[fue sometido a una prueba de aislamiento del virus de la AVE, una RCP o una RCP inmediata realizadas, con resultado negativo, con una muestra representativa de su esperma tomada después de la fecha en que se le hubiera tomado al animal una muestra de sangre, el (<i>indicar la fecha</i>), en los 6 meses precedentes a la fecha de envío, que hubiera dado positivo en la prueba de neutralización del virus de la AVE en una dilución sérica de 1:4 como mínimo.]]	
(³) o	[dio positivo anteriormente a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la AVE, o fue vacunado contra esta enfermedad, y	
a)	en los 6 meses precedentes a la fecha de envío se apareó en dos días consecutivos con al menos dos yeguas que se mantuvieron aisladas durante los 7 días anteriores a la monta de prueba y al menos 28 días después de esta y que fueron sometidas a dos pruebas serológicas para la detección de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4 en muestras de sangre recogidas en el momento de la monta de prueba y al menos 28 días después de esta, y	
b)	fue sometido a una prueba de neutralización del virus de la AVE realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días anteriores a la fecha del envío,	
(³) bien	[con resultado positivo en una dilución sérica de 1:4;]]	
(³) o	[con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4;]]	
(³) o	[existe una dispensa de los requisitos de pruebas de detección de la AVE o vacunación contra ella en la legislación de la Unión (<i>insertar la referencia al acto jurídico aplicable de la Unión</i>) porque el animal es admitido temporalmente en la Unión para participar en el evento hípico especificado en ese acto jurídico, se va a mantener sin contacto con otros équidos que no participen en el evento, y se prohíbe toda actividad reproductora, incluida la recogida de esperma, durante su estancia temporal en la Unión.]]	

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) (⁷) <i>bien</i>	[II.3.4. El animal se envía desde Islandia, que está calificada como oficialmente libre de anemia infecciosa equina, donde vivió de manera continuada desde su nacimiento y no entró en contacto con équidos que hubieran llegado a Islandia procedentes de otros países.]	
(³) <i>o</i>	[II.3.4. El animal dio negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en	
(³) <i>bien</i>	[los 90 días previos a la fecha de envío desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C o G;]]	
(³) <i>o</i>	[los 30 días previos a la fecha de envío desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios D, E o F.]]	
(³) [II.3.5.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios B o E, o desde Brasil, China o Tailandia, o desde un país en el que se notificó muermo en los 3 años anteriores a la fecha de envío, y se sometió a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo, en una dilución sérica de 1:5, con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 30 días precedentes a la fecha de envío.]	
(³) [II.3.6.	El animal es un macho sin castrar o una hembra de la especie equina de más de 270 días de edad y se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios B, D, E o F, o desde China o Tailandia, o desde un país en el que se notificó durina en los 2 años anteriores a la fecha de envío, y se sometió a una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo, en una dilución sérica de 1:5, con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 30 días anteriores a la fecha de envío, y no se ha utilizado para la reproducción, como mínimo, desde 30 días antes hasta 30 días después de la toma de la muestra.]	
(³) (⁷) [II.3.7.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, y	
(³) <i>bien</i>	[no se ha notificado oficialmente encefalomiелitis equina del este ni del oeste en el país o parte del territorio del país de envío al menos en los 2 años previos a la fecha de envío;]]	
(³) <i>o</i>	[fue sometido a una primovacunaación completa y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante en un periodo de entre 6 meses y al menos 30 días antes de la fecha de envío contra la encefalomiелitis equina del este y del oeste con una vacuna inactivada, y la última dosis se aplicó el (<i>indicar la fecha</i>);]]	
(³) <i>o</i>	[el animal se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales se sometió a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomiелitis equina del este y del oeste realizadas por el mismo laboratorio en el mismo día	
(³) <i>bien</i>	[con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 10 días precedentes a la fecha de envío, con resultados negativos;]]	
(³) <i>o</i>	con dos muestras de sangre tomadas en un intervalo mínimo de 21 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin aumento de los anticuerpos, y el animal fue vacunado más de 6 meses antes de la fecha de envío.]]	
(³) [II.3.8.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario G, o desde un país en el que se notificó oficialmente encefalitis japonesa en équidos en los 2 años anteriores a la fecha de envío, y	
(³) <i>bien</i>	[procede de una explotación situada en el centro de una zona de al menos 30 km de radio en la cual no se ha dado ningún caso de encefalitis japonesa en los 21 días previos a la fecha de envío;]]	

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	(³) o	[se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y fue sometido
	(³) bien	[a una prueba de inhibición de la hemaglutinación o de neutralización del virus para la detección de encefalitis japonesa realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con dos muestras tomadas en un intervalo de 14 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin que el aumento de los anticuerpos superase el cuádruple entre las dos muestras, y los animales se mantuvieron protegidos contra los vectores hasta la fecha de envío.]]
	(³) o	[a un ELISA de captura de IgM para la detección de anticuerpos contra el virus de la encefalitis japonesa, al que dio negativo, realizado con una muestra de sangre tomada una vez transcurridos 7 días desde el día en que empezó la cuarentena, el (<i>indicar la fecha</i>), y se mantuvo protegido de los insectos vectores hasta el envío.]]
	(³) o	[fue sometido a una primovacunación completa contra la encefalitis japonesa y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante más de 21 días y menos de 12 meses antes de la fecha de envío.]]
(³) (⁷) bien	[II.3.9.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario E, y se sometió a una prueba serológica para la detección de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día
	(³) bien	[con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo de entre 21 y 30 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío:
	(³) bien	[con resultado negativo en ambos casos;]]
	(³) o	[con resultado positivo en la primera muestra, y
	(³) bien	[después, la segunda muestra dio negativo en una prueba de identificación del agente que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE;]]
	(³) o	[las dos muestras fueron analizadas sin que el aumento de los anticuerpos superase el doble en la prueba de neutralización del virus que se describe en el punto 2.4 del capítulo 2.5.1 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;]]
	(³) o	[con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días previos a la fecha de envío, y la OIE reconoce el país o la parte del territorio del país de envío como oficialmente libre de peste equina, y no es adyacente a un país en el que se ha detectado peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;]]
(³) (⁷) o	[II.3.9.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y
	(³) bien	[fue sometido a una prueba serológica para la detección de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo de entre 21 y 30 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>); la primera muestra fue tomada una vez transcurridos al menos 7 días desde el comienzo de la cuarentena, protegido contra los vectores; la segunda muestra fue tomada en los 10 días precedentes a la fecha de envío,

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	(³) <i>bien</i> [con resultado negativo en ambos casos;]]	
	(³) <i>o</i> [con resultado positivo en la primera muestra, y	
	(³) <i>bien</i> [después, la segunda muestra dio negativo en una prueba de identificación del agente que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE;]]	
	(³) <i>o</i> [las dos muestras fueron analizadas sin que el aumento de los anticuerpos superase el doble en la prueba de neutralización del virus que se describe en el punto 2.4 del capítulo 2.5.1 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;]]	
	(³) <i>o</i> [dio negativo en una prueba serológica para la detección de la peste equina y a una de identificación del virus que se describen en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizadas con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>) una vez transcurridos 28 días desde el comienzo de la cuarentena, protegido contra los vectores, y en los 10 días precedentes a la fecha de envío;]]	
	(³) <i>o</i> [dio negativo en una prueba de identificación del virus de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>) una vez transcurridos 14 días desde el comienzo de la cuarentena, a prueba de vectores, y en las 72 horas precedentes al envío.]]	
II.4.	<i>Certificación de las condiciones de transporte</i>	
(³) (⁷) <i>bien</i>	II.4.1.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G y se han tomado medidas para transportarlo directamente a la Unión sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración y sin entrar en contacto con équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado.]
(³) (⁷) <i>o</i>	II.4.1.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F y se han tomado medidas para transportarlo directamente al centro de cuarentena provisto de protección contra los vectores sin entrar en contacto con équidos que no vayan acompañados por el certificado sanitario exigido para su importación o para su admisión temporal en la Unión
	(³) <i>bien</i>	[al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores, y se han tomado medidas para limpiar y desinfectar previamente el avión con un desinfectante reconocido oficialmente en el tercer país de envío y fumigarlo contra los insectos vectores inmediatamente antes del despegue.]]
	(³) <i>o</i>	[a un puerto marítimo del país o parte del territorio del país en condiciones de protección contra los vectores, y se han tomado medidas para transportarlo en un buque que se dirigirá directamente a un puerto de la Unión, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país no autorizado para la entrada en la Unión de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el tercer país de envío y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de zarpar.]]
	II.4.2.	Se han tomado medidas, y se han verificado, para impedir, entre el momento de la certificación y el envío a la Unión, todo contacto con otros équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado.
	II.4.3.	Los vehículos de transporte o contenedores en que se ha de cargar el animal fueron limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante reconocido oficialmente en el tercer país de envío, y están contruidos de modo que no puedan salirse durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.
II.5.	<i>Certificación del bienestar de los animales</i>	
	El animal descrito en la casilla I.28 ha sido examinado hoy (¹) y estaba en condiciones de ser transportado en el trayecto previsto, y se han tomado medidas para la protección eficaz de su salud y su bienestar en todas las etapas del viaje.	

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Notas:		
Parte I:		
Casilla I.8:	Indicar el código del país o la parte del territorio del país de envío, según figura en la columna 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
Casilla I.15:	Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.	
Casilla I.23:	Indicar el número del contenedor y del precinto (si procede).	
Casilla I.28:	<p><i>Sistema de identificación:</i> El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.</p> <p>Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.</p> <p><i>Edad:</i> Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).</p> <p><i>Sexo</i> (M = macho, H = hembra, C = castrado).</p>	
Parte II:		
(¹)	El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío al Estado miembro de destino de la Unión o el último día laborable antes del embarque.	
	No se permitirá la admisión temporal de este caballo registrado si se hubiera cargado antes de la fecha de autorización de admisión temporal en la Unión por el correspondiente país o parte del territorio del país a que hace referencia el punto II.1.1, o durante un período en que la Unión ha adoptado medidas restrictivas contra la entrada de équidos de este país o parte del territorio del país de envío.	
(²)	Código del país o la parte del territorio del país y grupo sanitario, según figuran en las columnas 3 y 5, respectivamente, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
(³)	Tachar lo que no proceda.	
(⁴)	Tachar la declaración si la certificación del punto II.1.3. se aplica a la totalidad del país de envío.	
(⁵)	Parte del territorio del país autorizado para la admisión temporal, según figura en las columnas 3 y 6, respectivamente, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
(⁶)	Solo se autoriza si el país de envío está clasificado en el grupo sanitario G.	
(⁷)	Podrán omitirse las declaraciones relativas total y exclusivamente a un grupo sanitario distinto del que califica al país o parte del territorio del país de envío, siempre que se mantenga la numeración de las declaraciones subsiguientes.	
El certificado sanitario:		
a)	estará redactado, como mínimo, en una lengua que entienda el funcionario certificador y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino por el que el caballo registrado entrará en el territorio de la Unión y en el que se someterá a los controles veterinarios fronterizos;	
b)	se expedirá para un único destinatario;	

PAÍS

Admisión temporal de caballos registrados

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
c)	acompañará, en original, al caballo registrado durante todo el período de su admisión temporal en la Unión;	
d)	irá firmado y sellado en un color diferente al de los caracteres impresos;	
e)	constará de una única hoja de papel, o bien todas las hojas de papel necesarias formarán un todo integrado e indivisible, cada una de ellas irá numerada y con indicación del número total de páginas, y cada página llevará en la parte superior el número de referencia del certificado; las páginas irán grapadas y selladas.	
Veterinario oficial		
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:
	Fecha:	Firma:
	Sello:	

**Declaración del propietario del animal o su representante
para la admisión temporal de un caballo registrado**

Identificación del animal ⁽¹⁾

Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
Equus caballus

El abajo firmante, propietario ⁽²⁾ o representante del propietario ⁽²⁾ del caballo registrado designado anteriormente, declara por la presente que:

— el caballo

⁽²⁾ bien [permaneció en (*nombre del país o parte del territorio del país de envío*) durante al menos los 40 días previos a la fecha de envío;]

⁽²⁾ o [entró en (*nombre del país o parte del territorio del país de envío*) durante el período exigido de estancia de al menos los 40 días previos a la fecha de envío;]

a) el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el que el caballo entró en el país o parte del territorio del país de envío*)

b) el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el que el caballo entró en el país o parte del territorio del país de envío*)

c) el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el que el caballo entró en el país o parte del territorio del país de envío*);]

— durante los 15 días anteriores a la fecha de envío, el caballo no estuvo en contacto con animales aquejados de enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos;

— el transporte se realizará de modo que permita la protección eficaz de la salud y el bienestar del caballo en todas las etapas del viaje;

— se cumplen las condiciones aplicables de estancia y aislamiento previo a la exportación, de conformidad con el punto II.2 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;

— se cumplen las condiciones aplicables de transporte, de conformidad con el punto II.4 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;

— durante su estancia inferior a 90 días en la Unión, el caballo será alojado en las instalaciones siguientes:

a) de (*fecha*) a (*fecha*) en (*ubicación de la explotación*) en (*Estado miembro*)

b) de (*fecha*) a (*fecha*) en (*ubicación de la explotación*) en (*Estado miembro*)

c) de (*fecha*) a (*fecha*) en (*ubicación de la explotación*) en (*Estado miembro*)

d) de (*fecha*) a (*fecha*) en (*ubicación de la explotación*) en (*Estado miembro*);

— tengo conocimiento de que si el caballo es transportado de un Estado miembro a otro de la Unión, como se indica en la presente declaración, tiene que ir acompañado de un certificado sanitario expedido por un veterinario oficial del Estado miembro de envío, y de que el transporte tiene que ser notificado al Estado miembro de destino;

— está previsto que el caballo salga de la Unión el (*fecha*) por el puesto fronterizo de (*nombre y ubicación del puesto fronterizo de salida*);

Nombre y dirección del propietario ⁽²⁾ o representante ⁽²⁾:

Fecha: (*dd.mm.aaaa*)

⁽¹⁾ *Sistema de identificación:* El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.

Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

Edad: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).

Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

Sección B

Modelo de certificado sanitario y modelo de declaración para el tránsito de équidos vivos por la Unión desde un tercer país o parte del territorio de un tercer país hasta otro tercer país u otra parte del territorio del mismo tercer país

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a				
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Teléfono					
	I.7 País de origen	Código ISO	I.8 Región de origen	Código	I.9 País de destino	Código ISO	I.10 Región de destino	Código
	I.11 Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12			
	I.13 Lugar de carga		I.14 Fecha de salida					
	I.15 Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16 PIF de entrada en la UE		I.17 Número(s) CITES			
	I.18 Descripción de los animales				I.19 Código del producto (código SA) 01 01		I.20 Cantidad 1	
	I.21				I.22 Número de bultos			
I.23 Número del precinto/del recipiente				I.24				
I.25 Animales certificados como: Équidos registrados <input type="checkbox"/> de crianza y de renta <input type="checkbox"/> de abasto <input type="checkbox"/>								
I.26 Para tránsito por la UE hacia un tercer país X		Tercer país		Código ISO		I.27		
I.28 Identificación del animal Especie (nombre científico) Sistema de identificación Número de identificación Edad Sexo								

PAIS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local	
Parte II: Certificación	II. Declaración de salud y bienestar del animal		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que el équido descrito en la casilla I.28.:		
	— ha sido examinado hoy ⁽¹⁾ y no se han encontrado en él signos clínicos de infestación por ectoparásitos;		
	— no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;		
	— cumple los requisitos establecidos en los puntos II.1 a II.5 del presente certificado;		
	— va acompañado de una declaración por escrito firmada por el propietario del animal o su representante.		
	II.1	<i>Certificación del tercer país o parte del territorio del tercer país y la explotación de envío</i>	
	II.1.1	El animal se envía desde (<i>nombre del país o parte del territorio del país</i>), país o parte del territorio del país que, en la fecha de expedición del presente certificado, tiene el código: ⁽²⁾ , está clasificado en el grupo sanitario ⁽²⁾ , y está autorizado a admitir temporalmente caballos registrados o importaciones de caballos registrados, équidos registrados y équidos de crianza y de renta.	
	II.1.2	En el país de envío son de notificación obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomielitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco.	
	II.1.3	el animal se envía desde un país o parte del territorio de un país:	
	a)	considerado libre de peste equina de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío, y en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los 12 meses precedentes a la fecha de envío;	
	b)	en el que no se ha producido ningún caso de encefalomielitis equina venezolana durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;	
	c)	en el que no se ha producido ningún caso de durina durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
	d)	en el que no se ha producido ningún caso de muermo durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
	⁽³⁾ bien [e]	en el que no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;]	
	⁽³⁾ o [e]	en el que se ha producido estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío, y una muestra de sangre recogida del animal el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días anteriores a la fecha de envío, dio negativo a los anticuerpos contra el virus de la estomatitis vesicular	
	⁽³⁾ bien	[en una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1:32;]]	
	⁽³⁾ o	[en un ensayo ELISA realizado de acuerdo con el correspondiente capítulo del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.]]	
II.1.4	a mi leal saber y entender, el animal no procede de una explotación, ni estuvo en los períodos a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7 en contacto con animales de explotaciones sujetas a medidas de prohibición por las razones a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, y que se prolongan:		

PAÍS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(⁴) [II.1.4.1. en el caso de los équidos presuntamente afectados de durina,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha del último contacto, real o posible, con un animal presuntamente afectado de durina o infectado por <i>Trypanosoma equiperdum</i> ;	
(³) <i>y/o</i>	[en el caso de un semental, hasta su castración;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
(⁴) [II.1.4.2. en el caso del muermo,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha en que los équidos enfermos o con resultado positivo en la prueba de detección del patógeno causante <i>Burkholderia mallei</i> , o de anticuerpos contra este patógeno, fueron sacrificados y eliminados;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados y eliminados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.3. en el caso de cualquier tipo de encefalomiелitis equina,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha en que los équidos enfermos fueron sacrificados;]	
(³) <i>y/o</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos infectados por el virus del Nilo Occidental o la encefalomiелitis equina del este o del oeste han muerto, se han retirado de la explotación o se han recuperado plenamente;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.4 en el caso de la anemia infecciosa equina, hasta la fecha en que los animales infectados fueron sacrificados y los demás equinos de la explotación dieron negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de 3 meses;		
II.1.4.5 en el caso de la estomatitis vesicular,		
(³) <i>bien</i>	[6 meses después del último caso;]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.6 en el caso de la rabia, 30 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones;		
II.1.4.7 en el caso del carbunco, 15 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones.		
II.1.5 a mi leal saber y entender, el animal no estuvo en contacto con équidos infectados o presuntamente afectados de enfermedades infecciosas o contagiosas durante los 15 días anteriores a la fecha de envío.		
II.2 <i>Certificación de la estancia y el aislamiento previos a la exportación</i>		
(³) <i>bien</i>	[II.2.1. Al menos durante los 40 días precedentes a la fecha de envío, el animal ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario situadas en un país o parte del territorio de un país de envío clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G, y	

PAÍS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) <i>bien</i>	[en un Estado miembro de la Unión;]]	
(³) <i>y/o</i>	[en un país o parte del territorio de un país con el código: (²) autorizado para la admisión temporal en la Unión de caballos registrados, y del cual fue importado en el país o parte del territorio del país de envío en condiciones por lo menos tan estrictas como las requeridas por la legislación de la Unión para la admisión temporal de caballos registrados, directamente desde este país o parte del territorio del país a la Unión, y que está:	
(³) <i>bien</i>	[clasificado en el mismo grupo sanitario (²) que el país o parte del territorio del país de envío;]]	
(³) <i>y/o</i>	[clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B o C;]]	
(³) <i>y/o</i>	[clasificado en uno de los grupos sanitarios D, E o G, y es un caballo registrado según se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión;]]	
(³) (⁵) <i>o</i>	II.2.1.	Al menos durante los 60 días precedentes a la fecha de envío, el animal ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario situadas en un país o parte del territorio de un país de envío clasificado en el grupo sanitario F, o fue importado durante los 60 días precedentes a la fecha de envío desde un Estado miembro de la Unión antes de entrar al centro de cuarentena provisto de protección contra los vectores o a prueba de vectores, de acuerdo con el punto II.2.2.;
(³) (⁵) <i>bien</i>	II.2.2.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario E, y
(³) <i>bien</i>		[se mantuvo aislado en el país o parte del territorio del país de envío, protegido de insectos vectores, durante al menos los 40 días anteriores a la fecha de envío, o desde su entrada al país o parte del territorio del país de envío, si había sido importado de acuerdo con el punto II.2.1 desde un Estado miembro de la Unión o desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G;]]
(³) <i>o</i>		[estuvo confinado en las instalaciones previstas al efecto bajo supervisión del veterinario oficial durante al menos los 40 días anteriores a la fecha de envío, o desde su entrada al país o parte del territorio del país de envío, si había sido importado de acuerdo con el punto II.2.1 desde un Estado miembro de la Unión o desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G, y la OIE reconoce el país o la parte del territorio del país de envío como oficialmente libre de peste equina, y no es adyacente a un país en el que se ha detectado peste equina durante los 2 años anteriores a la fecha de envío;]]
(³) (⁵) <i>o</i>	II.2.2.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y se mantuvo
(³) <i>bien</i>		[en el centro de cuarentena autorizado y provisto de protección contra los vectores de (<i>nombre del centro de cuarentena</i>) durante los 40 días anteriores al envío, del (<i>fecha</i>) al (<i>fecha</i>), confinado en las instalaciones protegidas contra los vectores al menos desde dos horas antes de la puesta del sol hasta dos horas después de la salida del sol y pudo hacer ejercicio bajo supervisión del veterinario oficial, tras habersele aplicado repelentes de insectos en combinación con un insecticida eficaz contra <i>Culicoides</i> antes de salir de los establos, y en condiciones de estricto aislamiento respecto de los équidos que no estén siendo preparados para su exportación en condiciones por lo menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión.]]
(³) <i>o</i>		[confinado permanentemente en el centro de cuarentena autorizado y a prueba de vectores de (<i>nombre del centro de cuarentena</i>) durante al menos los 14 días anteriores a la fecha de envío, cuando el control permanente de la protección frente a los vectores ha puesto de manifiesto la ausencia de vectores en el interior de la parte del centro de cuarentena protegida contra los vectores.]]
II.3	<i>Certificación de vacunación y pruebas sanitarias</i>	
(³) <i>bien</i>	II.3.1.	El animal no fue vacunado contra la peste equina en el país de envío y no se dispone de información que indique una vacunación previa;]]

PAÍS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) o	II.3.1.	El animal fue vacunado contra la peste equina
	(³) <i>bien</i>	[antes de los 12 meses anteriores a la fecha de envío;]
	(³) o	[más de 60 días y menos de 12 meses antes de la fecha de admisión en la parte del territorio del país a que se hace referencia en el punto II.1.3, letra a), de envío.]]
(³) (⁵) o	II.3.1.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y fue vacunado contra la peste equina el (<i>fecha</i>) no más de 24 meses y al menos 40 días antes de la fecha de entrada en la zona de cuarentena protegida contra los vectores, con una vacuna autorizada, administrada siguiendo las instrucciones del fabricante, que brinda protección contra los serotipos circulantes del virus de la peste equina.]
	II.3.2.	El animal no fue vacunado contra la encefalomiелitis equina venezolana en los 60 días anteriores a la fecha de envío desde
	(³) <i>bien</i>	[un país del que la totalidad del territorio lleva libre de encefalomiелitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío;]
	(³) (⁵) o	[una parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, parte que lleva libre de encefalomiелitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío mientras en las demás partes del territorio del país de envío sí se da encefalomiелitis equina venezolana, y
	(³) <i>bien</i>	[fue sometido a una primovacunación completa contra la encefalomiелitis equina venezolana y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante entre 60 días y 12 meses antes de la fecha de envío, y se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales no presentó signos clínicos de enfermedad; se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomiелitis equina venezolana, con resultados negativos;]]
	(³) o	[no está vacunado contra la encefalomiелitis equina venezolana, y se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días, durante los cuales no presentó signos clínicos de enfermedad; se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomiелitis equina venezolana, con resultados negativos; el animal que se envía fue sometido a una prueba diagnóstica de encefalomiелitis equina venezolana, en la que dio negativo, realizada con una muestra tomada antes de transcurridos 14 días desde la fecha de entrada en la zona de cuarentena protegida, y se mantuvo protegido contra los insectos vectores hasta su envío;]]
	(³) o	[fue sometido a una prueba de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomiелitis equina venezolana realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con dos muestras tomadas en un intervalo de 21 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin aumento de los anticuerpos, y a una prueba de RT-RCP (retrotranscripción asociada a reacción en cadena de la polimerasa) para detectar el genoma del virus de la encefalomiелitis equina venezolana, que dio negativo, realizada con una muestra tomada en las 48 horas precedentes al envío, el (<i>indicar la fecha</i>), y estuvo protegido de los ataques de los vectores desde la toma de la muestra para la RT-RCP hasta la carga para el envío, mediante el uso combinado de repelentes e insecticidas autorizados en el animal y la desinsectación del establo y del medio de transporte.]]
(³) (⁵) <i>bien</i>	II.3.3.	El animal se envía desde Islandia, que está calificada como oficialmente libre de anemia infecciosa equina, donde vivió de manera continuada desde su nacimiento y no entró en contacto con équidos que hubieran llegado a Islandia procedentes de otros países.]

PAÍS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) o	<p>[II.3.3. El animal dio negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en</p> <p>(³) <i>bien</i> [los 90 días anteriores a la fecha de envío;]]</p> <p>(³) o [los 30 días previos a la fecha de envío desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios D, E o F.]]</p>	
(³)	[II.3.4. El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios B o E, o desde Brasil, China o Tailandia, o desde un país en el que se notificó muermo en los 3 años anteriores a la fecha de envío, y se sometió a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo, en una dilución sérica de 1:5, con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 30 días precedentes a la fecha de envío.]	
(³) (⁵)	[II.3.5. El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, y	
(³) <i>bien</i>	[no se ha notificado oficialmente encefalomiелitis equina del este ni del oeste en el país o parte del territorio del país de envío al menos en los 2 años previos a la fecha de envío;]]	
(³) o	[fue sometido a una primovacunación completa y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante en un período de entre 6 meses y al menos 30 días antes de la fecha de envío contra la encefalomiелitis equina del este y del oeste con una vacuna inactivada, y la última dosis se aplicó el (<i>indicar la fecha</i>);]]	
(³) o	[el animal se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales se sometió a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomiелitis equina del este y del oeste realizadas por el mismo laboratorio en el mismo día	
(³) <i>bien</i>	[con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 10 días precedentes a la fecha de envío, con resultados negativos;]]	
(³) o	con dos muestras de sangre tomadas en un intervalo mínimo de 21 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin aumento de los anticuerpos, y el animal fue vacunado más de 6 meses antes de la fecha de envío.]]	
(³)	[II.3.6. El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario G, o desde un país en el que se notificó oficialmente encefalitis japonesa en équidos en los 2 años anteriores a la fecha de envío, y	
(³) <i>bien</i>	[procede de una explotación situada en el centro de una zona de al menos 30 km de radio en la cual no se ha dado ningún caso de encefalitis japonesa en los 21 días previos a la fecha de envío;]]	
(³) o	[se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y fue sometido	
(³) <i>bien</i>	[a una prueba de inhibición de la hemaglutinación o de neutralización del virus para la detección de encefalitis japonesa realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con dos muestras tomadas en un intervalo de 14 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin que el aumento de los anticuerpos superase el cuádruple entre las dos muestras, y los animales se mantuvieron protegidos contra los vectores hasta la fecha de envío.]]	

PAÍS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	(³) o	[a un ELISA de captura de IgM para la detección de anticuerpos contra el virus de la encefalitis japonesa, al que dio negativo, realizado con una muestra de sangre tomada una vez transcurridos 7 días desde el día en que empezó la cuarentena, el (<i>indicar la fecha</i>), y se mantuvo protegido de los insectos vectores hasta el envío;]]
	(³) o	[fue sometido a una primovacunación completa contra la encefalitis japonesa y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante entre 21 días y 12 meses antes de la fecha de envío;]]
(³) (⁵) bien	[II.3.7.	el animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario E, y se sometió a una prueba serológica para la detección de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día
	(³) bien	[con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo de entre 21 y 30 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío
	(³) bien	[con resultado negativo en ambos casos;]]
	(³) o	[con resultado positivo en la primera muestra, y
	(³) bien	[después, la segunda muestra dio negativo en una prueba de identificación del agente que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE;]]]]
	(³) o	[las dos muestras fueron analizadas sin que el aumento de los anticuerpos superase el doble en la prueba de neutralización del virus que se describe en el punto 2.4 del capítulo 2.5.1 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;]]]]
	(³) o	[con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días previos a la fecha de envío, y la OIE reconoce el país o la parte del territorio del país de envío como oficialmente libre de peste equina, y no es adyacente a un país o parte del territorio de un país en el que se ha detectado peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;]]
(³) (⁵) o	[II.3.7.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y
	(³) bien	[fue sometido a una prueba serológica para la detección de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo de entre 21 y 30 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>); la primera muestra fue tomada una vez transcurridos al menos 7 días desde el comienzo de la cuarentena, protegido contra los vectores; la segunda muestra fue tomada en los 10 días precedentes a la fecha de envío,
	(³) bien	[con resultado negativo en ambos casos;]]
	(³) o	[con resultado positivo en la primera muestra, y
	(³) bien	[después, la segunda muestra dio negativo en una prueba de identificación del agente que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE;]]]]
	(³) o	[las dos muestras fueron analizadas sin que el aumento de los anticuerpos superase el doble en la prueba de neutralización del virus que se describe en el punto 2.4 del capítulo 2.5.1 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;]]]]

PAÍS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	(³) o	[dio negativo en una prueba serológica para la detección de la peste equina y a una de identificación del virus que se describen en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizadas con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>) una vez transcurridos 28 días desde el comienzo de la cuarentena, protegido contra los vectores, y en los 10 días precedentes a la fecha de envío.]]
	(³) o	[dio negativo en una prueba de identificación del virus de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>) una vez transcurridos 14 días desde el comienzo de la cuarentena protegido contra los vectores, y en las 72 horas precedentes al envío.]]
II.4	<i>Certificación de las condiciones de transporte</i>	
(³) (⁵) <i>bien</i>	II.4.1.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G y se han tomado medidas para transportarlo directamente a la Unión sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración y sin entrar en contacto con équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado.]
(³) (⁵) o	II.4.1.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F y se han tomado medidas para transportarlo directamente desde el centro de cuarentena provisto de protección contra los vectores sin entrar en contacto con équidos que no vayan acompañados por el certificado sanitario exigido para su importación o para su admisión temporal en la Unión
	(³) <i>bien</i>	[al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores, y se han tomado medidas para limpiar y desinfectar previamente el avión con un desinfectante reconocido oficialmente en el tercer país de envío y fumigarlo contra los insectos vectores inmediatamente antes del despegue.]]
	(³) o	[a un puerto marítimo del país o parte del territorio del país en condiciones de protección contra los vectores, y se han tomado medidas para transportarlo en un buque que se dirigirá directamente a un puerto de la Unión, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país no autorizado para la entrada en la Unión de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el tercer país de envío y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de zarpar.]]
	II.4.2.	Se han tomado medidas, y se han verificado, para impedir, entre el momento de la certificación y el envío a la Unión, todo contacto con otros équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado.
	II.4.3	Los vehículos de transporte o contenedores en que se ha de cargar el animal fueron limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante reconocido oficialmente en el tercer país de envío, y están contruidos de modo que no puedan salirse durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.
	II.4.4	El équido se dirige a (<i>país de destino fuera de la Unión</i>). Se han tomado medidas y se han verificado las condiciones zoonosanitarias necesarias para garantizar que el animal transite sin demora por la Unión.
II.5	<i>Certificación del bienestar de los animales</i>	
	El animal descrito en la casilla I.28 ha sido examinado hoy (¹) y estaba en condiciones de ser transportado en el trayecto previsto, y se han tomado medidas para la protección eficaz de su salud y su bienestar en todas las etapas del viaje.	
Notas:		
Parte I:		
Casilla I.6:	Persona responsable de la partida en la Unión.	

PAÍS

Tránsito de équidos

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Casilla I.8:	Indicar el código del país o la parte del territorio del país de envío, según figura en la columna 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
Casilla I.15:	Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.	
Casilla I.23:	Indicar el número del contenedor y del precinto (si procede).	
Casilla I.28:	<p><i>Especie:</i> indicar <i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i>, <i>Equus africanus</i>, <i>Equus hemionus</i>, <i>Equus kiang</i>, <i>Equus quagga</i>, <i>Equus zebra</i>, o <i>Equus grevyi</i>, o cualquier cruce entre ellos.</p> <p><i>Sistema de identificación:</i> El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.</p> <p>Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.</p> <p><i>Edad:</i> Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).</p> <p><i>Sexo</i> (M = macho, H = hembra, C = castrado).</p>	
Parte II:		
(¹)	El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío al Estado miembro de destino en la Unión o, en el caso de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.	
	No se permitirá la entrada en la Unión de estos animales si se hubieran cargado antes de la fecha de autorización para transitar por la Unión procedentes del correspondiente país o parte del territorio del país a que hace referencia el punto II.1.1, o durante un periodo en que la Unión ha adoptado medidas restrictivas contra la entrada de équidos de este país o parte del territorio del país de envío.	
(²)	Código del país o de la parte del territorio del país de envío y grupo sanitario, según figuran, respectivamente, en las columnas 3 y 5 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
(³)	Tachar lo que no proceda.	
(⁴)	Tachar la declaración si la certificación del punto II.1.3. se aplica a la totalidad del país de envío.	
(⁵)	Podrán omitirse las declaraciones relativas total y exclusivamente a un grupo sanitario distinto del que califica al país o parte del territorio del país de envío, siempre que se mantenga la numeración de las declaraciones subsiguientes.	
El certificado sanitario:		
a)	estará redactado, como mínimo, en una lengua que entienda el funcionario certificador y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino por el que el animal entrará en el territorio de la Unión y en el que se someterá a los controles veterinarios fronterizos;	
b)	se expedirá para un único destinatario;	
c)	irá firmado y sellado en un color diferente al de los caracteres impresos;	
d)	constará de una única hoja de papel, o bien todas las hojas de papel necesarias formarán un todo integrado e indivisible, cada una de ellas irá numerada y con indicación del número total de páginas, y cada página llevará en la parte superior el número de referencia del certificado; las páginas irán grapadas y selladas.	
Veterinario oficial		
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:
	Fecha:	Firma:
	Sello:	

Declaración del propietario del animal o su representante para el tránsito de un équido por la Unión

Identificación del animal ⁽¹⁾

Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
.....

El abajo firmante, propietario ⁽²⁾ o representante del propietario ⁽²⁾ del animal designado anteriormente, declara por la presente que:

— el animal

⁽²⁾ bien [permaneció en (*nombre del país o parte del territorio del país de envío*) durante al menos los 40 días previos a la fecha de envío;]

⁽²⁾ o [entró en (*nombre del país o parte del territorio del país de envío*) durante el período exigido de estancia de al menos los 40 días previos a la fecha de envío;]

a) el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el que el caballo entró en el país o parte del territorio del país de envío*)

b) el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el que el caballo entró en el país o parte del territorio del país de envío*)

c) el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el que el caballo entró en el país o parte del territorio del país de envío*)

— durante los 15 días anteriores a la fecha de envío, el animal no estuvo en contacto con animales aquejados de enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos;

— se cumplen las condiciones aplicables de estancia y aislamiento previo a la exportación, de conformidad con el punto II.2 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;

— se cumplen las condiciones aplicables de transporte, de conformidad con el punto II.4 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;

— el transporte se realizará de modo que permita la protección eficaz de la salud y el bienestar del animal en todas las etapas del viaje;

— está previsto que el caballo salga de la Unión el (*fecha*) por el puesto fronterizo de (*nombre y ubicación del puesto fronterizo de salida*);

Nombre y dirección del propietario ⁽²⁾ o representante ⁽²⁾:

Fecha: (*dd.mm.aaaa*)

⁽¹⁾ *Especie*: indicar *Equus caballus*, *Equus asinus*, *Equus africanus*, *Equus hemionus*, *Equus kiang*, *Equus quagga*, *Equus zebra*, o *Equus grevyi*, o cualquier cruce entre ellos.

Sistema de identificación: El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.

Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

Edad: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).

Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

PARTE 2

Reintroducción después de la exportación temporal

Sección A

Modelo de certificado sanitario y modelo de declaración para la reintroducción en la Unión de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal durante un período no superior a 30 días

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES			
	I.18. Descripción del animal				I.19. Código del producto (código SA) 01 01		I.20. Cantidad 1	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Animal certificado como: Caballo registrado <input type="checkbox"/>								
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación del animal								
Especie (nombre científico) Equus caballus		Sistema de identificación		Número de identificación		Edad	Sexo	

PAÍS

**Reintroducción después de exportación temporal no superior a 30 días
Caballo registrado**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local	
Parte II: Certificación	II. Declaración de salud y bienestar del animal		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal descrito en la casilla I.28.:		
	— es un caballo registrado según se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión;		
	— ha sido examinado hoy ⁽¹⁾ y no se han encontrado en él signos clínicos de infestación por ectoparásitos;		
	— no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;		
	— cumple los requisitos establecidos en los puntos II.1 a II.3 del presente certificado;		
	— va acompañado de una declaración por escrito firmada por el propietario del caballo o su representante.		
	II.1	<i>Certificación del tercer país o parte del territorio del tercer país y la explotación de envío</i>	
	II.1.1	El animal se envía desde (<i>nombre del país o parte del territorio del país</i>), país o parte del territorio del país que, en la fecha de expedición del presente certificado, tiene el código: ⁽²⁾ y está clasificado en el grupo sanitario ⁽²⁾ .	
	II.1.2	En el país de envío son de notificación obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomielitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco.	
II.1.3	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país:		
	a)	considerado libre de peste equina de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío, y en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los 12 meses precedentes a la fecha de envío;	
	b)	en el que no se ha producido ningún caso de encefalomielitis equina venezolana durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;	
	c)	en el que no se ha producido ningún caso de durina durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
	d)	en el que no se ha producido ningún caso de muermo durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
II.1.4	a mi leal saber y entender, el animal no procede de una explotación, ni estuvo en los periodos a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7 en contacto con animales de explotaciones sujetas a medidas de prohibición por las razones a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, y que se prolongan:		
	⁽³⁾ [II.1.4.1. en el caso de los équidos presuntamente afectados de durina,		
	⁽⁴⁾ <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha del último contacto, real o posible, con un animal presuntamente afectado de durina o infectado por <i>Trypanosoma equiperdum</i> ;]	
	⁽⁴⁾ <i>y/o</i>	[en el caso de un semental, hasta su castración;]	
	⁽⁴⁾ <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	

PAÍS

Reintroducción después de exportación temporal no superior a 30 días
Caballo registrado

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) [II.1.4.2. en el caso del muermo,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos o con resultado positivo en la prueba de detección del patógeno causante <i>Burkholderia mallei</i> o de anticuerpos contra este patógeno, fueron sacrificados y eliminados;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados y eliminados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.3. en el caso de cualquier tipo de encefalomiелitis equina,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha en que los équidos enfermos fueron sacrificados;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos infectados por el virus del Nilo Occidental o la encefalomiелitis equina del este o del oeste han muerto, se han retirado de la explotación o se han recuperado plenamente;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.4. en el caso de la anemia infecciosa equina, hasta la fecha en que los animales infectados fueron sacrificados y los demás equinos de la explotación dieron negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de 3 meses;		
II.1.4.5. en el caso de la estomatitis vesicular,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses después del último caso;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.6 en el caso de la rabia, 30 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones;		
II.1.4.7 en el caso del carbunco, 15 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones.		
II.1.5 a mi leal saber y entender, el animal no estuvo en contacto con équidos infectados o presuntamente afectados de enfermedades infecciosas o contagiosas durante los 15 días anteriores a la fecha de envío.		
II.2 <i>Certificación de la estancia y el aislamiento previos a la exportación</i>		
II.2.1 El animal fue importado el (<i>indicar la fecha</i>)		
(⁴) <i>bien</i>	[directamente del Estado miembro de la UE (<i>nombre del Estado miembro</i>);]	
(⁴) <i>o</i>	[de un país o parte del territorio de un país, (<i>nombre del país</i>) en condiciones al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado;]	
II.2.2 El animal salió de la Unión hace menos de 30 días, y desde su salida no ha estado en ningún momento en un país o parte del territorio de un país (¹) clasificado en otro grupo sanitario, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, alojado en establos independientes sin entrar en contacto con équidos de una calificación sanitaria inferior, salvo durante la carrera, el concurso hípico o el acto cultural.		
II.3 <i>Certificación del bienestar de los animales</i>		
El animal descrito en la casilla I.28 ha sido examinado hoy (¹) y estaba en condiciones de ser transportado en el trayecto previsto, y se han tomado medidas para la protección eficaz de su salud y su bienestar en todas las etapas del viaje.		

**Reintroducción después de exportación temporal no superior a 30 días
Caballo registrado**

PAÍS	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Notas:		
Parte I:		
Casilla I.8: Indicar el código del país o la parte del territorio del país, según figura en la columna 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.		
Casilla I.15: Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.		
Casilla I.23: Indicar el número del contenedor y del precinto (si procede).		
Casilla I.28: <i>Sistema de identificación:</i> El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado. Indicar el número de pasaporte acompañante y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.		
<i>Edad:</i> Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).		
<i>Sexo</i> (M = macho, H = hembra, C = castrado).		
Parte II:		
(1) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío al Estado miembro de destino de la Unión o el último día laborable antes del embarque.		
No se permitirá la reintroducción después de la exportación temporal de este caballo registrado si se hubiera cargado antes de la fecha de autorización de reintroducción en la Unión por el correspondiente país o parte del territorio del país a que hace referencia el punto II.1.1, o durante un período en que la Unión ha adoptado medidas restrictivas contra la entrada de équidos vivos de este país o parte del territorio del país de envío.		
(2) Código del país o la parte del territorio del país y grupo sanitario, según figuran en las columnas 3 y 5, respectivamente, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.		
(3) Tachar la declaración si la certificación del punto II.1.3. se aplica a la totalidad del país de envío.		
(4) Tachar lo que no proceda.		
El certificado sanitario:		
a) estará redactado, como mínimo, en una lengua que entienda el funcionario certificador y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino por el que el caballo registrado entrará en el territorio de la Unión y en el que se someterá a los controles veterinarios fronterizos;		
b) se expedirá para un único destinatario;		
c) irá firmado y sellado en un color diferente al de los caracteres impresos;		
d) constará de una única hoja de papel, o bien todas las hojas de papel necesarias formarán un todo integrado e indivisible, cada una de ellas irá numerada y con indicación del número total de páginas, y cada página llevará en la parte superior el número de referencia del certificado; las páginas irán grapadas y selladas.		
Veterinario oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Fecha:	Firma:	
Sello:		

**Declaración del propietario del animal o su representante
para la reintroducción después de la exportación temporal de un caballo registrado
para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales**

Identificación del animal ⁽¹⁾

Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
Equus caballus

El abajo firmante, propietario ⁽²⁾ o representante del propietario ⁽²⁾ del caballo registrado designado anteriormente, declara por la presente que:

— el caballo

⁽²⁾ *bien* [fue exportado temporalmente de la Unión al país de envío el (*indicar la fecha*) en los 30 días precedentes a esta declaración;]

⁽²⁾ *o* [entró al país de envío el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el cual el caballo entró al país de envío*);]

— durante los 15 días anteriores a la fecha de envío, el caballo no estuvo en contacto con animales aquejados de enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos;

— el transporte se realizará de modo que permita la protección eficaz de la salud y el bienestar del caballo en todas las etapas del viaje;

— se cumplen las condiciones aplicables de estancia y aislamiento previo a la exportación, de conformidad con el punto II.2 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;

Nombre y dirección del propietario ⁽²⁾ o representante ⁽²⁾:

Fecha: (*dd.mm.aaaa*)

⁽¹⁾ *Sistema de identificación*: El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.

Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

Edad: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).

Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

Sección B

Modelos de certificados sanitarios y de declaraciones para la reintroducción en la Unión de caballos registrados exportados temporalmente para participar en carreras o concursos hípicos específicos

Capítulo 1

Modelo de certificado sanitario y modelo de declaración para la reintroducción en la Unión de caballos registrados para participar en competiciones, después de su exportación temporal durante un período no superior a 90 días para participar en eventos hípicos bajo los auspicios de la Federación Ecuestre Internacional (FEI)

(Pruebas preparatorias para los Juegos Olímpicos, los Juegos Paralímpicos, los Juegos Ecuestres Mundiales, los Juegos Ecuestres Asiáticos, los Juegos Ecuestres Americanos o la Copa Mundial de Resistencia en los Emiratos Árabes Unidos)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1 Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2 Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3 Autoridad central competente				
			I.4 Autoridad local competente				
	I.5 Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6				
	I.7 País de origen		Código ISO	I.8 Región de origen		Código	I.9 País de destino
							I.10 Región de destino
	I.11 Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12 Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		
	I.13 Lugar de carga		I.14 Fecha de salida				
	I.15 Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.16 PIF de entrada en la UE		I.17 Número(s) CITES
I.18. Descripción del animal				I.19. Código del producto (código SA) 01 01		I.20. Cantidad 1	
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.			
I.25. Animal certificado como: Caballo registrado <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación del animal							
Especie (nombre científico) Equus caballus		Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS

**Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días
Concursos específicos. Caballo registrado**

		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II. Declaración de salud y bienestar del animal		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal descrito en la casilla I.28.:	
		— es un caballo registrado según se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión;	
		— ha sido examinado hoy ⁽¹⁾ y no se han encontrado en él signos clínicos de infestación por ectoparásitos;	
		— no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;	
		— cumple los requisitos establecidos en los puntos II.1 a II.3 del presente certificado;	
		— va acompañado de una declaración por escrito firmada por el propietario del caballo o su representante.	
	II.1	<i>Certificación del tercer país o parte del territorio del tercer país y la explotación de envío</i>	
	II.1.1	El animal se envía desde (<i>nombre del país o parte del territorio del país</i>), país o parte del territorio del país que, en la fecha de expedición del presente certificado, tiene el código: ⁽²⁾ y está clasificado en el grupo sanitario ⁽²⁾ .	
	II.1.2	En el país de envío son de notificación obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomiелitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomiелitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco.	
II.1.3	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país:		
	a)	considerado libre de peste equina de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío, y en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los 12 meses precedentes a la fecha de envío;	
	b)	en el que no se ha producido ningún caso de encefalomiелitis equina venezolana durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;	
	c)	en el que no se ha producido ningún caso de durina durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
	d)	en el que no se ha producido ningún caso de muermo durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
II.1.4	a mi leal saber y entender, el animal no procede de una explotación, ni estuvo en los períodos a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7 en contacto con animales de explotaciones sujetas a medidas de prohibición por las razones a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, y que se prolongan:		
	⁽³⁾ [II.1.4.1.	en el caso de los équidos presuntamente afectados de durina,	
	⁽⁴⁾ <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha del último contacto, real o posible, con un animal afectado o presuntamente afectado de durina o infectado por <i>Trypanosoma equiperdum</i> ;]	
	⁽⁴⁾ <i>y/o</i>	[en el caso de un semental, hasta su castración;]	
	⁽⁴⁾ <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	

PAÍS

**Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días
Concursos específicos. Caballo registrado**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) [II.1.4.2. en el caso del muermo,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos o con resultado positivo en la prueba de detección del patógeno causante <i>Burkholderia mallei</i> o de anticuerpos contra este patógeno, fueron sacrificados y eliminados;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados y eliminados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.3. en el caso de cualquier tipo de encefalomielitis equina,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos fueron sacrificados;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos infectados por el virus del Nilo Occidental o la encefalomielitis equina del este o del oeste han muerto, se han retirado de la explotación o se han recuperado plenamente;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.4. en el caso de la anemia infecciosa equina, hasta la fecha en que los animales infectados fueron sacrificados y los demás equinos de la explotación dieron negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de 3 meses;		
II.1.4.5. en el caso de la estomatitis vesicular,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses después del último caso;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.6 en el caso de la rabia, 30 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones;		
II.1.4.7 en el caso del carbunco, 15 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones.		
II.1.5 a mi leal saber y entender, el animal no estuvo en contacto con équidos infectados o presuntamente afectados de enfermedades infecciosas o contagiosas durante los 15 días anteriores a la fecha de envío.		
II.2 <i>Certificación de la estancia y el aislamiento previos a la exportación</i>		
II.2.1 El animal fue importado en el país o parte del territorio del país de envío el (indicar la fecha)		
(⁴) <i>bien</i>	[directamente del Estado miembro de la UE (<i>nombre del Estado miembro</i>);]	
(⁴) <i>o</i>	[de un país o parte del territorio de un país, (<i>nombre del país</i>) en condiciones al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado;]	
II.2.2 El animal salió de la Unión		

Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días
Concursos específicos. Caballo registrado

PAÍS	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(⁴) <i>bien</i>	[hace menos de 30 días, y desde su salida no ha estado en ningún momento en un país o parte del territorio de un país (¹) clasificado en otro grupo sanitario, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, alojado en establos independientes sin entrar en contacto con équidos de una calificación sanitaria inferior, salvo durante la competición, y ha participado, o ha estado estabulado con caballos que han participado en el LG Global Champions Tour	
(⁴) <i>bien</i>	[en el área metropolitana de la Ciudad de México, México;]]	
(⁴) <i>y/o</i>	[en Miami, Estados Unidos de América;]	
(⁴) <i>o</i>	[en Shanghai, China;]]	
(⁴) <i>o</i>	[hace menos de 60 días, y desde su salida no ha estado en ningún momento en un país o parte del territorio de un país (¹) clasificado en otro grupo sanitario, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, alojado en establos independientes sin entrar en contacto con équidos de una calificación sanitaria inferior, salvo durante la competición, y ha participado, o ha estado estabulado con caballos que han participado, en	
(³) <i>bien</i>	[los Juegos Asiáticos en (<i>lugar</i>).]]	
(³) <i>o</i>	[los Juegos Americanos en (<i>lugar</i>).]]	
(³) <i>o</i>	[la Copa Mundial de Resistencia en los Emiratos Árabes Unidos.]]	
(⁴) <i>o</i>	[hace menos de 90 días, y desde su salida no ha estado en ningún momento en un país o parte del territorio de un país (¹) clasificado en otro grupo sanitario, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, alojado en establos independientes sin entrar en contacto con équidos de una calificación sanitaria inferior, salvo durante la competición, y ha participado, o ha estado estabulado con caballos que han participado, en	
(⁴) <i>bien</i>	[las pruebas preparatorias para los Juegos Olímpicos en(lugar).]]	
(⁴) <i>o</i>	[los Juegos Olímpicos en(lugar).]]	
(⁴) <i>o</i>	[los Juegos Paralímpicos en(lugar).]]	
(⁴) <i>o</i>	[los Juegos Ecuestres Mundiales en(lugar).]]	
II.3	<i>Certificación del bienestar de los animales</i>	
	El animal descrito en la casilla I.28 ha sido examinado hoy (¹) y estaba en condiciones de ser transportado en el trayecto previsto, y se han tomado medidas para la protección eficaz de su salud y su bienestar en todas las etapas del viaje.	
Notas:		
Parte I:		
Casilla I.8:	Indicar el código del país o la parte del territorio del país, según figura en la columna 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
Casilla I.15:	Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.	
Casilla I.23:	Indicar el número del contenedor y del precinto (si procede).	

PAÍS **Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días**
Concursos específicos. Caballo registrado

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p>Casilla I.28: <i>Sistema de identificación</i>: El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado. Indicar el número de pasaporte acompañante y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.</p> <p><i>Edad</i>: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).</p> <p><i>Sexo</i> (M = macho, H = hembra, C = castrado).</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío al Estado miembro de destino de la Unión o el último día laborable antes del embarque.</p> <p>No se permitirá la reintroducción después de la exportación temporal de este caballo registrado si se hubiera cargado antes de la fecha de autorización de reintroducción en la Unión por el correspondiente país o parte del territorio del país a que hace referencia el punto II.1.1, o durante un período en que la Unión ha adoptado medidas restrictivas contra la entrada de équidos de este país o parte del territorio del país de envío.</p> <p>(²) Código del país o la parte del territorio del país y grupo sanitario, según figuran, respectivamente, en las columnas 3 y 5, respectivamente, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.</p> <p>(³) Tachar la declaración si la certificación del punto II.1.3. se aplica a la totalidad del país de envío.</p> <p>(⁴) Tachar lo que no proceda.</p> <p>El certificado sanitario:</p> <p>a) estará redactado, como mínimo, en una lengua que entienda el funcionario certificador y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino por el que el caballo registrado entrará en el territorio de la Unión y en el que se someterá a los controles veterinarios fronterizos;</p> <p>b) se expedirá para un único destinatario;</p> <p>c) irá firmado y sellado en un color diferente al de los caracteres impresos;</p> <p>d) constará de una única hoja de papel, o bien todas las hojas de papel necesarias formarán un todo integrado e indivisible, cada una de ellas irá numerada y con indicación del número total de páginas, y cada página llevará en la parte superior el número de referencia del certificado; las páginas irán grapadas y selladas.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

**Declaración del propietario del animal o su representante
para la reintroducción después de la exportación temporal de un caballo registrado para competición**

Identificación del animal ⁽¹⁾

Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
Equus caballus

El abajo firmante, propietario ⁽²⁾ o representante del propietario ⁽²⁾ del caballo registrado designado anteriormente, declara por la presente que:

— el caballo

⁽²⁾ *bien* [fue exportado temporalmente de la Unión al país de envío el (*indicar la fecha*) en los 60 días ⁽²⁾ o en los 90 días ⁽²⁾ precedentes a esta declaración;]

⁽²⁾ *o* [entró al país de envío el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el cual el caballo entró al país de envío*);]

— el caballo ha sido exportado temporalmente de la Unión para participar en

⁽²⁾ *bien* [los Juegos Asiáticos en (*lugar*);]

⁽²⁾ *o* [los Juegos Americanos en (*lugar*);]

⁽²⁾ *o* [la Copa Mundial de Resistencia en los Emiratos Árabes Unidos;]

⁽²⁾ *o* [las pruebas preparatorias para los Juegos Olímpicos en (*lugar*);]

⁽²⁾ *o* [los Juegos Olímpicos en (*lugar*);]

⁽²⁾ *o* [los Juegos Paralímpicos en (*lugar*);]

⁽²⁾ *o* [los Juegos Equestres Mundiales en (*lugar*);]

⁽²⁾ *o* [el LG Global Champions Tour en

⁽²⁾ *bien* [el área metropolitana de la Ciudad de México, México;]

⁽²⁾ *y/o* [Miami, Estados Unidos de América;]

⁽³⁾ *o* [Shanghai, China;]

— durante los 15 días anteriores a la fecha de envío, el caballo no estuvo en contacto con animales aquejados de enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos;

— se cumplen las condiciones aplicables de estancia y aislamiento previo a la exportación, de conformidad con el punto II.2 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;

— el transporte se realizará de modo que permita la protección eficaz de la salud y el bienestar del caballo en todas las etapas del viaje.

Nombre y dirección del propietario ⁽²⁾ o representante ⁽²⁾:

Fecha: (dd.mm.aaaa)

⁽¹⁾ *Sistema de identificación*: El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.

Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

Edad: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).

Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

Capítulo 2

Modelo de certificado sanitario y modelo de declaración para la reintroducción en la Unión, después de su exportación temporal durante un período no superior a 90 días, de caballos registrados para participar en concursos hípicas específicos en Australia, Canadá, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos, Hong Kong, Japón, Singapur o Qatar

(certámenes internacionales por grupo y categoría, Copa de Japón, Copa de Melbourne, Copa Mundial de Hípica de Dubái o Carreras internacionales de Hong Kong)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1 Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2 Número de referencia del certificado		I.2.a			
			I.3 Autoridad central competente					
			I.4 Autoridad local competente					
	I.5 Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6					
	I.7 País de origen	Código ISO	I.8 Región de origen	Código	I.9 País de destino	Código ISO	I.10 Región de destino	Código
	I.11 Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12 Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13 Lugar de carga		I.14 Fecha de salida					
	I.15 Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16 PIF de entrada en la UE		I.17 Número(s) CITES			
	I.18. Descripción del animal				I.19. Código del producto (código SA) 01 01			
					I.20. Cantidad 1			
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Animal certificado como: Caballo registrado <input type="checkbox"/>								
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación del animal								
Especie (nombre científico) Equus caballus		Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo			

PAÍS

**Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días
Carreras específicas. Caballo registrado**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II. Declaración de salud y bienestar del animal	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal descrito en la casilla I.28.:	
	— es un caballo registrado según se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión;	
	— ha sido examinado hoy ⁽¹⁾ y no se han encontrado en él signos clínicos de infestación por ectoparásitos;	
	— no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;	
	— cumple los requisitos establecidos en los puntos II.1 a II.3 del presente certificado;	
	— va acompañado de una declaración por escrito firmada por el propietario del caballo o su representante.	
	II.1 <i>Certificación del país o parte del territorio del país y la explotación de envío</i>	
	II.1.1 El animal se envía desde (<i>nombre del país o parte del territorio del país</i>), país o parte del territorio del país que, en la fecha de expedición del presente certificado, tiene el código: ⁽²⁾ y está clasificado en el grupo sanitario ⁽²⁾ .	
	II.1.2 En el país de envío son de notificación obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomiелitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomiелitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco.	
II.1.3 El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país:		
a) considerado libre de peste equina de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío, y en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los 12 meses precedentes a la fecha de envío;		
b) en el que no se ha producido ningún caso de encefalomiелitis equina venezolana durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;		
c) en el que no se ha producido ningún caso de durina durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;		
d) en el que no se ha producido ningún caso de muermo durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;		
II.1.4 a mi leal saber y entender, el animal no procede de una explotación, ni estuvo en los períodos a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7 en contacto con animales de explotaciones sujetas a medidas de prohibición por las razones a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, y que se prolongan:		
⁽³⁾ [II.1.4.1. en el caso de los équidos presuntamente afectados de durina,		
⁽⁴⁾ <i>bien</i> [6 meses a partir de la fecha del último contacto, real o posible, con un animal presuntamente afectado de durina o infectado por <i>Trypanosoma equiperdum</i> .]		
⁽⁴⁾ <i>y/o</i> [en el caso de un semental, hasta su castración.].		
⁽⁴⁾ <i>y/o</i> [30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles.].		

PAÍS **Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días**
Carreras específicas. Caballo registrado

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) [II.1.4.2. en el caso del muermo,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos o con resultado positivo en la prueba de detección del patógeno causante <i>Burkholderia mallei</i> o de anticuerpos contra este patógeno, fueron sacrificados y eliminados;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados y eliminados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.3. en el caso de cualquier tipo de encefalomiелitis equina,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos fueron sacrificados;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos infectados por el virus del Nilo Occidental o la encefalomiелitis equina del este o del oeste han muerto, se han retirado de la explotación o se han recuperado plenamente;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.4. en el caso de la anemia infecciosa equina, hasta la fecha en que los animales infectados fueron sacrificados y los demás equinos de la explotación dieron negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de 3 meses;		
II.1.4.5. en el caso de la estomatitis vesicular,		
(⁴) <i>bien</i>	[6 meses después del último caso;]	
(⁴) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]	
II.1.4.6 en el caso de la rabia, 30 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones;		
II.1.4.7 en el caso del carbunco, 15 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones.		
II.1.5 a mi leal saber y entender, el animal no estuvo en contacto con équidos infectados o presuntamente afectados de enfermedades infecciosas o contagiosas durante los 15 días anteriores a la fecha de envío.		
II.2 <i>Certificación de la estancia y el aislamiento previos a la exportación</i>		
II.2.1 El animal fue importado en el país o parte del territorio del país de envío el (<i>indicar la fecha</i>)		
(⁴) <i>bien</i>	[directamente del Estado miembro de la UE (<i>nombre del Estado miembro</i>) para participar en	
(⁴) <i>bien</i>	[la Copa de Japón;]	
(⁴) o	[la Copa de Melbourne;]	
(⁴) o	[la Copa Mundial de Hípica de Dubái;]	
(⁴) o	[las Carreras internacionales de Hong Kong;]	

**Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días
Carreras específicas. Caballo registrado**

PAÍS	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(⁴) o	[de Australia (⁴), Canadá (⁴), los Estados Unidos (⁴), Hong Kong (⁴), Japón (⁴), Singapur (⁴), los Emiratos Árabes Unidos (⁴) o Qatar (⁴) para participar en certámenes internacionales por grupo y categoría en el país de envío.]	
II.2.2	<p>En la medida en que ha podido determinarse, y según la declaración del propietario del caballo (⁴) o del representante (⁴), que acompaña al presente certificado, el animal:</p> <ul style="list-style-type: none"> — no ha estado fuera de la Unión más de 90 días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado; — no ha estado fuera del país de envío o, en caso de certámenes internacionales por grupo y categoría, fuera de Australia, Canadá, los Estados Unidos, Hong Kong, Japón, Singapur, los Emiratos Árabes Unidos o Qatar; — ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, alojado en establos independientes sin entrar en contacto con équidos de una calificación sanitaria inferior, salvo durante la carrera. 	
II.2.3	El animal entró en el país de envío cumpliendo condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado sanitario.	
II.3	<p><i>Certificación del bienestar de los animales</i></p> <p>El animal descrito en la casilla I.28 ha sido examinado hoy (¹) y estaba en condiciones de ser transportado en el trayecto previsto, y se han tomado medidas para la protección eficaz de su salud y su bienestar en todas las etapas del viaje.</p>	
Notas:		
Parte I:		
Casilla I.8:	Indicar el código del país o la parte del territorio del país, según figura en la columna 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
Casilla I.15:	Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.	
Casilla I.23:	Indicar el número del contenedor y del precinto (si procede).	
Casilla I.28:	<p><i>Sistema de identificación:</i> El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado. Indicar el número de pasaporte acompañante y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.</p> <p><i>Edad:</i> Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).</p> <p><i>Sexo</i> (M = macho, H = hembra, C = castrado).</p>	
Parte II:		
(¹)	<p>El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío al Estado miembro de destino de la Unión o el último día laborable antes del embarque.</p> <p>No se permitirá la reintroducción después de la exportación temporal de este caballo registrado si se hubiera cargado antes de la fecha de autorización de reintroducción en la Unión por el correspondiente país o parte del territorio del país a que hace referencia el punto II.1.1, o durante un período en que la Unión ha adoptado medidas restrictivas contra la entrada de équidos vivos de este país o parte del territorio del país de envío.</p>	
(²)	Código del país o la parte del territorio del país y grupo sanitario, según figuran, respectivamente, en las columnas 3 y 5, respectivamente, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
(³)	Tachar la declaración si la certificación del punto II.1.3. se aplica a la totalidad del país de envío.	
(⁴)	Tachar lo que no proceda.	

PAÍS

**Reintroducción después de exportación temporal no superior a 90 días
Carreras específicas. Caballo registrado**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p>El certificado sanitario:</p> <p>a) estará redactado, como mínimo, en una lengua que entienda el funcionario certificador y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino por el que el caballo registrado entrará en el territorio de la Unión y en el que se someterá a los controles veterinarios fronterizos;</p> <p>b) se expedirá para un único destinatario;</p> <p>c) irá firmado y sellado en un color diferente al de los caracteres impresos;</p> <p>d) constará de una única hoja de papel, o bien todas las hojas de papel necesarias formarán un todo integrado e indivisible, cada una de ellas irá numerada y con indicación del número total de páginas, y cada página llevará en la parte superior el número de referencia del certificado; las páginas irán grapadas y selladas.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p align="right">Cualificación y cargo:</p> <p align="right">Firma:</p>		

**Declaración del propietario del animal o su representante
para la reintroducción después de la exportación temporal de un caballo registrado para participar en carreras**

Identificación del animal ⁽¹⁾

Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
--------------------------------	---------------------------	--------------------------	------	------

Equus caballus

El abajo firmante, propietario ⁽²⁾ o representante del propietario ⁽²⁾ del caballo registrado designado anteriormente, declara por la presente que:

— el caballo

⁽²⁾ *bien* [fue exportado temporalmente de la Unión al país de envío el (*indicar la fecha*) en los 90 días precedentes a esta declaración;]

⁽²⁾ *o* [entró al país de envío el (*indicar la fecha*) procedente de (*nombre del país desde el cual el caballo entró al país de envío*);]

— el caballo ha sido exportado temporalmente de la Unión para participar en

⁽²⁾ *bien* [la Copa de Japón;]

⁽²⁾ *o* [la Copa de Melbourne;]

⁽²⁾ *o* [la Copa Mundial de Hípica de Dubái;]

⁽²⁾ *o* [las Carreras internacionales de Hong Kong;]

⁽²⁾ *o* [certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia ⁽²⁾, Canadá ⁽²⁾, los Estados Unidos ⁽²⁾, Hong Kong ⁽²⁾, Japón ⁽²⁾, Singapur ⁽²⁾, los Emiratos Árabes Unidos ⁽²⁾ o Qatar ⁽²⁾];]

— durante los 15 días anteriores a la fecha de envío, el caballo no estuvo en contacto con animales aquejados de enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos;

— se cumplen las condiciones aplicables de estancia y aislamiento previo a la exportación, de conformidad con el punto II.2 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;

— el transporte se realizará de modo que permita la protección eficaz de la salud y el bienestar del caballo en todas las etapas del viaje.

Nombre y dirección del propietario ⁽²⁾ o representante ⁽²⁾:

Fecha: (*dd.mm.aaaa*)

⁽¹⁾ *Sistema de identificación*: El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.

Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

Edad: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).

Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

PARTE 3
Importaciones

Sección A

Modelo de certificado sanitario y modelo de declaración para la importación en la Unión de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE					
			I.17. Número(s) CITES					
	I.18. Descripción del animal					I.19. Código del producto (código SA) 01 01		
					I.20. Cantidad 1			
I.21					I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente					I.24			
I.25. Animal certificado como: Caballo registrado <input type="checkbox"/> équido registrado <input type="checkbox"/> de crianza y de renta <input type="checkbox"/>								
I.26			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación del animal Especie (nombre científico) Sistema de identificación Número de identificación Edad Sexo								

PAÍS

Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local	
Parte II: Certificación	II. Declaración de salud y bienestar del animal		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal descrito en la casilla I.28.:		
	—	(¹) <i>bien</i> [es un équido registrado distinto de un caballo, según se define en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2009/156/CE;]	
		(¹) <i>o</i> [es un caballo registrado según se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión;]	
		(¹) <i>o</i> [es un équido de crianza y de renta, según se define en el artículo 2, letra e), de la Directiva 2009/156/CE;]	
	—	procede de un país o parte del territorio de un país desde el que están autorizadas las importaciones en la Unión de la categoría de équidos especificada en el primer guion anterior;	
	—	ha sido examinado hoy (²) y no se han encontrado en él signos clínicos de infestación por ectoparásitos;	
	—	no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;	
	—	cumple los requisitos establecidos en los puntos II.1 a II.5 del presente certificado;	
	—	va acompañado de una declaración por escrito firmada por el propietario del animal o su representante.	
II.1	<i>Certificación del tercer país o parte del territorio del tercer país y la explotación de envío</i>		
II.1.1	El animal se envía desde (<i>nombre del país o parte del territorio del país</i>), país o parte del territorio del país que, en la fecha de expedición del presente certificado, tiene el código: (³) y está clasificado en el grupo sanitario (³).		
II.1.2	En el país de envío son de notificación obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomiелitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomiелitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco.		
II.1.3	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país:		
	a)	considerado libre de peste equina de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío, y en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los 12 meses precedentes a la fecha de envío;	
	b)	en el que no se ha producido ningún caso de encefalomiелitis equina venezolana durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;	
	c)	en el que no se ha producido ningún caso de durina durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
	d)	en el que no se ha producido ningún caso de muermo durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
(¹) <i>bien</i>	[e)	en el que no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;]	
(¹) <i>o</i>	[e)	en el que se ha producido estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío, y una muestra de sangre recogida del animal el (indicar la fecha), en los 21 días anteriores a la fecha de envío, dio negativo a los anticuerpos contra el virus de la estomatitis vesicular	
	(¹) <i>bien</i>	[en una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1:32;]	
	(¹) <i>o</i>	[[en un ensayo ELISA realizado de acuerdo con el correspondiente capítulo del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.]]	

PAÍS **Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
II.1.4	a mi leal saber y entender, el animal no procede de una explotación, ni estuvo en los períodos a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7 en contacto con animales de explotaciones sujetas a medidas de prohibición por las razones a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, y que se prolongan:	
	(4) [II.1.4.1. en el caso de los équidos presuntamente afectados de durina,	
	(1) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha del último contacto, real o posible, con un animal presuntamente afectado de durina o infectado por <i>Trypanosoma equiperdum</i> ;
	(1) <i>y/o</i>	[en el caso de un semental, hasta su castración;]
	(1) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]
	(4) [II.1.4.2. en el caso del muermo,	
	(1) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos o con resultado positivo en la prueba de detección del patógeno causante <i>Burkholderia mallei</i> o de anticuerpos contra este patógeno, fueron sacrificados y eliminados;]
	(1) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados y eliminados todos los animales de las especies sensibles;]
	II.1.4.3. en el caso de cualquier tipo de encefalomielitis equina,	
	(1) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos fueron sacrificados;]
	(1) <i>y/o</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos infectados por el virus del Nilo Occidental o de la encefalomielitis equina del este o del oeste han muerto, se han retirado de la explotación o se han recuperado plenamente;]
	(1) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]
	II.1.4.4. en el caso de la anemia infecciosa equina, hasta la fecha en que los animales infectados fueron sacrificados y los demás equinos de la explotación dieron negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de 3 meses;	
	II.1.4.5. en el caso de la estomatitis vesicular,	
	(1) <i>bien</i>	[6 meses después del último caso;]
	(1) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles;]
	II.1.4.6. en el caso de la rabia, 30 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones;	
	II.1.4.7. en el caso del carbunco, 15 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones.	
II.1.5	a mi leal saber y entender, el animal no estuvo en contacto con équidos infectados o presuntamente afectados de enfermedades infecciosas o contagiosas durante los 15 días anteriores a la fecha de envío.	

PAÍS **Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
II.2	<i>Certificación de la estancia y el aislamiento previos a la exportación</i>	
(¹) bien	[II.2.1. Al menos durante los 90 días precedentes a la fecha de envío, o desde su nacimiento, si tiene menos de 90 días, o desde su entrada, si se importó directamente de la Unión en los 90 días precedentes a la fecha de envío, el animal ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario situadas en un país o parte del territorio de un país de envío	
(¹) (⁵) bien	[clasificado en el grupo sanitario A, y al menos durante los 30 días precedentes a la fecha de envío solo estuvo en contacto con équidos de una calificación sanitaria equivalente;]]	
(¹) (⁵) o	[clasificado en uno de los grupos sanitarios B, C, D o G, y al menos durante los 30 días precedentes a la fecha de envío se mantuvo en situación de aislamiento previo a la exportación bajo control veterinario y solo estuvo en contacto con équidos de una calificación sanitaria equivalente;]]	
(¹) (⁵) o	[clasificado en el grupo sanitario E, y se mantuvo en el centro de aislamiento autorizado descrito como lugar de origen en la casilla I.11, protegido contra los insectos vectores	
	(¹) bien [durante al menos los 40 días anteriores a la fecha de envío;]]	
	(¹) o [durante al menos los 30 días anteriores a la fecha de envío desde los Emiratos Árabes Unidos;]]	
(¹) (⁵) o	[II.2.1. El animal se envía desde un país, al menos una de las partes de cuyo territorio está clasificada en el grupo sanitario F, y al menos durante los 90 días precedentes a la fecha de envío, o desde su nacimiento, si tiene menos de 90 días, el animal ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, o ha permanecido al menos durante los 60 días precedentes a la fecha de envío, o desde su entrada, si se importó directamente de la Unión en los 60 días precedentes a la fecha de envío, en la parte del territorio descrita en el punto II.1.3, considerada libre de peste equina de conformidad con la legislación de la Unión, y sometido al aislamiento previo a la exportación;	
	(¹) bien [en el centro de cuarentena autorizado y provisto de protección contra los vectores de (<i>nombre del centro de cuarentena</i>) durante al menos los 40 días anteriores al envío, del (<i>fecha</i>) al (<i>fecha</i>), confinado en las instalaciones protegidas contra los vectores al menos desde dos horas antes de la puesta del sol hasta dos horas después de la salida del sol y pudo hacer ejercicio bajo supervisión del veterinario oficial, tras habérsele aplicado repelentes de insectos en combinación con un insecticida eficaz contra <i>Culicoides</i> antes de salir de los establos, y en condiciones de estricto aislamiento respecto de los équidos que no estén siendo preparados para su exportación en condiciones por lo menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión;]]	
	(¹) o [confinado permanentemente en el centro de cuarentena autorizado y a prueba de vectores de (<i>nombre del centro de cuarentena</i>) durante al menos los 14 días anteriores a la fecha de envío, cuando el control permanente de la protección frente a los vectores ha puesto de manifiesto la ausencia de vectores en el interior de la parte del centro de cuarentena protegida contra los vectores.]]	
II.3	<i>Certificación de vacunación y pruebas sanitarias</i>	
(¹) bien	[II.3.1. El animal no fue vacunado contra la peste equina en el país de envío y no se dispone de información que indique una vacunación previa;]	
(¹) o	[II.3.1. El animal fue vacunado contra la peste equina:	
	(¹) bien [más de 12 meses antes de la fecha de envío;]]	
	(¹) o [entre 60 días y 12 meses antes de la fecha de admisión en el país o la parte del territorio del país de envío a que se hace referencia en el punto II.1.3, letra a);]]	
(¹) (⁵) o	[II.3.1. El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y fue vacunado contra la peste equina el (<i>fecha</i>) no antes de 24 meses y al menos 40 días antes de la fecha de entrada en la zona de cuarentena protegida contra los vectores, con una vacuna autorizada, administrada siguiendo las instrucciones del fabricante, que brinda protección contra los serotipos circulantes del virus de la peste equina.]	

PAÍS

Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
II.3.2.	El animal no fue vacunado contra la encefalomielitis equina venezolana en los 60 días anteriores a la fecha de envío desde	
(¹) bien	[un país del que la totalidad del territorio lleva libre de encefalomielitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío;]	
(¹) (⁵) o	[una parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, parte que lleva libre de encefalomielitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío mientras en las demás partes del territorio del país de envío sí se da encefalomielitis equina venezolana, y	
(¹) bien	[fue sometido a una primovacunación completa contra la encefalomielitis equina venezolana y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante más de 60 días y menos de 12 meses antes de la fecha de envío, y se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales no presentó signos clínicos de enfermedad; se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomielitis equina venezolana, con resultados negativos;]	
(¹) o	[no está vacunado contra la encefalomielitis equina venezolana, y se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales no presentó signos clínicos de enfermedad; se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomielitis equina venezolana, con resultados negativos; el animal que se envía fue sometido a una prueba diagnóstica de encefalomielitis equina venezolana, en la que dio negativo, realizada con una muestra tomada una vez transcurridos al menos 14 días desde la fecha de entrada en la zona de cuarentena protegida, y se mantuvo protegido contra los insectos vectores hasta su envío;]	
(¹) o	[fue sometido a una prueba de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomielitis equina venezolana realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con dos muestras tomadas en un intervalo de 21 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin aumento de los anticuerpos, y a una prueba de RT-RCP (retrotranscripción asociada a reacción en cadena de la polimerasa) para detectar el genoma del virus de la encefalomielitis equina venezolana, que dio negativo, realizada con una muestra tomada en las 48 horas precedentes al envío, el (<i>indicar la fecha</i>), y estuvo protegido de los ataques de los vectores desde la toma de la muestra para la RT-RCP hasta la carga para el envío, mediante el uso combinado de repelentes e insecticidas autorizados en el animal y la desinsectación del establo y del medio de transporte.]]	
(¹) [II.3.3.	El animal es un equino macho sin castrar de más de 180 días de edad, y	
(¹) bien	[se envía desde un país en el cual la arteritis viral equina (AVE) es una enfermedad de notificación obligatoria y no ha sido oficialmente notificada en los 6 meses previos a la fecha de envío;]	
(¹) o	[dio negativo en una prueba de neutralización del virus de la AVE realizada en una dilución sérica de 1:4 con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días precedentes a la fecha de envío;]	
(¹) o	[fue sometido, a partir de una muestra representativa de su esperma tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días previos a la fecha de envío, a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, reacción en cadena de la polimerasa (RCP) o RCP inmediata con resultado negativo;]	
(¹) o	[fue vacunado contra la AVE el (<i>indicar la fecha</i>) bajo control veterinario oficial, y revacunado, a intervalos regulares, siguiendo las instrucciones del fabricante, con una vacuna autorizada por la autoridad competente, y la primovacunación se realizó	

PAÍS **Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	(¹) <i>bien</i>	[antes del 1 de octubre de 2018, en el día en que se tomó una muestra de sangre que después fue analizada mediante una prueba de neutralización del virus de la AVE que dio negativo en una dilución sérica de 1:4;]]
	(¹) o	[antes del 1 de octubre de 2018, durante un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4;]]
	(¹) o	[cuando tenía entre 180 y 270 días de edad, durante un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial, en el que el animal se sometió a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con valores estables o descendentes en dos muestras de sangre tomadas al menos a 10 días de intervalo;]]
	(¹) o	[después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4, realizada en una muestra de sangre tomada una vez transcurridos 7 días desde el comienzo de un período de aislamiento ininterrumpido que se prolongó hasta 21 días después de la vacunación;]]
	(¹) o	[cuando tenía entre 180 y 250 días de edad, después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con valores estables o descendentes en dos muestras de sangre tomadas al menos con 14 días de intervalo;]]
	(¹) o	[fue sometido a una prueba de aislamiento del virus de la AVE, una RCP o una RCP inmediata realizadas, con resultado negativo, con una muestra representativa de su esperma tomada después de la fecha en que se le hubiera tomado al animal una muestra de sangre, el (<i>indicar la fecha</i>), en los 6 meses precedentes a la fecha de envío, en que la muestra sanguínea de ese animal hubiera dado positivo en la prueba de neutralización del virus de la AVE en una dilución sérica de 1:4 como mínimo.]
	(¹) o	[dio positivo anteriormente a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la AVE, o fue vacunado contra esta enfermedad, y
	a)	en los 6 meses precedentes a la fecha de envío se apareó en dos días consecutivos con al menos dos yeguas que se mantuvieron aisladas durante los 7 días anteriores a la monta de prueba y al menos 28 días después de esta y que fueron sometidas a dos pruebas serológicas para la detección de la AVE con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4 en muestras de sangre recogidas en el momento de la monta de prueba y al menos 28 días después de esta, y
	b)	fue sometido a una prueba de neutralización del virus de la AVE realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días anteriores a la fecha del envío,
	(¹) <i>bien</i>	[con resultado positivo en una dilución sérica de 1:4;]]
	(¹) o	[con resultado negativo en una dilución sérica de 1:4;]]
(¹) <i>bien</i>	[II.3.4.	El animal se envía desde Islandia, que está calificada como oficialmente libre de anemia infecciosa equina, donde vivió de manera continuada desde su nacimiento y no entró en contacto con équidos que hubieran llegado a Islandia procedentes de otros países.]
(¹) o	[II.3.4.	El animal dio negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 30 días precedentes a la fecha de envío.]
(¹)	[II.3.5.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios B, D o E, o desde China o Tailandia, o desde un país en el que se notificó muermo en los 3 años anteriores a la fecha de envío, y se sometió a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo, en una dilución sérica de 1:5, con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 30 días precedentes a la fecha de envío.]

PAÍS

Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(¹) [II.3.6.	El animal es un macho sin castrar o una hembra de la especie equina de más de 270 días de edad y se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios B, D, E o F, o desde China o Tailandia, o desde un país en el que se notificó durina en los 2 años anteriores a la fecha de envío, y se sometió a una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo, en una dilución sérica de 1:5, con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 30 días anteriores a la fecha de envío, y no se ha utilizado para la reproducción, como mínimo, desde 30 días antes hasta 30 días después de la toma de la muestra.]	
(¹) (⁵) [II.3.7.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, y	
	(¹) <i>bien</i> [no se ha notificado oficialmente encefalomiелitis equina del este ni del oeste en el país o parte del territorio del país de envío al menos en los 2 años previos a la fecha de envío;]]	
	(¹) <i>o</i> [fue sometido a una primovacunaación completa y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante en un período de entre 6 meses y al menos 30 días antes de la fecha de envío contra la encefalomiелitis equina del este y del oeste con una vacuna inactivada, y la última dosis se aplicó el (<i>indicar la fecha</i>);]]	
	(¹) <i>o</i> [el animal se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales se sometió a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomiелitis equina del este y del oeste realizadas por el mismo laboratorio	
	(¹) <i>bien</i> [con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 10 días precedentes a la fecha de envío, con resultado negativo;]]	
	(¹) <i>o</i> con dos muestras de sangre tomadas en un intervalo mínimo de 21 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin aumento de los anticuerpos, y el animal fue vacunado más de 6 meses antes de la fecha de envío.]]	
(¹) [II.3.8.	El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario G, o desde un país en el que se notificó oficialmente encefalitis japonesa en équidos en los 2 últimos años, y	
	(¹) <i>bien</i> [procede de una explotación situada en el centro de una zona de al menos 30 km de radio en la cual no se ha dado ningún caso de encefalitis japonesa al menos en los 21 días previos a la fecha de envío;]]	
	(¹) <i>o</i> [se mantuvo en cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales se le tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y fue sometido	
	(¹) <i>bien</i> [a una prueba de inhibición de la hemaglutinación o de neutralización del virus para la detección de encefalitis japonesa realizada por el mismo laboratorio en el mismo día, con dos muestras tomadas en un intervalo de 14 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin que el aumento de los anticuerpos superase el cuádruple entre las dos muestras, y los animales se mantuvieron protegidos contra los vectores hasta la fecha de envío.]]	
	(¹) <i>o</i> [a un ELISA de captura de IgM para la detección de anticuerpos contra el virus de la encefalitis japonesa, al que dio negativo, realizado con una muestra de sangre tomada una vez transcurridos 7 días desde el día en que empezó la cuarentena, el (<i>indicar la fecha</i>), y se mantuvo protegido de los insectos vectores hasta el envío;]]	
	(¹) <i>o</i> [fue sometido a una primovacunaación completa contra la encefalitis japonesa y revacunado siguiendo las instrucciones del fabricante entre 21 días y 12 meses antes de la fecha de envío;]]	

PAÍS **Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(¹) (⁵) <i>bien</i> [II.3.9.	<p>el animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario E, y se sometió a una prueba serológica para la detección de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día</p> <p>(¹) <i>bien</i> [con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo de entre 21 y 30 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío</p> <p>(¹) <i>bien</i> [con resultado negativo en ambos casos;]]</p> <p>(¹) <i>o</i> [con resultado positivo en la primera muestra, y</p> <p>(¹) <i>bien</i> [después, la segunda muestra dio negativo en una prueba de identificación del agente que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE;]]</p> <p>(¹) <i>o</i> [las dos muestras fueron analizadas sin que el aumento de los anticuerpos superase el doble en la prueba de neutralización del virus que se describe en el punto 2.4 del capítulo 2.5.1 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;]]</p> <p>(¹) <i>o</i> [con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días previos a la fecha de envío, y la OIE reconoce el país o la parte del territorio del país de envío como oficialmente libre de peste equina, y no es adyacente a un país en el que se ha detectado peste equina durante los 2 últimos años.]]</p>	
(¹) (⁵) <i>o</i> [II.3.9.	<p>El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F, y</p> <p>(¹) <i>bien</i> [fue sometido a una prueba serológica para la detección de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo de entre 21 y 30 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>); la primera muestra fue tomada una vez transcurridos 7 días desde el comienzo de la cuarentena, protegido contra los vectores; la segunda muestra fue tomada en los 10 días precedentes a la fecha de envío,</p> <p>(¹) <i>bien</i> [con resultado negativo en ambos casos;]]</p> <p>(¹) <i>o</i> [con resultado positivo en la primera muestra, y</p> <p>(¹) <i>bien</i> [después, la segunda muestra dio negativo en una prueba de identificación del agente que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE;]]</p> <p>(¹) <i>o</i> [las dos muestras fueron analizadas sin que el aumento de los anticuerpos superase el doble en la prueba de neutralización del virus que se describe en el punto 2.4 del capítulo 2.5.1 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;]]</p> <p>(¹) <i>o</i> [dio negativo en una prueba serológica para la detección de la peste equina y a una de identificación del virus que se describen en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizadas con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>) una vez transcurridos 28 días desde el comienzo de la cuarentena, protegido contra los vectores, y en los 10 días precedentes a la fecha de envío;]]</p> <p>(¹) <i>o</i> [dio negativo en una prueba de identificación del virus de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada con una muestra de sangre tomada el (<i>indicar la fecha</i>) una vez transcurridos 14 días desde el comienzo de la cuarentena protegido contra los vectores, y en las 72 horas precedentes al envío.]]</p>	

PAÍS **Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
II.4	<i>Certificación de las condiciones de transporte</i>	
(¹) bien	[II.4.1. El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios A, B, C, D, E o G y se transporta directamente a la Unión sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración y sin entrar en contacto con équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado.]	
(¹) (⁵) o	[II.4.1. El animal se envía desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario F y se transporta directamente al centro de cuarentena provisto de protección contra los vectores sin entrar en contacto con équidos que no vayan acompañados por el certificado sanitario exigido para su importación o para su admisión temporal en la Unión	
	(¹) bien [al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores, y se han tomado medidas para limpiar y desinfectar previamente el avión con un desinfectante reconocido oficialmente en el tercer país de envío y fumigarlo contra los insectos vectores inmediatamente antes del despegue.]]	
	(¹) o [a un puerto marítimo del país o parte del territorio del país en condiciones de protección contra los vectores, y se han tomado medidas para transportarlo en un buque que se dirigirá directamente a un puerto de la Unión, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país no autorizado para la entrada en la Unión de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el tercer país de envío y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de zarpar.]]	
	II.4.2. Se han tomado medidas, y se han verificado, para impedir, entre el momento de la certificación y el envío a la Unión, todo contacto con otros équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado.	
	II.4.3. Los vehículos de transporte o contenedores en que se ha de cargar el animal fueron limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante reconocido oficialmente en el tercer país de envío, y están contruidos de modo que no puedan salirse durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.	
II.5	<i>Certificación del bienestar de los animales</i>	
	El animal descrito en la casilla I.28 ha sido examinado hoy (²) y estaba en condiciones de ser transportado en el trayecto previsto, y se han tomado medidas para la protección eficaz de su salud y su bienestar en todas las etapas del viaje.	
	Notas:	
	Parte I:	
Casilla I.8:	Indicar el código del país o la parte del territorio del país, según figura en la columna 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
Casilla I.15:	Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.	
Casilla I.23:	Indicar el número del contenedor y del precinto (si procede).	
Casilla I.28:	<i>Especie:</i> indicar <i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> , <i>Equus africanus</i> , <i>Equus hemionus</i> , <i>Equus kiang</i> , <i>Equus quagga</i> , <i>Equus zebra</i> , o <i>Equus grevyi</i> , o cualquier cruce entre ellos.	
	<i>Sistema de identificación:</i> El animal será portador de un identifiante individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.	
	Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.	
	<i>Edad:</i> Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).	
	<i>Sexo</i> (M = macho, H = hembra, C = castrado).	

PAÍS **Importación de un caballo registrado, un équido registrado o un équido de crianza y de renta**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II:		
<p>(¹) Tachar lo que no proceda.</p> <p>(²) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío al Estado miembro de destino en la Unión o, en el caso de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.</p> <p>No se permitirá la admisión temporal de este équido si se hubiera cargado antes de la fecha de autorización de importación en la Unión del équido registrado o del équido de crianza y de renta por el correspondiente país o parte del territorio del país a que hace referencia el punto II.1.1, o durante un período en que la Unión ha adoptado medidas restrictivas contra la entrada de équidos vivos de este país o esta parte del territorio del país de envío.</p> <p>(³) Código del país o la parte del territorio del país y grupo sanitario, según figuran en las columnas 3 y 5, respectivamente, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.</p> <p>(⁴) Tachar la declaración si la certificación del punto II.1.3. se aplica a la totalidad del país de envío.</p> <p>(⁵) Podrán omitirse las declaraciones relativas total y exclusivamente a un grupo sanitario distinto del que califica al país o parte del territorio del país de envío, siempre que se mantenga la numeración de las declaraciones subsiguientes.</p> <p>El certificado sanitario:</p> <p>a) estará redactado, como mínimo, en una lengua que entienda el funcionario certificador y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino por el que el animal entrará en el territorio de la Unión y en el que se someterá a los controles veterinarios fronterizos;</p> <p>b) se expedirá para un único destinatario;</p> <p>c) irá firmado y sellado en un color diferente al de los caracteres impresos;</p> <p>d) constará de una única hoja de papel, o bien todas las hojas de papel necesarias formarán un todo integrado e indivisible, cada una de ellas irá numerada y con indicación del número total de páginas, y cada página llevará en la parte superior el número de referencia del certificado; las páginas irán grapadas y selladas.</p>		
Veterinario oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Fecha:	Firma:	
Sello:		

**Declaración del propietario del animal o su representante
para la entrada de un équido en la Unión**

Identificación del animal ⁽¹⁾

Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
.....

El abajo firmante, propietario ⁽²⁾ o representante del propietario ⁽²⁾ del animal designado anteriormente, declara por la presente que:

- el animal
 - ⁽²⁾ *bien* [ha permanecido en el país o parte del territorio del país de envío al menos durante los 90 días precedentes a la fecha de envío, o desde su nacimiento, si tiene menos de 90 días;]
 - ⁽²⁾ *o* [entró en el país o parte del territorio del país de envío durante el período exigido de estancia de al menos los 90 días previos a la fecha de envío desde un Estado miembro de la Unión;]
- durante los 15 días anteriores a la fecha de envío, el animal no estuvo en contacto con animales aquejados de enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos;
- se cumplen las condiciones aplicables de estancia y aislamiento previo a la exportación, de conformidad con el punto II.2 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;
- se cumplen las condiciones aplicables de transporte, de conformidad con el punto II.4 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;
- el transporte se realizará de modo que permita la protección eficaz de la salud y el bienestar del animal en todas las etapas del viaje;

Nombre y dirección del propietario ⁽²⁾ o representante ⁽²⁾:

Fecha: (dd.mm.aaaa)

⁽¹⁾ *Especie*: indicar *Equus caballus*, *Equus asinus*, *Equus africanus*, *Equus hemionus*, *Equus kiang*, *Equus quagga*, *Equus zebra*, o *Equus grevyi*, o cualquier cruce entre ellos.

Sistema de identificación: El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.

Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

Edad: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).

Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

Sección B

Modelo de certificado sanitario y modelo de declaración para la importación en la Unión de partidas de équidos domésticos de abasto

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedita	I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.16. PIF de entrada en la UE			
			I.17. Número(s) CITES					
	I.18 Descripción de los animales				I.19 Código del producto (código SA) 01 01		I.20 Cantidad	
I.21				I.22 Número de bultos				
I.23 Número del precinto/del recipiente				I.24				
I.25 Animales certificados como: De abasto <input type="checkbox"/>								
I.26			I.27 Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28 Identificación de los animales								
Especie (nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación		Edad	Sexo	

PAÍS

Importación de équidos de abasto

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local	
Parte II: Certificación	II. Declaración de sanidad animal, bienestar de los animales y salud pública		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en la casilla I.28.:		
	— son équidos de abasto, según se definen en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2009/156/CE;		
	— han sido examinados hoy ⁽¹⁾ y no se han encontrado en ellos signos clínicos de infestación por ectoparásitos;		
	— no se destinan al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;		
	— cumplen los requisitos establecidos en los puntos II.1 a II.5 del presente certificado;		
	— van acompañados de una declaración por escrito firmada por el propietario del animal o su representante.		
	II.1	<i>Certificación del tercer país o parte del territorio del tercer país y la explotación de envío</i>	
	II.1.1	Los animales se envían desde (<i>nombre del país o parte del territorio del país</i>), país o parte del territorio del país que, en la fecha de expedición del presente certificado, tiene el código: ⁽²⁾ y está clasificado en el grupo sanitario ⁽²⁾ .	
	II.1.2	En el país de envío son de notificación obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomielitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco.	
	II.1.3	Los animales se envían desde un país o parte del territorio de un país	
		a)	considerado libre de peste equina de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los 2 años precedentes a la fecha de envío, y en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los 12 meses precedentes a la fecha de envío;
		b)	en el que no se ha producido ningún caso de encefalomielitis equina venezolana durante los 2 años precedentes a la fecha de envío;
	c)	en el que no se ha producido ningún caso de durina durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
	d)	en el que no se ha producido ningún caso de muermo durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;	
	⁽³⁾ bien	[e) en el que no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío;]	
	⁽³⁾ o	[e) en el que se ha producido estomatitis vesicular durante los 6 meses precedentes a la fecha de envío, y una muestra de sangre recogida de cada animal el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días anteriores a la fecha de envío, dio negativo a los anticuerpos contra el virus de la estomatitis vesicular	
	⁽³⁾ bien	[en una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1:32;]	
	⁽³⁾ o	[en un ensayo ELISA realizado de acuerdo con el correspondiente capítulo del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.]	
II.1.4	Los animales no proceden de explotaciones, ni estuvieron en contacto con animales de tales explotaciones en los periodos a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, sujetas a medidas de prohibición por las razones a que se hace referencia en los puntos II.1.4.1 a II.1.4.7, y que se prolongan:		

PAÍS

Importación de équidos de abasto

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(⁴) [II.1.4.1.	en el caso de los équidos presuntamente afectados de durina,	
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir de la fecha del último contacto, real o posible, con un animal presuntamente afectado de durina o infectado por <i>Trypanosoma equiperdum</i> .]	
(³) <i>y/o</i>	[en el caso de un semental, hasta su castración.;	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles.];]	
(⁴) [II.1.4.2.	en el caso del muermo,	
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos o con resultado positivo en la prueba de detección del patógeno causante <i>Burkholderia mallei</i> o de anticuerpos contra este patógeno, fueron sacrificados y eliminados.;	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados y eliminados todos los animales de las especies sensibles.];]	
II.1.4.3.	en el caso de cualquier tipo de encefalomielitis equina,	
(³) <i>bien</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos enfermos fueron sacrificados.;	
(³) <i>y/o</i>	[6 meses a partir del día en que los équidos infectados por el virus del Nilo Occidental o la encefalomielitis equina del este o del oeste han muerto, se han retirado de la explotación o se han recuperado plenamente.];]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles.];]	
II.1.4.4.	en el caso de la anemia infecciosa equina, hasta la fecha en que los animales infectados fueron sacrificados y los demás equinos de la explotación dieron negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de 3 meses;	
II.1.4.5.	en el caso de la estomatitis vesicular,	
(³) <i>bien</i>	[6 meses después del último caso.];]	
(³) <i>y/o</i>	[30 días a partir de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones, una vez sacrificados todos los animales de las especies sensibles.];]	
II.1.4.6	en el caso de la rabia, 30 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones;	
II.1.4.7	en el caso del carbunco, 15 días después del último caso y de la fecha en que terminó la limpieza y desinfección de las instalaciones.	
II.1.5	a mi leal saber y entender, los animales no estuvieron en contacto con équidos infectados o presuntamente afectados de enfermedades infecciosas o contagiosas durante los 15 días anteriores a la fecha de envío.	
II.2	<i>Certificación de la estancia y el aislamiento previos a la exportación</i>	
II.2.1	Los animales han permanecido en el país o parte del territorio del país de envío durante los 90 días precedentes a la fecha de envío, o desde su nacimiento, si tienen menos de 90 días, en explotaciones bajo control veterinario, y se envían desde un país o parte del territorio de un país	
(³) <i>bien</i>	[clasificado en el grupo sanitario A, y al menos durante los 30 días precedentes a la fecha de envío solo estuvo en contacto con équidos de una calificación sanitaria equivalente.];]	

PAÍS

Importación de équidos de abasto

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) o	[clasificado en uno de los grupos sanitarios B, C o D, y al menos durante los 30 días precedentes a la fecha de envío se mantuvieron en situación de aislamiento previo a la exportación bajo control veterinario y solo estuvieron en contacto con équidos de una calificación sanitaria equivalente;]	
(³) o	[clasificado en el grupo sanitario E, y al menos durante los 40 días precedentes a la fecha de envío se mantuvieron en el centro de aislamiento autorizado descrito en la casilla I.11, protegido contra los insectos vectores.]	
II.3	<i>Certificación de vacunación y pruebas sanitarias</i>	
(³) bien	[II.3.1.	Los animales no fueron vacunados contra la peste equina en el país de envío y no se dispone de información que indique una vacunación previa.]
(³) o	[II.3.1.	Los animales fueron vacunados contra la peste equina más de 12 meses antes del envío.]]
	II.3.2	Los animales no fueron vacunados contra la encefalomiелitis equina venezolana en los 60 días anteriores a la fecha de envío desde
(³) bien	[un país del que la totalidad del territorio lleva libre de encefalomiелitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío;]	
(³) (⁵) o	[una parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, parte que lleva libre de encefalomiелitis equina venezolana al menos los 2 años anteriores a la fecha de envío mientras en las demás partes del territorio del país de envío sí se da encefalomiелitis equina venezolana, y	
	(³) bien	[fueron sometidos a una primovacunaación completa contra la encefalomiелitis equina venezolana y revacunados siguiendo las instrucciones del fabricante más de 60 días y menos de 12 meses antes de la fecha de envío, y se mantuvieron en cuarentena protegidos contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales no presentaron signos clínicos de enfermedad; se les tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomiелitis equina venezolana, con resultado negativo;]
	(³) o	[no fueron vacunados contra la encefalomiелitis equina venezolana, y se mantuvieron en cuarentena protegidos contra los vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales no presentaron signos clínicos de enfermedad; se les tomó a diario la temperatura corporal, que se mantuvo en el intervalo fisiológico normal, y a cualquier otro équido de la misma explotación que en las tomas diarias presentó una subida de la temperatura corporal se le hizo un análisis de sangre para el aislamiento del virus causal de la encefalomiелitis equina venezolana, con resultado negativo; los animales que se envían fueron sometidos a una prueba diagnóstica de encefalomiелitis equina venezolana, en la que dieron negativo, realizada con una muestra tomada antes de transcurridos 14 días desde la fecha de entrada en la zona de cuarentena protegida, y se mantuvieron protegidos contra los insectos vectores hasta su envío.]]
(³) (⁵) bien	[II.3.3.	Los animales se envían desde Islandia, que está calificada como oficialmente libre de anemia infecciosa equina, donde vivieron de manera continuada desde su nacimiento y no entraron en contacto con équidos que hubieran llegado a Islandia procedentes de otros países.]
(³) o	[II.3.3.	Los animales dieron negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con una muestra de sangre tomada el (indicar la fecha), en los 21 días precedentes a la fecha de envío.]
(³)	[II.3.4.	Los animales se envían desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios B, D o E, o desde un país en el que se notificó muermo en los 3 años anteriores a la fecha de envío, y se sometieron a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo en cada caso, en una dilución sérica de 1:5, con muestras de sangre tomadas el (indicar la fecha), en los 21 días precedentes a la fecha de envío.]

PAÍS

Importación de équidos de abasto

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
(³) [II.3.5.	Los animales son machos sin castrar o hembras de la especie equina, de más de 270 días de edad, que se envían desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios B, D o E, o desde un país en el que se notificó muermo en los 2 años anteriores a la fecha de envío, y se sometieron a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo en cada caso, en una dilución sérica de 1:5, con muestras de sangre tomadas el (<i>indicar la fecha</i>), en los 21 días precedentes a la fecha de envío.]	
(³) (⁵) [II.3.6.	los animales se envían desde un país o parte del territorio de un país clasificado en uno de los grupos sanitarios C o D, y	
(³) <i>bien</i>	[no se ha notificado oficialmente encefalomiелitis equina del este ni del oeste en el país o parte del territorio del país de envío al menos en los 2 años previos a la fecha de envío;]]	
(³) o	[fueron sometidos a una primovacunaación completa y revacunados siguiendo las instrucciones del fabricante en un período de entre 6 meses y al menos 30 días antes de la fecha de envío contra la encefalomiелitis equina del este y del oeste con una vacuna inactivada, y la última dosis se aplicó el (<i>indicar la fecha</i>);]]	
(³) o	[los animales se mantuvieron en cuarentena protegidos contra los insectos vectores durante al menos 21 días antes de la fecha de envío, durante los cuales se sometieron a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomiелitis equina del este y del oeste el (<i>indicar la fecha</i>) realizadas	
(³) <i>bien</i>	[con una muestra de sangre tomada de cada animal de la partida el (<i>indicar la fecha</i>), en los 10 días precedentes a la fecha de envío, con resultado negativo en cada caso;]]	
(³) o	[con dos muestras de sangre tomadas de cada animal de la partida en un intervalo mínimo de 21 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío, sin aumento de los anticuerpos, y los animales fueron vacunados más de 6 meses antes de la fecha de envío.]]	
(³) (⁵) [II.3.7.	Los animales se envían desde un país o parte del territorio de un país clasificado en el grupo sanitario E, y se sometieron a una prueba serológica para la detección de la peste equina que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE, realizada por el mismo laboratorio en el mismo día	
(³) <i>bien</i>	[con dos muestras de sangre tomadas de cada animal de la partida en un intervalo de entre 21 y 30 días, el (<i>indicar la fecha</i>) y el (<i>indicar la fecha</i>), la segunda de ellas en los 10 días precedentes a la fecha de envío	
(³) <i>bien</i>	[con resultado negativo en ambos casos;]]	
(³) o	[con resultado positivo en la primera muestra, y	
(³) <i>bien</i>	[después, la segunda muestra dio negativo en cada caso a una prueba de identificación del agente que se describe en el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE;]]	
(³) o	[las dos muestras fueron analizadas sin que el aumento de los anticuerpos superase el doble en la prueba de neutralización del virus que se describe en el punto 2.4 del capítulo 2.5.1 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;]]	
(³) o	[resultado negativo en cada caso con una muestra de sangre tomada de cada animal de la partida el (<i>indicar la fecha</i>), en los 10 días previos a la fecha de envío, y la OIE reconoce el país o la parte del territorio del país de envío como oficialmente libre de peste equina, y no es adyacente a un país en el que se ha detectado peste equina durante los 2 últimos años.]]	

PAÍS

Importación de équidos de abasto

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
II.4	<i>Certificación de las condiciones de transporte</i>	
(³) bien	[II.4.1. Se han tomado medidas, y se han verificado, para garantizar que los animales sean transportados directamente a un matadero situado en el territorio de la Unión, sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración al que hace referencia el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2009/156/CE, y sin entrar en contacto con otros équidos cuya entrada en la Unión no esté autorizada.]	
(³) o	[II.4.1. Se han tomado medidas, y se han verificado, para garantizar que los animales, antes de ser transportados a un matadero situado en el territorio de la Unión, pasen solo por un mercado o un centro de clasificación o concentración al que hace referencia el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2009/156/CE, situado en el mismo Estado miembro, desde el cual sean transportados directamente al matadero sin entrar en contacto con otros équidos cuya entrada en la Unión no esté autorizada.]	
	II.4.2.	Se han tomado medidas, y se han verificado, para impedir, entre el momento de la certificación y el envío a la Unión, todo contacto con otros équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado.
	II.4.3	Los vehículos de transporte o contenedores en que se han de cargar los animales fueron limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante reconocido oficialmente en el tercer país de envío, y están contruidos de modo que no puedan salirse durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.
II.5	<i>Certificación del bienestar de los animales</i>	
	Los animales descritos en la casilla I.28 han sido examinados hoy (¹) y estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto, y se han tomado medidas para la protección eficaz de su salud y su bienestar en todas las etapas del viaje.	
II.6	<i>Certificación de salud pública</i>	
	No se han administrado a los animales descritos en la casilla I.28 estilbenos, tirostáticos, estrógenos, andrógenos, gestágenos ni agonistas β , salvo con fines de tratamiento terapéutico o zootécnico tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letras b) y c), de la Directiva 96/22/CE.	
	Por lo que respecta a los équidos vivos, se cumplen las garantías del plan de vigilancia de residuos presentadas y admitidas de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE.	
Notas:		
Parte I:		
Casilla I.8:	Indicar el código del país o la parte del territorio del país, según figura en la columna 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
Casilla I.15:	Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.	
Casilla I.23:	Indicar el número del contenedor y del precinto (si procede).	
Casilla I.28:	<i>Especie:</i> indicar « <i>Equus caballus</i> », « <i>Equus asinus</i> » o « <i>Equus caballus</i> x <i>Equus asinus</i> ».	
	<i>Sistema de identificación:</i> cada animal será portador de un identifiante individual que permita vincularlo con el documento de identificación. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.	
	<i>Edad:</i> Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).	
	<i>Sexo</i> (M = macho, H = hembra, C = castrado).	

PAÍS

Importación de équidos de abasto

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II:		
(¹)	El certificado deberá expedirse el día en que se carguen los animales para su envío al Estado miembro de destino en la Unión. No se permitirá la importación de estos équidos de abasto si se hubieran cargado antes de la fecha de autorización de importación en la Unión de los équidos vivos de abasto por el correspondiente país o parte del territorio del país a que hace referencia el punto II.1.1, o durante un período en que la Unión ha adoptado medidas restrictivas contra la entrada de équidos de este país o esta parte del territorio del país de envío.	
(²)	Código del país o la parte del territorio del país y grupo sanitario, según figuran en las columnas 3 y 5, respectivamente, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión.	
(³)	Tachar lo que no proceda.	
(⁴)	Tachar la declaración si la certificación del punto II.1.3. se aplica a la totalidad del país de envío.	
(⁵)	Podrán omitirse las declaraciones relativas total y exclusivamente a un grupo sanitario distinto del que califica al país o parte del territorio del país de envío, siempre que se mantenga la numeración de las declaraciones subsiguientes.	
El certificado sanitario:		
a)	estará redactado, como mínimo, en una lengua que entienda el funcionario certificador y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino por el que los animales entrarán en el territorio de la Unión y en el que se someterán a los controles veterinarios fronterizos;	
b)	se expedirá para un único destinatario;	
c)	irá firmado y sellado en un color diferente al de los caracteres impresos;	
d)	constará de una única hoja de papel, o bien todas las hojas de papel necesarias formarán un todo integrado e indivisible, cada una de ellas irá numerada y con indicación del número total de páginas, y cada página llevará en la parte superior el número de referencia del certificado; las páginas irán grapadas y selladas.	
Veterinario oficial		
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:
	Fecha:	Firma:
	Sello:	

**Declaración del propietario del animal o su representante
para la entrada en la Unión de partidas de équidos de abasto vivos**

Identificación de los animales ⁽¹⁾

Espece (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
.....

El abajo firmante, propietario ⁽²⁾ o representante del propietario ⁽²⁾ de los animales designados anteriormente, declara por la presente que:

- los animales han permanecido en el país o parte del territorio del país de envío al menos en los 90 días previos a la fecha de envío;
- durante los 15 días anteriores a la fecha de envío, los animales no estuvieron en contacto con animales aquejados de enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos;
- se cumplen las condiciones aplicables de estancia y aislamiento previo a la exportación, de conformidad con el punto II.2 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;
- se cumplen las condiciones aplicables de transporte, de conformidad con el punto II.4 del certificado sanitario acompañante, correspondiente al país o parte del territorio del país de envío;
- el transporte se realizará de modo que permita la protección eficaz de la salud y el bienestar del animal en todas las etapas del viaje;
- los animales serán enviados

⁽²⁾ *bien* [de las instalaciones de envío directamente al matadero de destino sin entrar en contacto con otros équidos que no tengan la misma calificación sanitaria;]

⁽²⁾ *o* [de las instalaciones de envío directamente al matadero de destino, pasando solo por un mercado o un centro de clasificación o concentración al que hace referencia el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2009/156/CE, y sin entrar en contacto con otros équidos que no tengan la misma calificación sanitaria.]

Nombre y dirección del propietario ⁽²⁾ o representante ⁽²⁾:

Fecha: (dd.mm.aaaa)

⁽¹⁾ *Especie*: indicar *Equus caballus*, *Equus asinus*, o cualquier cruce entre ellos.

Sistema de identificación: El animal será portador de un identificador individual que permita vincularlo con el documento de identificación definido en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión. Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca al hierro o transpondedor) y la parte anatómica del animal en que se haya aplicado.

Si el animal va acompañado de un pasaporte, indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

Edad: Fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).

Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

»

ANEXO III

En el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659, la parte 2 queda modificada como sigue:

- 1) En la sección A, las palabras «Óvulos/embriones de équido» del encabezamiento de la parte II del modelo de certificado sanitario se sustituyen por «Óvulos/embriones de équido - Sección A»
 - 2) En la sección B, las palabras «Óvulos/embriones de équido» del encabezamiento de la parte II del modelo de certificado sanitario se sustituyen por «Óvulos/embriones de équido - Sección B».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1302 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2465/96 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 figura la lista de organismos públicos, sociedades e instituciones así como personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados del anterior gobierno de Irak a los que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos ubicados fuera de Irak a 22 de mayo de 2003 establecido en dicho Reglamento.
- (2) El 24 de septiembre de 2018, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir tres entradas de su lista de personas o entidades a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2018.

*Por la Comisión,**en nombre del Presidente,**Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

ANEXO

En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 se suprimen las siguientes entradas:

- «61. IRAQI FAIRS ADMINISTRATION. Dirección: Baghdad International Fair, Al Mansour, P.O. Box 6188, Baghdad, Iraq.»
 - «151. STATE ENTERPRISE FOR SHOPPING CENTRES. Direcciones: a) P.O. Box 3095, Al Wahda District, Khalid Bin Al Waleed St., Baghdad, Iraq; b) P.O. Box 3095, Andalus Square, Baghdad, Iraq.»
 - «195. STATE TRADING COMPANY FOR CONSTRUCTION MATERIALS. Direcciones: a) P.O. Box 602-5720, Baghdad, Iraq; b) Al-Karradah Al Sharkiya, P.O. Box 5720, Baghdad, Iraq.»
-

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/1303 DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 2018

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, en lo que respecta a la actualización del anexo III (aproximación), relativo a las normas en materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, reglamentación técnica y metrología, y del anexo XVI (contratación pública) del Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2016/838 del Consejo ⁽²⁾, y entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) De conformidad con el artículo 406, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación tiene la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.
- (3) De conformidad con el artículo 408, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes.
- (4) Con arreglo al artículo 1 de la Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación ⁽³⁾, el Consejo de Asociación delegó en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo relativos, entre otros aspectos, al capítulo 3 (obstáculos técnicos al comercio, normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad) y el capítulo 8 (Contratación pública) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, en la medida en que el capítulo 3 y el capítulo 8 no contengan disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de dichos anexos.
- (5) En virtud del artículo 47, apartado 1, del Acuerdo, el anexo III-A de dicho Acuerdo puede ser modificado mediante decisión del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
- (6) Varios actos de la Unión que figuran en los anexos III y XVI del Acuerdo han sido modificados o derogados desde que concluyeron las negociaciones del Acuerdo, por lo que es preciso actualizar dichos anexos añadiéndoles actos que desarrollan, modifican, completan o sustituyen a las medidas que en ellos se enumeran.
- (7) Por consiguiente, procede establecer las posiciones que han de adoptarse en nombre de la Unión en la reunión del Comité de Asociación, en su configuración de comercio, sobre la adopción prevista de decisiones relativas a la actualización del anexo III (aproximación), relativo a las normas en materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, reglamentación técnica y metrología, y del anexo XVI (contratación pública) del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2016/838 del Consejo, de 23 de mayo de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 141 de 28.5.2016, p. 26).

⁽³⁾ Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-Georgia, de 17 de noviembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio [2015/2263] (DO L 321 de 5.12.2015, p. 72).

- (8) Procede asimismo publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, tras su adopción, las decisiones que tome el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, que actualizan el anexo III y el anexo XVI del Acuerdo.
- (9) En el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, la Unión estará representada por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la reunión del Comité de Asociación, en su configuración de comercio, se basará en los proyectos de decisión del Comité de Asociación, en su configuración de comercio, adjuntos a la presente Decisión.

- a) Decisión n.º 1/2018 del Comité de Asociación UE-Georgia en su configuración de comercio por la que se actualiza el anexo III del Acuerdo (aproximación), relativo a las normas en materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, reglamentación técnica y metrología.
- b) Decisión n.º 2/2018 del Comité de Asociación UE-Georgia en su configuración de comercio por la que se actualiza el anexo XVI del Acuerdo (contratación pública).

Artículo 2

Una vez adoptadas, las decisiones del Comité de Asociación, en su configuración de comercio, a que se refiere el artículo 1, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
G. BLÜMEL

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º 1/2018 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO

de ...

por la que se actualiza el anexo III-A del Acuerdo de Asociación

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, y en particular su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), el Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) El artículo 47 del Acuerdo dispone que Georgia debe aproximar gradualmente su legislación al acervo pertinente de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III-A y III-B del Acuerdo, y que el anexo III-A del Acuerdo puede ser modificado mediante decisión del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
- (3) Desde que se rubricó el Acuerdo el 29 de noviembre de 2013, varios actos de la Unión que figuran en el anexo III-A del Acuerdo han sido refundidos o derogados y sustituidos por nuevos actos de la Unión, que se han notificado a Georgia.
- (4) Es necesario actualizar el anexo III-A del Acuerdo, con el fin de reflejar la evolución del acervo de la Unión que figura en dicho anexo.
- (5) En aras de la claridad, el anexo III-A del Acuerdo debe actualizarse en su totalidad y sustituirse.
- (6) Procede establecer un plazo para que Georgia incorpore los nuevos actos de la Unión a su legislación nacional, por lo que en el anexo III-A deben indicarse nuevos plazos para la aproximación de Georgia a los actos de la Unión en él enumerados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III-A del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité de Asociación en su configuración de comercio
El Presidente

ANEXO

«ANEXO III-A

LISTA DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL PARA LA APROXIMACIÓN

En la lista siguiente se reflejan las prioridades de Georgia respecto a la aproximación de las Directivas de nuevo enfoque y de enfoque global de la Unión, según se recogen en la Estrategia del Gobierno de Georgia en materia de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, reglamentación técnica y metrología, así como en su Programa sobre reforma legislativa y adopción de reglamentos técnicos, de marzo de 2010.

1.	Reglamento (UE) 2016/424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2000/9/CE ⁽¹⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
2.	Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (refundición) ⁽²⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
3.	Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión (refundición) ⁽³⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
4.	Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos ⁽⁴⁾ Calendario: durante 2013
5.	Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples (refundición) ⁽⁵⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
6.	Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE ⁽⁶⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
7.	Directiva 2008/43/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2008, por la que se establece, con arreglo a la Directiva 93/15/CEE del Consejo, un sistema de identificación y trazabilidad de explosivos con fines civiles ⁽⁷⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
8.	Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (refundición) ⁽⁸⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
9.	Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE ⁽⁹⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo

⁽¹⁾ DO L 81, 31.3.2016, p. 1

⁽²⁾ DO L 96, 29.3.2014, p. 251

⁽³⁾ DO L 189, 27.6.2014, p. 164

⁽⁴⁾ DO L 167, 22.6.1992, p. 17

⁽⁵⁾ DO L 96, 29.3.2014, p. 45

⁽⁶⁾ DO L 354, 28.12.2013, p. 90

⁽⁷⁾ DO L 94, 5.4.2008, p. 8

⁽⁸⁾ DO L 96, 29.3.2014, p. 309

⁽⁹⁾ DO L 153, 22.5.2014, p. 62

10.	Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (refundición) ⁽¹⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
11.	Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (refundición) ⁽²⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
12.	Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo ⁽³⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
13.	Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión ⁽⁴⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
14.	Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE ⁽⁵⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
15.	Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo ⁽⁶⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
16.	Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) ⁽⁷⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
17.	Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽⁸⁾ Calendario: en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
18.	Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽⁹⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
19.	Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (refundición) ⁽¹⁰⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
20.	Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (refundición) ⁽¹¹⁾ Calendario: en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo».

⁽¹⁾ DO L 96, 29.3.2014, p. 79

⁽²⁾ DO L 96, 29.3.2014, p. 357

⁽³⁾ OJ L 117, 5.5.2017, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 117, 5.5.2017, p. 176

⁽⁵⁾ DO L 81, 31.3.2016, p. 99

⁽⁶⁾ DO L 81, 31.3.2016, p. 51

⁽⁷⁾ DO L 157, 9.6.2006, p. 24

⁽⁸⁾ DO L 170, 30.6.2009, p. 1

⁽⁹⁾ DO L 88, 4.4.2011, p. 5

⁽¹⁰⁾ DO L 96, 29.3.2014, p. 107

⁽¹¹⁾ DO L 96, 29.3.2014, p. 149

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º 2/2018 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO

de ...

por la que se actualiza el anexo XVI del Acuerdo de Asociación

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, y en particular sus artículos 142, 146 y 408,

Vista la Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación, de 17 de noviembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), el Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) Con arreglo al artículo 142 del Acuerdo, los umbrales de valor aplicables a los contratos públicos que figuran en el anexo XVI-A deben revisarse regularmente, comenzando en el primer año tras la entrada en vigor del Acuerdo, y tal revisión debe adoptarse por decisión del Comité de Asociación, en su configuración de comercio.
- (3) En el artículo 406, apartado 3, del Acuerdo se establece que el Consejo de Asociación tiene la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo. Mediante su Decisión n.º 3/2014, el Consejo de Asociación facultó al Comité de Asociación, en su configuración de comercio, para actualizar o modificar determinados anexos relacionados con el comercio.
- (4) En el artículo 146 del Acuerdo se establece que Georgia debe velar por que su legislación sobre contratación pública vaya haciéndose compatible gradualmente con el acervo de la Unión en la materia, según el calendario previsto en el anexo XVI-B del Acuerdo.
- (5) Desde que se rubricó el Acuerdo el 29 de noviembre de 2013, varios actos de la Unión que figuran en el anexo XVI del Acuerdo han sido refundidos o derogados y sustituidos por nuevos actos de la Unión, que se han notificado a Georgia:
 - a) Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión ⁽²⁾;
 - b) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ⁽³⁾;
 - c) Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE ⁽⁴⁾.
- (6) Es necesario actualizar el anexo XVI del Acuerdo, con el fin de reflejar la evolución del acervo de la Unión que figura en dicho anexo, de conformidad con los artículos 142 y 146 del Acuerdo.
- (7) En aras de la claridad, debe actualizarse el anexo XVI en su totalidad y sustituirse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XVI del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DOUE L 321 de 5.12.2015, p. 72.

⁽²⁾ DOUE L 94 de 28.3.2014, p. 1.

⁽³⁾ DOUE L 94 de 28.3.2014, p. 65.

⁽⁴⁾ DOUE L 94 de 28.3.2014, p. 243.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el...

Por el Comité de Asociación en su configuración de comercio
El Presidente

ANEXO

«ANEXO XVI

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ANEXO XVI-A

UMBRALES

Los umbrales de valor mencionados en el artículo 142, apartado 3, del presente Acuerdo serán los siguientes, para ambas Partes:

- a) 144 000 EUR para los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por las autoridades, órganos y organismos estatales y para los concursos de proyectos adjudicados por estos;
- b) 221 000 EUR en el caso de contratos públicos de suministro y contratos públicos de servicios que no cubre la letra a);
- c) 5 548 000 EUR en el caso de contratos públicos de obras;
- d) 5 548 000 EUR en el caso de contratos de obras en el sector de los servicios públicos;
- e) 5 548 000 EUR en el caso de concesiones;
- f) 443 000 EUR en el caso de contratos de suministro y de servicios en el sector de los servicios públicos;
- g) 750 000 EUR para los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos;
- h) 1 000 000 EUR para los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos en el sector de los servicios públicos.

ANEXO XVI-B

CALENDARIO INDICATIVO PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL, LA APROXIMACIÓN Y EL ACCESO A LOS MERCADOS

Fase		Calendario indicativo	Acceso al mercado concedido a la UE por Georgia	Acceso al mercado concedido a Georgia por la UE	
1	Aplicación del artículo 143, apartado 2, y del artículo 144 del presente Acuerdo Acuerdo de la Estrategia de Reforma establecida en el artículo 145 del presente Acuerdo	Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para las autoridades del gobierno central	Suministros para las autoridades del gobierno central	
2	Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/24/UE y de la Directiva 89/665/CEE	Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para las autoridades estatales, regionales y locales y los organismos de Derecho público	Suministros para las autoridades estatales, regionales y locales y los organismos de Derecho público	Anexos XVI-C y XVI-D
3	Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/25/UE y de la Directiva 92/13/CEE	Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Suministros para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Suministros para todas las entidades adjudicadoras	Anexos XVI-E y XVI-F
4	Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/24/UE y de la Directiva 2014/23/UE	Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Contratos de servicios y de obras y concesiones para todos los poderes adjudicadores	Contratos de servicios y de obras y concesiones para todos los poderes adjudicadores	Anexos XVI-G, XVI-H y XVI-I

Fase		Calendario indicativo	Acceso al mercado concedido a la UE por Georgia	Acceso al mercado concedido a Georgia por la UE	
5	Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/25/UE	Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos	Anexos XVI-J y XVI-K

ANEXO XVI-C

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

(Fase 2)

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
SECCIÓN 1	OBJETO Y DEFINICIONES
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6
Artículo 2	Definiciones: apartado 1, puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 23 y 24
Artículo 3	Contratación mixta
SECCIÓN 2	UMBRALES
Artículo 4	Importes de los umbrales
Artículo 5	Métodos de cálculo del valor estimado de la contratación
SECCIÓN 3	EXCLUSIONES
Artículo 7	Contratos adjudicados en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales
Artículo 8	Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas
Artículo 9	Contratos públicos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales
Artículo 10	Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios
Artículo 11	Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo
Artículo 12	Contratos públicos entre entidades del sector público
SECCIÓN 4	SITUACIONES ESPECÍFICAS
Subsección 1:	Contratos subvencionados y servicios de investigación y desarrollo
Artículo 13	Contratos subvencionados por los poderes adjudicadores
Artículo 14	Servicios de investigación y desarrollo
Subsección 2:	Contratación que implique aspectos de seguridad o defensa
Artículo 15	Defensa y seguridad
Artículo 16	Contratación mixta que conlleve aspectos de seguridad o defensa
Artículo 17	Contratos públicos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de seguridad o defensa que se adjudiquen u organicen con arreglo a normas internacionales
CAPÍTULO II	Normas generales
Artículo 18	Principios de la contratación
Artículo 19	Agentes económicos

(¹) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Artículo 21	Confidencialidad
Artículo 22	Normas aplicables a las comunicaciones: apartados 2 a 6
Artículo 23	Nomenclaturas
Artículo 24	Conflictos de intereses
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 26	Elección de los procedimientos: apartados 1 y 2, primera alternativa de los apartados 4, 5 y 6
Artículo 27	Procedimiento abierto
Artículo 28	Procedimiento restringido
Artículo 29	Procedimiento de licitación con negociación
Artículo 32	Uso del procedimiento negociado sin publicación previa
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
SECCIÓN 1	PREPARACIÓN
Artículo 40	Consultas preliminares del mercado
Artículo 41	Participación previa de candidatos o licitadores
Artículo 42	Especificaciones técnicas
Artículo 43	Etiquetas
Artículo 44	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartados 1 y 2
Artículo 45	Variantes
Artículo 46	División de contratos en lotes
Artículo 47	Determinación de plazos
SECCIÓN 2	PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA
Artículo 48	Anuncios de información previa
Artículo 49	Anuncios de licitación
Artículo 50	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1 y 4
Artículo 51	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero, y apartado 5, párrafo primero
Artículo 53	Disponibilidad electrónica de los pliegos de contratación
Artículo 54	Invitación a los candidatos
Artículo 55	Información a los candidatos y a los licitadores
SECCIÓN 3	SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
Artículo 56	Principios generales
Subsección 1:	Criterios de selección cualitativa
Artículo 57	Motivos de exclusión
Artículo 58	Criterios de selección
Artículo 59	Documento europeo único de contratación: apartado 1, <i>mutatis mutandis</i> , y apartado 4
Artículo 60	Medios de prueba
Artículo 62	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2
Artículo 63	Recurso a las capacidades de otras entidades
Subsección 2:	Reducción del número de candidatos, ofertas y soluciones
Artículo 65	Reducción del número de candidatos cualificados a los que se invita a participar
Artículo 66	Reducción del número de ofertas y de soluciones

Subsección 3:	Adjudicación del contrato
Artículo 67	Criterios de adjudicación del contrato
Artículo 68	Coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2
Artículo 69	Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4
CAPÍTULO IV	Ejecución del contrato
Artículo 70	Condiciones de ejecución del contrato
Artículo 71	Subcontratación
Artículo 72	Modificación de los contratos durante su período de vigencia
Artículo 73	Rescisión de contratos
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO I	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 74	Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 75	Publicación de los anuncios
Artículo 76	Principios de adjudicación de contratos
ANEXOS	
ANEXO II	LISTA DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, PUNTO 6, LETRA a)
ANEXO III	LISTA DE PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, LETRA b), EN LO QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR LOS PODERES ADJUDICADORES DEL SECTOR DE DEFENSA
ANEXO IV	REQUISITOS RELATIVOS A LAS HERRAMIENTAS Y LOS DISPOSITIVOS DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OFERTAS, DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO DE LOS PLANOS Y PROYECTOS EN LOS CONCURSOS
ANEXO V	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS
Parte A:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LA PUBLICACIÓN DE UN ANUNCIO DE INFORMACIÓN PREVIA EN UN PERFIL DE COMPRADOR
Parte B:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN PREVIA (a que se refiere el artículo 48)
Parte C:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LICITACIÓN (a que se refiere el artículo 49)
Parte D:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS (a que se refiere el artículo 50)
Parte G:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO DURANTE SU VIGENCIA (a que se refiere el artículo 72, apartado 1)
Parte H:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LICITACIÓN RELATIVOS A CONTRATOS DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS (a que se refiere el artículo 75, apartado 1)
Parte I:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN PREVIA DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS (a que se refiere el artículo 75, apartado 1)
Parte J:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A CONTRATOS DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS (a que se refiere el artículo 75, apartado 2)
ANEXO VII	DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
ANEXO IX	CONTENIDO DE LAS INVITACIONES A PRESENTAR UNA OFERTA, A PARTICIPAR EN EL DIÁLOGO O A CONFIRMAR EL INTERÉS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54
ANEXO X	LISTA DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18, APARTADO 2
ANEXO XII	MEDIOS DE PRUEBA DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN
ANEXO XIV	SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 74

ANEXO XVI-D

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,

modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y por la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾

(Fase 2)

Artículo 1	Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso
Artículo 2	Requisitos de los procedimientos de recurso
Artículo 2 <i>bis</i>	Plazo suspensivo
Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Párrafo primero, letra b)
Artículo 2 <i>quater</i>	Plazos para la interposición de un recurso
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Nulidad Apartado 1, letra b) Apartados 2 y 3
Artículo 2 <i>sexies</i>	Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas
Artículo 2 <i>septies</i>	Plazos

ANEXO XVI-E

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽⁵⁾

(Fase 3)

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Objeto y definiciones
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6
Artículo 2	Definiciones: puntos 1 a 9, 13 a 16 y 18 a 20
Artículo 3	Poderes adjudicadores (apartados 1 y 4)
Artículo 4	Entidades adjudicadoras: apartados 1 a 3
Artículo 5	Contratación mixta relativa a la misma actividad
Artículo 6	Contratación relativa a varias actividades
CAPÍTULO II	Actividades
Artículo 7	Disposiciones comunes
Artículo 8	Gas y calefacción
Artículo 9	Energía eléctrica
Artículo 10	Agua
Artículo 11	Servicios de transporte

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

⁽⁴⁾ La legislación de Georgia por la que se aplica el anexo XVI-D entrará en vigor en cuanto a los procedimientos de recurso relativos a la adjudicación de contratos de concesión (Directiva 2014/23/UE) a partir de la fase 4.

⁽⁵⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

Artículo 12	Puertos y aeropuertos
Artículo 13	Servicios postales
Artículo 14	Extracción de petróleo y gas y prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos
CAPÍTULO III	Ámbito de aplicación material
SECCIÓN 1	UMBRALES
Artículo 15	Importes de los umbrales
Artículo 16	Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 1 a 4 y 7 a 14
SECCIÓN 2	CONTRATOS EXCLUIDOS Y CONCURSOS DE PROYECTOS; DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA CONTRATACIÓN QUE IMPLIQUE ASPECTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD
Subsección 1:	Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía
Artículo 18	Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 1
Artículo 19	Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países: apartado 1
Artículo 20	Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales
Artículo 21	Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios
Artículo 22	Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo
Artículo 23	Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía
Subsección 2:	Contratación que implique aspectos de seguridad o defensa
Artículo 24	Defensa y seguridad
Artículo 25	Contratación mixta que abarque la misma actividad y conlleve aspectos de defensa o seguridad
Artículo 26	Contratación relativa a varias actividades y que conlleve aspectos de defensa o seguridad
Artículo 27	Contratos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de defensa y seguridad que se adjudiquen u organicen en virtud de normas internacionales
Subsección 3:	Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)
Artículo 28	Contratos entre poderes adjudicadores
Artículo 29	Contratos adjudicados a una empresa asociada
Artículo 30	Contratos adjudicados a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta
Subsección 4:	Situaciones específicas
Artículo 32	Servicios de investigación y desarrollo
CAPÍTULO IV	Principios generales
Artículo 36	Principios de la contratación
Artículo 37	Agentes económicos
Artículo 39	Confidencialidad
Artículo 40	Normas aplicables a las comunicaciones
Artículo 41	Nomenclaturas
Artículo 42	Conflictos de intereses
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 44	Elección de los procedimientos: apartados 1, 2 y 4
Artículo 45	Procedimiento abierto
Artículo 46	Procedimiento restringido

Artículo 47	Procedimiento negociado con convocatoria de licitación previa
Artículo 50	Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letras a) a i)
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
SECCIÓN 1	PREPARACIÓN
Artículo 58	Consultas preliminares del mercado
Artículo 59	Participación previa de candidatos o licitadores
Artículo 60	Especificaciones técnicas
Artículo 61	Etiquetas
Artículo 62	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba:
Artículo 63	Comunicación de las especificaciones técnicas
Artículo 64	Variantes
Artículo 65	División de contratos en lotes
Artículo 66	Determinación de plazos
SECCIÓN 2	PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA
Artículo 67	Anuncios periódicos indicativos
Artículo 68	Anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación
Artículo 69	Anuncios de licitación
Artículo 70	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1, 3 y 4
Artículo 71	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1 y apartado 5, párrafo primero
Artículo 73	Disponibilidad electrónica de los pliegos de contratación
Artículo 74	Invitación a los candidatos
Artículo 75	Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores
SECCIÓN 3	SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
Artículo 76	Principios generales
Subsección 1:	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 78	Criterios de selección cualitativa
Artículo 79	Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 2
Artículo 80	Uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la Directiva 2014/24/UE
Artículo 81	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2
Subsección 2:	Adjudicación del contrato
Artículo 82	Criterios de adjudicación del contrato
Artículo 83	Coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2
Artículo 84	Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4
CAPÍTULO IV	Ejecución del contrato
Artículo 87	Condiciones de ejecución del contrato
Artículo 88	Subcontratación
Artículo 89	Modificación de los contratos durante su período de vigencia
Artículo 90	Rescisión de contratos
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO I	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 91	Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 92	Publicación de los anuncios
Artículo 93	Principios de adjudicación de contratos
ANEXOS	
ANEXO I	Lista de actividades contempladas en el artículo 2, punto 2, letra a)
ANEXO V	Requisitos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación o de los planos y proyectos en los concursos
ANEXO VI	
Parte A:	Información que debe figurar en los anuncios periódicos indicativos (a que se refiere el artículo 67)
Parte B:	Información que debe figurar en los anuncios de publicación en un perfil de comprador de un anuncio periódico indicativo que no sirva de convocatoria de licitación (a que se refiere el artículo 67, apartado 1)
ANEXO VIII	Definición de determinadas especificaciones técnicas
ANEXO IX	Especificaciones relativas a la publicación
ANEXO X	Información que debe figurar en los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación [a que se refieren el artículo 44, apartado 4, letra b), y el artículo 68]
ANEXO XI	Información que debe figurar en los anuncios de licitación (a que se refiere el artículo 69)
ANEXO XII	Información que debe figurar en los anuncios de contratos adjudicados (a que se refiere el artículo 70)
ANEXO XIII	Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo, a negociar o a confirmar el interés, previstas en el artículo 74
ANEXO XIV	Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 36, apartado 2
ANEXO XVI	Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia (a que se refiere el artículo 89, apartado 1)
ANEXO XVII	Servicios contemplados en el artículo 91
ANEXO XVIII	Información que debe figurar en los anuncios sobre contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 92)

ANEXO XVI-F

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,

modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾

(Fase 3)

Artículo 1	Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso
Artículo 2	Requisitos de los procedimientos de recurso
Artículo 2 bis	Plazo suspensivo
Artículo 2 ter	Excepciones al plazo suspensivo
	Párrafo primero, letra b)
Artículo 2 quater	Plazos para la interposición de un recurso

⁽¹⁾ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

⁽⁴⁾ La legislación de Georgia por la que se aplica el anexo XVI-F entrará en vigor en cuanto a los procedimientos de recurso relativos a la adjudicación de contratos de concesión (Directiva 2014/23/UE) a partir de la fase 4.

Artículo 2 <i>quinquies</i>	Nulidad Apartado 1, letra b) Apartados 2 y 3
Artículo 2 <i>sexies</i>	Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas
Artículo 2 <i>septies</i>	Plazos

ANEXO XVI-G

(Fase 4)

I. OTROS ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

Los elementos de la Directiva 2014/24/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Georgia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XVI-B.

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
SECCIÓN 1	OBJETO Y DEFINICIONES
Artículo 2	Definiciones (apartado 1, puntos 14 y 16)
CAPÍTULO II	Normas generales
Artículo 20	Contratos reservados
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 37	Actividades de compra centralizada y centrales de compras
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
SECCIÓN 3	SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
Subsección 1:	Criterios de selección cualitativa
Artículo 64	Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO I	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 77	Contratos reservados para determinados servicios

II. ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾

Los elementos de la Directiva 2014/23/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Georgia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XVI-B.

TÍTULO I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I	Objeto, principios generales y definiciones
SECCIÓN IV	SITUACIONES ESPECÍFICAS
Artículo 24	Concesiones reservadas

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

⁽²⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

ANEXO XVI-H

(Fase 4)I. OTROS ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
SECCIÓN 1	OBJETO Y DEFINICIONES
Artículo 2	Definiciones (apartado 1, punto 21)
CAPÍTULO II	Normas generales
Artículo 22	Normas aplicables a las comunicaciones: apartado 1
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 26	Elección de los procedimientos: apartado 3 y segunda alternativa del apartado 4
Artículo 30	Diálogo competitivo
Artículo 31	Asociación para la innovación
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 33	Acuerdos marco
Artículo 34	Sistemas dinámicos de adquisición
Artículo 35	Subastas electrónicas
Artículo 36	Catálogos electrónicos
Artículo 38	Contratación conjunta esporádica
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
SECCIÓN 2	PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA
Artículo 50	Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 2 y 3
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO II	Normas aplicables a los concursos de proyectos
Artículo 78	Ámbito de aplicación
Artículo 79	Comunicaciones
Artículo 80	Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos y la selección de los participantes
Artículo 81	Composición del jurado
Artículo 82	Decisiones del jurado
ANEXOS	
ANEXO V	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS
Parte E:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONCURSOS DE PROYECTOS (a que se refiere el artículo 79, apartado 1)
Parte F:	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS SOBRE LOS RESULTADOS DE UN CONCURSO (a que se refiere el artículo 79, apartado 2)
ANEXO VI	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS PLIEGOS DE LA CONTRATACIÓN RELATIVA A LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS (ARTÍCULO 35, APARTADO 4)

II. ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾

TÍTULO I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I	Objeto, principios generales y definiciones
SECCIÓN I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES, DEFINICIONES Y UMBRALES
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2 y 4

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

⁽²⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Artículo 2	Principio de libertad de administración de las autoridades públicas
Artículo 3	Principio de igualdad de trato, no discriminación y transparencia
Artículo 4	Libertad para definir los servicios de interés económico general
Artículo 5	Definiciones
Artículo 6	Poderes adjudicadores: apartados 1 y 4
Artículo 7	Entidades adjudicadoras
Artículo 8	Umbrales y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones
SECCIÓN II	EXCLUSIONES
Artículo 10	Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras
Artículo 11	Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas
Artículo 12	Exclusiones específicas en el sector del agua
Artículo 13	Concesiones adjudicadas a una empresa asociada
Artículo 14	Concesiones adjudicadas a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta
Artículo 17	Concesiones entre entidades del sector público
SECCIÓN III	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 18	Duración de la concesión
Artículo 19	Servicios sociales y otros servicios específicos
Artículo 20	Contratos mixtos
Artículo 21	Contratos públicos mixtos que contienen aspectos relativos a la defensa y la seguridad
Artículo 22	Contratos relativos a actividades enumeradas en el anexo II y otras actividades
Artículo 23	Concesiones relacionadas con actividades a que se refiere el anexo II y relacionadas con aspectos de defensa y seguridad
SECCIÓN IV	SITUACIONES ESPECÍFICAS
Artículo 25	Servicios de investigación y desarrollo
CAPÍTULO II	Principios
Artículo 26	Agentes económicos
Artículo 27	Nomenclaturas
Artículo 28	Confidencialidad
Artículo 29	Normas aplicables a las comunicaciones
TÍTULO II	NORMAS EN MATERIA DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES: PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I	Principios generales
Artículo 30	Principios generales: apartados 1, 2 y 3
Artículo 31	Anuncios de concesión
Artículo 32	Anuncios de adjudicación de concesiones
Artículo 33	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero
Artículo 34	Acceso electrónico a los documentos relativos a las concesiones
Artículo 35	Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés
CAPÍTULO II	Garantías procedimentales
Artículo 36	Requisitos técnicos y funcionales
Artículo 37	Garantías procedimentales
Artículo 38	Selección y evaluación cualitativa de los candidatos
Artículo 39	Plazos de recepción de las solicitudes de participación y ofertas para la concesión

Artículo 40	Comunicación a los candidatos y los licitadores
Artículo 41	Criterios de concesión
TÍTULO III	NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONCESIONES
Artículo 42	Subcontratación
Artículo 43	Modificación de los contratos durante su período de vigencia
Artículo 44	Resolución de concesiones
Artículo 45	Seguimiento y presentación de informes
ANEXOS	
ANEXO I	LISTA DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5, PUNTO 7
ANEXO II	ACTIVIDADES EJERCIDAS POR LAS ENTIDADES ADJUDICADORAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 7
ANEXO III	LISTA DE ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, LETRA b)
ANEXO IV	SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 19
ANEXO V	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LAS CONCESIONES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 31
ANEXO VI	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN PREVIA DE CONCESIONES DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 31, APARTADO 3
ANEXO VII	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONCESIONES ADJUDICADAS PUBLICADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32
ANEXO VIII	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32
ANEXO IX	ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN
ANEXO X	LISTA DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, APARTADO 3
ANEXO XI	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES DURANTE SU VIGENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43

ANEXO XVI-I

OTROS ELEMENTOS DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,

modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾

(Fase 4)

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Apartado 1, letra c)
Artículo 2 <i>quinquies</i>	Nulidad Apartado 1, letra c) Apartado 5

⁽¹⁾ Directiva 88/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

ANEXO XVI-J

(Fase 5)

I. OTROS ELEMENTOS NO OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾

Los elementos de la Directiva 2014/25/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. Georgia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XVI-B.

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I Objeto y definiciones

Artículo 2 Definiciones: puntos 10 a 12

CAPÍTULO IV Principios generales

Artículo 38 Contratos reservados

TÍTULO II NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS

CAPÍTULO II Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 55 Actividades de compra centralizada y centrales de compras

TÍTULO III RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES

CAPÍTULO I Servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 94 Contratos reservados para determinados servicios

II. OTROS ELEMENTOS OBLIGATORIOS DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I Objeto y definiciones

Artículo 2 Definiciones: punto 17

CAPÍTULO III Ámbito de aplicación material

SECCIÓN 1 UMBRALES

Artículo 16 Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 5 y 6

TÍTULO II NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I Procedimientos

Artículo 44 Elección de los procedimientos: apartado 3

Artículo 48 Diálogo competitivo

Artículo 49 Asociación para la innovación

Artículo 50 Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letra j)

CAPÍTULO II Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 51 Acuerdos marco

Artículo 52 Sistemas dinámicos de adquisición

Artículo 53 Subastas electrónicas

Artículo 54 Catálogos electrónicos

Artículo 56 Contratación conjunta esporádica

CAPÍTULO III Desarrollo del procedimiento

SECCIÓN 2 PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 70 Anuncios de adjudicación de contratos: apartado 2

⁽¹⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

⁽²⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

SECCIÓN 3	SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
Subsección 1:	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 77	Sistemas de clasificación
Artículo 79	Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 1
TÍTULO III	REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES
CAPÍTULO II	Normas aplicables a los concursos de proyectos
Artículo 95	Ámbito de aplicación
Artículo 96	Comunicaciones
Artículo 97	Organización de los concursos de proyectos, selección de los participantes y jurado
Artículo 98	Decisiones del jurado
ANEXOS	
ANEXO VII	Información que debe figurar en los pliegos de contratación en las subastas electrónicas (artículo 53, apartado 4)
ANEXO XIX	Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1)
ANEXO XX	Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de los concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1)

ANEXO XVI-K

OTROS ELEMENTOS DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾,

modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾

(Fase 5)

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Apartado 1, letra c)
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Nulidad Apartado 1, letra c) Apartado 5

ANEXO XVI-L

I. DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽⁴⁾ QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación y definiciones
SECCIÓN 1	OBJETO Y DEFINICIONES
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4
Artículo 2	Definiciones: apartado 2

⁽¹⁾ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

⁽⁴⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

SECCIÓN 2	UMBRALES
Artículo 6	Revisión de los umbrales y de la lista de autoridades, órganos y organismos estatales
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 25	Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 39	Contratación con intervención de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
SECCIÓN 1	PREPARACIÓN
Artículo 44	Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartado 3
SECCIÓN 2	PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA
Artículo 51	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6
Artículo 52	Publicación a nivel nacional
SECCIÓN 3	SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
Subsección 1:	Criterios de selección cualitativa
Artículo 61	Depósito de certificados en línea (e-Certis)
Artículo 62	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3
Subsección 3:	Adjudicación del contrato
Artículo 68	Coste del ciclo de vida: apartado 3
Artículo 69	Ofertas anormalmente bajas: apartado 5
TÍTULO IV	GOBERNANZA
Artículo 83	Control del cumplimiento
Artículo 84	Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos
Artículo 85	Informes nacionales e información estadística
Artículo 86	Cooperación administrativa
TÍTULO V	DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES
Artículo 87	Ejercicio de la delegación
Artículo 88	Procedimiento de urgencia
Artículo 89	Comité
Artículo 90	Transposición y disposiciones transitorias
Artículo 91	Derogaciones
Artículo 92	Revisión
Artículo 93	Entrada en vigor
Artículo 94	Destinatarios
ANEXOS	
ANEXO I	AUTORIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS ESTATALES
ANEXO VIII	ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN
ANEXO XI	REGISTROS
ANEXO XIII	LISTA DE LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 3
ANEXO XV	TABLA DE CORRESPONDENCIAS

II. DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽¹⁾ QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I	Objeto, principios generales y definiciones
SECCIÓN I	OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES, DEFINICIONES Y UMBRALES
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartado 3
Artículo 6	Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3
Artículo 9	Revisión del umbral
SECCIÓN II	EXCLUSIONES
Artículo 15	Notificación de información por las entidades adjudicadoras
Artículo 16	Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia
TÍTULO II	NORMAS EN MATERIA DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES: PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I	Principios generales
Artículo 30	Principios generales: apartado 4
Artículo 33	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, y apartados 2, 3 y 4
TÍTULO IV	MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS 89/665/CEE Y 92/13/CEE
Artículo 46	Modificaciones de la Directiva 89/665/CEE
Artículo 47	Modificaciones de la Directiva 92/13/CEE
TÍTULO V	DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES
Artículo 48	Ejercicio de la delegación
Artículo 49	Procedimiento de urgencia
Artículo 50	Comité
Artículo 51	Transposición
Artículo 52	Disposiciones transitorias
Artículo 53	Seguimiento y notificación
Artículo 54	Entrada en vigor
Artículo 55	Destinatarios

ANEXO XVI-M**DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾ QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN**

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I	Objeto y definiciones
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4
Artículo 3	Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3
Artículo 4	Entidades adjudicadoras: apartado 4

⁽¹⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

⁽²⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

CAPÍTULO III	Ámbito de aplicación material
SECCIÓN 1	UMBRALES
Artículo 17	Revisión de los umbrales
SECCIÓN 2	CONTRATOS EXCLUIDOS Y CONCURSOS DE PROYECTOS; DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA CONTRATACIÓN QUE IMPLIQUE ASPECTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD
Subsección 1:	Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía
Artículo 18	Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 2
Artículo 19	Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países: apartado 2
Subsección 3:	Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)
Artículo 31	Notificación de información
Subsección 4:	Situaciones específicas
Artículo 33	Contratos sujetos a un régimen especial
Subsección 5:	Actividades sometidas directamente a la competencia y disposiciones de procedimiento correspondientes
Artículo 34	Actividades sometidas directamente a la competencia
Artículo 35	Procedimiento para establecer si es aplicable el artículo 34
TÍTULO II	NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS
CAPÍTULO I	Procedimientos
Artículo 43	Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales
CAPÍTULO II	Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada
Artículo 57	Contratación con intervención de entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros
CAPÍTULO III	Desarrollo del procedimiento
SECCIÓN 2	PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA
Artículo 71	Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6
Artículo 72	Publicación a nivel nacional
SECCIÓN 3	SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
Subsección 1:	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 81	Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3
Subsección 2:	Adjudicación del contrato
Artículo 83	Coste del ciclo de vida: apartado 3
SECCIÓN 4	OFERTAS QUE CONTENGAN PRODUCTOS ORIGINARIOS DE TERCEROS PAÍSES Y RELACIONES CON ESTOS
Artículo 85	Ofertas que contengan productos originarios de terceros países
Artículo 86	Relaciones con terceros países en relación con contratos de obras, suministro y servicios
TÍTULO IV	GOBERNANZA
Artículo 99	Control del cumplimiento
Artículo 100	Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos
Artículo 101	Informes nacionales e información estadística
Artículo 102	Cooperación administrativa
TÍTULO V	DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES
Artículo 103	Ejercicio de la delegación
Artículo 104	Procedimiento de urgencia
Artículo 105	Comité
Artículo 106	Transposición y disposiciones transitorias

Artículo 107	Derogación
Artículo 108	Revisión
Artículo 109	Entrada en vigor
Artículo 110	Destinatarios
ANEXOS	
ANEXO II	Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 4, apartado 3
ANEXO III	Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 34, apartado 3
ANEXO IV	Plazos para la adopción de los actos de ejecución indicados en el artículo 35
ANEXO XV	Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 83, apartado 3

ANEXO XVI-N

DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 89/665/CEE DEL CONSEJO ⁽¹⁾, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2007/66/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽²⁾ Y LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽³⁾, QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Apartado 1, letra a)
Artículo 2 <i>quinqüies</i>	Nulidad Apartado 1, letra a) Apartado 4
Artículo 3	Mecanismo corrector
Artículo 3 <i>bis</i>	Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria
Artículo 3 <i>ter</i>	Comité
Artículo 4	Ejecución
Artículo 4 <i>bis</i>	Revisión

ANEXO XVI-O

DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO ⁽⁴⁾, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2007/66/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽⁵⁾ Y LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ⁽⁶⁾, QUE NO ENTRAN EN EL ÁMBITO DE APROXIMACIÓN

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

Artículo 2 <i>ter</i>	Excepciones al plazo suspensivo Apartado 1, letra a)
-----------------------	---

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

⁽⁴⁾ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

⁽⁵⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

⁽⁶⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Artículo 2 <i>quinquies</i>	Nulidad Apartado 1, letra a) Apartado 4
Artículo 3 <i>bis</i>	Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria
Artículo 3 <i>ter</i>	Comité
Artículo 8	Mecanismo corrector
Artículo 12	Ejecución
Artículo 12 <i>bis</i>	Revisión

ANEXO XVI-P

GEORGIA: LISTA INDICATIVA DE TEMAS DE COOPERACIÓN

1. Formación, en Georgia y en los Estados miembros de la UE, de funcionarios georgianos de organismos públicos que realicen contratación pública.
 2. Formación de proveedores interesados que participen en contrataciones públicas.
 3. Intercambio de información y de experiencias sobre buenas prácticas y sobre reglamentación en el ámbito de la contratación pública.
 4. Mejora de la funcionalidad del sitio web sobre contratación pública y establecimiento de un sistema de supervisión de la contratación pública.
 5. Consultas y asistencia metodológica de la Parte UE en la aplicación de las tecnologías electrónicas modernas en el ámbito de la contratación pública.
 6. Refuerzo de los organismos encargados de garantizar una política coherente en todos los ámbitos relacionados con la contratación pública, así como la consideración (revisión) independiente e imparcial de las decisiones de las autoridades adjudicadoras (véase el artículo 143, apartado 2, del presente Acuerdo).»
-

DECISIÓN (UE) 2018/1304 DE LA COMISIÓN
de 19 de septiembre de 2018
sobre la propuesta de iniciativa ciudadana: «Eat ORIGINAL! Unmask your food»

[notificada con el número C(2018) 6054]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El contenido de la propuesta de iniciativa ciudadana: «Eat ORIGINAL! Unmask your food» remite a lo siguiente: «Pedimos a la Comisión Europea que imponga la declaración obligatoria del origen de todos los productos alimenticios con el fin de evitar fraudes, proteger la salud pública y garantizar el derecho de los consumidores a información.».
- (2) Los objetivos de la iniciativa ciudadana propuesta hacen referencia a lo siguiente: «1. Hacer obligatoria la indicación del país de origen de los alimentos procesados y no procesados que circulan en la UE, sin excepción para las marcas registradas y las indicaciones geográficas. 2. En lo que respecta a los alimentos procesados, hacer obligatorio el etiquetado de origen para los ingredientes primarios cuyo origen sea distinto del del producto final. 3. Mejorar la coherencia de las etiquetas, también mediante la armonización de los datos sobre los métodos de producción y procesamiento, con el fin de garantizar la transparencia a lo largo de la cadena alimentaria.».
- (3) El Tratado de la Unión Europea (TUE) refuerza la ciudadanía de la Unión y promueve el funcionamiento democrático de la misma disponiendo, entre otras cosas, que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión por medio de una iniciativa ciudadana europea.
- (4) Para ello, los procedimientos y requisitos necesarios aplicables a la iniciativa ciudadana deben ser claros, sencillos, fáciles y proporcionados a la naturaleza de la misma, de modo que se fomente la participación de los ciudadanos y que la Unión sea más accesible.
- (5) Puede adoptarse un acto jurídico de la Unión a los fines de la aplicación de los Tratados para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, sobre la base del artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (6) Por tales razones, la propuesta de iniciativa ciudadana no está manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión para presentar propuestas relativas a actos jurídicos de la Unión a los fines de la aplicación de los Tratados.
- (7) Además, se ha constituido un comité de ciudadanos y se ha nombrado a personas de contacto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento, y la iniciativa ciudadana propuesta no es ni manifiestamente abusiva, frívola o temeraria, ni manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del TUE.
- (8) Por tanto, procede registrar la propuesta de iniciativa ciudadana titulada: «Eat ORIGINAL! Unmask your food».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda registrada la iniciativa ciudadana propuesta, titulada: «Eat ORIGINAL! Unmask your food».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de octubre de 2018.

⁽¹⁾ DO L 65 de 11.3.2011, p. 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los organizadores (miembros del comité de ciudadanos) de la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Eat ORIGINAL! Unmask your food», representados por el Sr. D. Roberto Moncalvo y la Sra. D.^a Christiane Foulher Lambert, que actúan como personas de contacto.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2018.

Por la Comisión
Frans TIMMERMANS
Vicepresidente Primero

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1305 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 2018****relativa a los términos y las condiciones de autorización de una familia de biocidas que contiene deltametrina remitidos por Suecia de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2018) 5503]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de agosto de 2013, la empresa Bayer CropScience Deutschland GmbH («solicitante») presentó una solicitud a Alemania («Estado miembro interesado») para el reconocimiento mutuo de una familia de biocidas insecticida que contiene la sustancia activa deltametrina («familia de biocidas cuestionada»). También se presentaron a otros Estados miembros solicitudes de reconocimiento mutuo de la familia de biocidas cuestionada. La autoridad competente de Suecia actuó como el Estado miembro responsable de la evaluación de la solicitud al que se hace referencia en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 («Estado miembro de referencia»).
- (2) Con arreglo al artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, Alemania remitió una objeción al grupo de coordinación el 23 de febrero de 2017, indicando que la familia de biocidas cuestionada no cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
- (3) Alemania considera que la determinación de la cantidad de la sustancia activa en la familia de biocidas cuestionada realizada por el Estado miembro de referencia, e indicada en el proyecto de resumen de las características del producto establecidas con arreglo al artículo 22, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, no es correcta. Alemania alega que excluir las impurezas de la sustancia activa cuando se indica la composición cuantitativa en términos del constituyente principal de la sustancia no se ajusta a la definición de una sustancia activa establecida en el artículo 3, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, que a su vez hace referencia a la definición de sustancia establecida en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Dado que la definición de sustancia establecida en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) 1907/2006 hace referencia a un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos por algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente produzca el proceso, la composición cuantitativa no debe, según la objeción remitida por Alemania, hacer referencia únicamente al contenido de la sustancia activa sin impurezas.
- (4) La secretaria del grupo de coordinación invitó a los demás Estados miembros y al solicitante a presentar observaciones por escrito sobre la remisión. Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hungría, Noruega, Reino Unido, el Estado miembro interesado, el Estado miembro de referencia y el solicitante presentaron sus observaciones. La remisión fue también debatida en las reuniones del grupo de coordinación de 14 de marzo de 2017 y de 10 de mayo de 2017.
- (5) Dado que el grupo de coordinación no llegó a un acuerdo, el 18 de mayo de 2017 el Estado miembro de referencia remitió la objeción no resuelta a la Comisión con arreglo al artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. En ella se facilitó a la Comisión una descripción pormenorizada de las cuestiones sobre las que los Estados miembros no pudieron alcanzar un acuerdo y los motivos de su desacuerdo. Se remitió una copia de esta exposición a los Estados miembros interesados y al solicitante.
- (6) El Estado miembro de referencia, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Letonia, Luxemburgo, Noruega y Suiza autorizaron la familia de biocidas cuestionada durante el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2017 y el 19 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 34, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

- (7) Con arreglo a la definición establecida en el artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, una «sustancia activa» es toda sustancia que ejerza una acción sobre o contra organismos nocivos. Con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento, la definición del artículo 3, apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 debe aplicarse para el término «sustancia». Según dicha definición, una sustancia también incluye los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que produzca el proceso. La evaluación de riesgos y la evaluación de la eficacia llevadas a cabo para la aprobación de deltametrina como sustancia activa de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 tomaban como base la sustancia activa incluyendo sus impurezas, y la aprobación por sí misma establece un grado mínimo de pureza que debe ser cumplido por cualquier fuente de esa sustancia activa.
- (8) Por lo tanto, una referencia al contenido de la sustancia activa en la familia de biocidas cuestionada no debe estar relacionada con la concentración del constituyente principal de la sustancia activa por sí sola, sin impurezas.
- (9) El 30 de abril de 2018, la Comisión brindó al solicitante la oportunidad de presentar observaciones por escrito con arreglo al artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La Comisión tomó en consideración las observaciones proporcionadas por el solicitante.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplica a la familia de biocidas identificada mediante el número de referencia SE-0017809-0000, en el Registro de Biocidas.

Artículo 2

El porcentaje mínimo y máximo para la concentración de la sustancia activa en la familia de biocidas a la que se hace referencia en el artículo 1, como se indica en el artículo 22, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, se expresará considerando la sustancia activa como fue aprobada, que incluye el constituyente principal de la sustancia activa y cualquier aditivo o impureza.

De acuerdo con los términos y las condiciones del apartado 1, la familia de biocidas mencionada en el artículo 1 cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2018.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1306 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2018****por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 266,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

1. MEDIDAS VIGENTES Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL**1.1. Medidas vigentes**

- (1) En 2013, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 ⁽²⁾ («el Reglamento impugnado»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India («las medidas originales»), a raíz de una investigación en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Mediante el Anuncio de 1 de abril de 2015 ⁽⁴⁾, la Comisión publicó un cambio de nombre y ubicación de la empresa Viraj Profiles Vpl. Ltd, Mumbai, Maharashtra por Viraj Profiles Limited, Palghar, Maharashtra and Mumbai, Maharashtra.
- (3) En septiembre de 2015, las medidas originales fueron modificadas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1483 de la Comisión ⁽⁵⁾, a raíz de una nueva investigación por absorción.
- (4) En febrero de 2017, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/220 ⁽⁶⁾ de la Comisión, las medidas originales fueron modificadas a raíz de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036.
- (5) En virtud de las correcciones de errores publicadas en mayo y octubre de 2017, respectivamente ⁽⁷⁾, el tipo del derecho para los productores exportadores que no cooperaron se redujo del 16,2 % al 12,5 % y el tipo del derecho para las empresas que cooperaron y no estaban incluidas en la muestra se fijó en el 5 %, en lugar del 8,4 %.

1.2. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea

- (6) El 1 de febrero de 2014, Viraj Profiles Limited («Viraj»), productor exportador indio de diversos productos de acero inoxidable, en particular alambres de acero inoxidable, interpuso un recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea («el Tribunal General») en el que solicitaba la anulación del Reglamento impugnado en la medida en que le afectaba. En su sentencia de 11 de julio de 2017 («la sentencia») en el asunto T-67/14, *Viraj Profiles Ltd/Consejo* ⁽⁸⁾, el Tribunal General anuló el Reglamento impugnado en la medida en que afecta a Viraj.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, de 5 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India (DO L 298 de 8.11.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

⁽⁴⁾ Anuncio relativo a las medidas antidumping y compensatorias en vigor aplicables a las importaciones en la Unión de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India: cambio de nombre de una empresa sujeta a un tipo de derecho antidumping y compensatorio individual (DO C 111 de 1.4.2015, p. 5).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1483 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India a raíz de una nueva investigación por absorción en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 228 de 2.9.2015, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/220 de la Comisión, de 8 de febrero de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India, a raíz de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, C/2017/0674, (DO L 34 de 9.2.2017, p. 21).

⁽⁷⁾ DO L 134 de 23.5.2017, p. 52 y DO L 255 de 3.10.2017, p. 32.

⁽⁸⁾ Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima), de 11 de julio de 2017, *Viraj Profiles Ltd/Consejo*, asunto T-67/14, ECLI:EU:T:2017:481.

- (7) En particular, en el apartado 144 de la sentencia el Tribunal General dictaminó que las instituciones, al no haber proporcionado a Viraj explicaciones detalladas y pertinentes, a pesar de las reiteradas peticiones formuladas por la empresa durante el procedimiento administrativo, habían incumplido la obligación de motivar su decisión de ajustar al alza los costes comunicados por Viraj. El Tribunal General también examinó la cuestión de si las instituciones habían cometido un error manifiesto de apreciación al efectuar el ajuste. En el apartado 154 de la sentencia concluyó que no disponía de toda la información necesaria para confirmar que las instituciones no habían incurrido en un error manifiesto de apreciación cuando determinaron el tipo del ajuste.

1.3. Consecuencias de la sentencia

- (8) De conformidad con el artículo 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las instituciones de la Unión deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.
- (9) En los casos en que un procedimiento consta de varias fases administrativas, la anulación de una de esas fases no anula el procedimiento completo ⁽¹⁾. La investigación antidumping es un ejemplo de este tipo de procedimiento en varias fases. En consecuencia, la anulación del Reglamento impugnado en la medida en que afecta a Viraj no supone la anulación de todo el procedimiento previo a la adopción del Reglamento en cuestión. Por consiguiente, al ejecutar la sentencia la Comisión tiene la posibilidad de corregir los aspectos del procedimiento que dieron lugar a la anulación y dejar inalteradas aquellas partes a las que no afecta dicha sentencia ⁽²⁾.
- (10) Hay que señalar que, aparte de la apreciación de que las instituciones no facilitaron explicaciones detalladas y pertinentes de su decisión de ajustar al alza los costes comunicados por Viraj y la conclusión de que el Tribunal no podía pronunciarse sobre si las instituciones habían incurrido en un error manifiesto de apreciación al determinar el tipo del ajuste, siguen siendo válidas todas las demás conclusiones del Reglamento impugnado que no se impugnaron en los plazos previstos al efecto, o se impugnaron pero fueron desestimadas en la sentencia, o que no fueron examinadas por el Tribunal General y, en consecuencia, no dieron lugar a la anulación del Reglamento en cuestión.
- (11) Por tanto, el incumplimiento de la obligación de motivación debe reexaminarse a la luz de las circunstancias específicas relativas a Viraj.

2. PROCEDIMIENTO

- (12) A raíz de la sentencia, la Comisión publicó un Aviso ⁽³⁾ relativo a la reapertura de la investigación antidumping que condujo a la adopción del Reglamento impugnado. El alcance de la reapertura se limitó a la ejecución de la sentencia en lo que atañe a Viraj.
- (13) La Comisión informó oficialmente a Viraj, a los representantes de la India y a la industria de la Unión de la reapertura de la investigación.
- (14) Se ofreció la oportunidad a Viraj y la industria de la Unión de formular observaciones y solicitar una audiencia en el plazo fijado en el Aviso.
- (15) Una vez recibidas las primeras observaciones, se ofreció la oportunidad de formular observaciones y solicitar una audiencia a todas las demás partes interesadas notoriamente afectadas en el momento de la investigación original.
- (16) Se concedió a todas las partes interesadas que así lo solicitaron la oportunidad de ser oídas por los servicios de la Comisión o por el Consejero Auditor.
- (17) La Comisión recibió alegaciones de Viraj y de la Asociación Europea de Siderurgia (Eurofer) sobre distintos aspectos de la reapertura.
- (18) Viraj alegó que el Tribunal General había anulado la totalidad del Reglamento impugnado en la medida en que le afectaba, en lugar de anularlo solo parcialmente, y que la ilegalidad cometida por las instituciones de la Unión que dio lugar a la anulación del Reglamento impugnado no podía subsanarse, de modo que no estaba justificada la reapertura de la investigación.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 15 de octubre de 1998, *Industrie des poudres sphériques (IPS)/Consejo*, asunto T-2/95, ECLI:EU:T:1998:242.

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 3 de octubre de 2000, *Industrie des poudres sphériques/Consejo et al*, asunto C-458/98 P, ECLI:EU:C:2000:531.

⁽³⁾ Aviso relativo a la sentencia de 11 de julio de 2017 en el asunto T-67/14 en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India, C/2017/6670 (DO C 334 de 6.10.2017, p. 3).

- (19) Viraj alegó también que si, pese a ello, las instituciones de la Unión mantenían la decisión de reabrir la investigación, el nuevo examen no debía limitarse a la obligación de motivación, sino que debía abarcar una nueva verificación y evaluación completas de los ajustes aplicados por la Comisión a sus costes de producción.
- (20) Según se indica en el considerando 9, el Tribunal de Primera Instancia reconoció en el asunto *Industrie des poudres sphériques* que, en los casos en que un procedimiento consta de varias fases administrativas, como ocurre en un procedimiento antidumping, la anulación de una de ellas no anula el procedimiento completo. Puesto que las instituciones de la Unión tienen la obligación de ejecutar la sentencia, se cuenta con la posibilidad de corregir los aspectos del Reglamento impugnado que dieron lugar a su anulación, sin modificar las partes no impugnadas. Por lo tanto, se rechazaron ambas alegaciones.
- (21) El denunciante en la investigación original, Eurofer, alegó que el modo de proceder más apropiado por parte de la Comisión sería ampliar su motivación con respecto a los puntos concretos señalados por el Tribunal General en la sentencia y restablecer el derecho antidumping definitivo.

3. EVALUACIÓN A RAÍZ DE LA SENTENCIA

3.1. Observaciones preliminares

- (22) En su primer motivo invocado ante el Tribunal General, Viraj adujo errores manifiestos en el cálculo de sus costes de producción y un incumplimiento de la obligación de motivación. La sentencia desestimó los motivos segundo y tercero, en los que se alegaban, respectivamente, errores en la apreciación del nexo de causalidad y que la denuncia no contenía las pruebas necesarias.
- (23) Las alegaciones relativas al primer motivo se dividieron en dos partes. En la primera parte, Viraj argumentó que las instituciones de la Unión cometieron un error cuando aplicaron un ajuste al alza a los costes de producción. En la segunda parte, alegó que determinados costes de venta, generales y administrativos (costes «VGA») se habían contabilizado incorrectamente o por duplicado.
- (24) El Tribunal General estimó la primera parte del primer motivo, en lo tocante al incumplimiento por parte de las instituciones de su obligación de motivación. La segunda parte del primer motivo fue desestimada. En consecuencia, a efectos del cumplimiento del artículo 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión, la Comisión dio respuesta a la primera parte del primer motivo, a saber, la ausencia de motivación en relación con la evaluación de los costes de producción.

3.2. Pruebas de dumping

3.2.1. Metodología empleada para determinar los costes de producción

- (25) La Comisión, en consonancia con la metodología de contabilidad de costes de Viraj, determinó los costes de fabricación de la producción sobre la base de un enfoque en tres etapas, correspondientes a otras tantas etapas del proceso de producción del alambre de acero inoxidable.
- (26) La primera etapa consistió en determinar los costes de fabricación correspondientes a la producción de tochos de acero inoxidable. En la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales de Viraj publicadas, el coste de los materiales consumidos, que comprende desechos de acero inoxidable, ferrocromo, níquel, silicio y otros materiales para la producción de tochos a partir de desechos de acero, ascendía a un coste medio que estaba en consonancia con el coste medio de las materias primas comunicado en la respuesta al cuestionario y que, por lo tanto, se consideró fiable.
- (27) A fin de determinar el coste total, por tonelada, de la fabricación de tochos de acero inoxidable, se añadieron los siguientes costes de transformación a los costes de las materias primas de los tochos de acero inoxidable: materiales auxiliares, mano de obra directa, energía, depreciación y otros costes.
- (28) En la segunda etapa, se añadieron los costes de transformación de los tochos de acero inoxidable en alambón de acero inoxidable y se determinó el coste medio de las materias primas, que consistía principalmente en el coste de los tochos de acero inoxidable ya contabilizado.
- (29) Al coste de esta materia prima del alambón, se añadió el mismo tipo de costes de transformación (materiales auxiliares, mano de obra directa, energía, depreciación y otros costes) y se determinó el coste total del alambón por tonelada.

- (30) La tercera y última etapa consistía en la transformación del alambro en alambre. Teniendo en cuenta el coste de transformación, el coste medio del alambre de acero inoxidable se fijó en un nivel comparable a la valoración FIFO («primera entrada-primera salida») en las cuentas anuales.
- (31) Este cotejo adicional de los costes notificados con los datos contenidos en las cuentas anuales publicadas confirmó que los datos comunicados en relación con los costes de fabricación eran fiables y que podían aceptarse las conciliaciones explicativas adicionales entre la respuesta al cuestionario y los datos de la contabilidad interna facilitados a este respecto por Viraj en los anexos presentados durante la investigación *in situ*.
- (32) Por consiguiente, en la fase definitiva de la investigación, la Comisión consideró que los costes de fabricación notificados podían aceptarse. Sin embargo, se constató que, en la respuesta al cuestionario, Viraj había comunicado menos costes VGA en comparación con los costes correspondientes reflejados en las cuentas anuales. Por lo tanto, se consideró adecuado imputar los costes VGA indicados en las cuentas anuales al producto afectado en función del volumen de negocios, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009.
- (33) A continuación, se ajustó el coste de fabricación teniendo en cuenta los elementos de los costes VGA mencionados en las cuentas anuales pero no incluidos en el coste de fabricación comunicado por Viraj. A tal efecto, se realizaron ajustes en términos de un volumen de negocios del 8,27 %, compuesto por un 6,27 % de costes financieros y un 2 % de otros costes VGA. El ajuste equivalente de los costes de fabricación ascendió al 11,17 %, consistente en un 8,47 % de costes financieros y un 2,70 % de otros costes VGA.
- (34) El coste de fabricación se comparó con el coste de fabricación comunicado por Viraj, previa deducción del coste del material de embalaje. Sobre esta base, se determinó un factor de ajuste que se aplicó al coste de fabricación por tipo de producto notificado por Viraj.

3.2.2. Alegaciones ante el Tribunal General

- (35) Viraj alegó que las instituciones de la Unión deberían haber utilizado de forma coherente el coste medio comunicado en su respuesta al cuestionario, bien excluyendo los costes del material de embalaje y los costes de mano de obra para realizar el embalaje, o bien incluyendo todos los costes de embalaje.
- (36) En los apartados 135 a 140 de la sentencia, el Tribunal General sostuvo que las instituciones de la Unión no ofrecieron ninguna explicación de las razones por las que el coste de fabricación se determinó excluyendo los costes del material de embalaje, en lugar de tener en cuenta el coste facilitado por Viraj. Por lo que se refiere a los porcentajes que se añadieron al coste de fabricación, en el apartado 141 de la sentencia el Tribunal General concluyó que la mera referencia a las cifras, sin ninguna otra explicación, no era suficiente para permitir comprender qué porcentajes se habían utilizado realmente para los otros costes y los costes financieros.

3.2.3. Reevaluación por la Comisión

- (37) La Comisión reevaluó el cálculo de los costes de fabricación.
- (38) La Comisión llegó a la conclusión de que, para poder efectuar una comparación correcta y resolver las cuestiones que el Tribunal General había considerado motivo de preocupación, se debían utilizar los costes de fabricación comunicados por Viraj, incluyendo en particular el embalaje.
- (39) Al haberse reconsiderado la base elegida para los cálculos ulteriores, queda sin fundamento la primera objeción de Viraj y, por extensión, la del Tribunal General con respecto a la incertidumbre en torno a la determinación de los costes de fabricación.
- (40) Como consecuencia de ello, el factor de ajuste mencionado en el considerando 34 se revisó a la baja y se aplicó a los costes de fabricación por tipo de producto notificados por Viraj, siguiendo la misma metodología descrita en los considerandos 33 y 34.
- (41) Puesto que la metodología, que consistía en ajustar los costes de fabricación mediante la imputación de los costes VGA en función del volumen de negocios, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, fue aceptada en principio por Viraj⁽¹⁾, se estima que el ajuste de los costes de fabricación comunicados por Viraj, mediante la aplicación de un factor basado en sus propias cuentas anuales publicadas, está fundamentado en su integridad en los propios datos de la empresa. Por consiguiente, Viraj tiene a su disposición toda la información pertinente en relación con el cálculo de los costes de fabricación.

(1) Viraj no impugnó el método empleado para ajustar los costes de producción al alza, sino que declaró que se habían cometido errores al aplicarlo.

- (42) Tras el nuevo cálculo del valor normal según la metodología descrita en los considerandos (25) a (33), el margen de dumping revisado de Viraj se fijó en un 5,3 %. Viraj recibió los cálculos detallados individuales utilizados para determinar su margen de dumping revisado y se le dio la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.
- (43) Este nuevo cálculo se comunicó también a Eurofer, que alegó que Viraj no debía recibir un trato de favor y que la reducción del margen de dumping sobre la base de una motivación deficiente suponía un trato inusitadamente generoso.
- (44) La Comisión revaluó la motivación en que se basa la medida antidumping y advirtió una incoherencia en su planteamiento. Por lo tanto, tuvo que ajustar las conclusiones a los hechos objetivos que obran en autos. En consecuencia, se rechazó la alegación de Eurofer.

3.2.4. Observaciones de Viraj sobre la comunicación

- (45) Aunque Viraj reiteró que no cuestiona la metodología utilizada por la Comisión, alegó que, al haber aceptado la Comisión los costes de fabricación que originalmente le había comunicado, tales costes debían constituir asimismo la base a la que se añaden los costes financieros y otros costes VGA.
- (46) La Comisión aceptó la alegación y utilizó los costes de producción revisados como base para calcular los ajustes de los costes financieros y otros costes VGA.
- (47) Viraj también alegó que el ajuste al alza de los costes de fabricación en un 11,17 % -un 8,74 % de costes financieros y un 2,70 % de otros costes VGA, tal como se describe en el considerando (33)- se había determinado erróneamente. En particular, Viraj argumentó que también debían añadirse al denominador otros costes (piezas de repuesto y bienes fungibles, consumo de electricidad y combustible y cargas laborales) que la Comisión ya había considerado que formaban parte de los costes de fabricación.
- (48) La Comisión aceptó la alegación de Viraj y ajustó el denominador en consecuencia. Por lo tanto, el ajuste al alza de los costes de fabricación se fijó en un 9,54 %, consistente en un 7,25 % de costes financieros y un 2,29 % de otros costes VGA.
- (49) Tras la corrección de los errores materiales y de concepto, el margen revisado de dumping de Viraj se fijó en el 1,6 %. Dado que el margen de dumping de Viraj es ahora un margen de dumping *de minimis*, debe darse por concluida la investigación sin que se impongan medidas antidumping con respecto a las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India, fabricados por Viraj.

4. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (50) La Comisión informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se proponía dar por concluida la investigación, sin imponer el derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India, fabricados por Viraj. También se concedió a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la comunicación final.
- (51) Se examinaron todas las observaciones recibidas y, en su caso, se tuvieron en cuenta.
- (52) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1035 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluida la reapertura de la investigación tras la sentencia de 11 de julio de 2017 del Tribunal General en el asunto T-67/14, *Viraj Profiles Ltd/Consejo*, en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India, fabricados por Viraj Profiles Limited.

(¹) Reglamento (UE) 2016/1035 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre protección contra las prácticas perjudiciales en materia de precios en la construcción naval (DO L 176 de 30.6.2016, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1307 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2018****por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros***[notificada con el número C(2018) 6382]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 de la Comisión ⁽³⁾ se adoptó a raíz de la aparición de brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en varios Estados miembros («Estados miembros afectados») y del establecimiento de zonas de protección y de vigilancia por la autoridad competente de los Estados miembros afectados, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 dispone que las zonas de protección y de vigilancia establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 2005/94/CE deben abarcar, como mínimo, las zonas de protección y de vigilancia indicadas en el anexo de dicha Decisión de Ejecución. La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 dispone asimismo que las medidas que deben aplicarse en las zonas de protección y de vigilancia, tal como se prevé en el artículo 29, apartado 1, y en el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE, deben mantenerse, como mínimo, hasta las fechas correspondientes a tales zonas establecidas en el anexo de dicha Decisión de Ejecución.
- (3) Desde la fecha de su adopción, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 ha sido modificada en varias ocasiones con el fin de tener en cuenta la evolución de la situación epidemiológica en la Unión en lo que respecta a la gripe aviar. En particular, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modificó mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/696 de la Comisión ⁽⁵⁾ a fin de establecer normas relativas al envío de partidas de pollitos de un día procedentes de las zonas enumeradas en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247. En esta modificación se tuvo en cuenta el hecho de que los pollitos de un día presentan un riesgo muy bajo de propagación de la gripe aviar altamente patógena en comparación con otros productos de aves de corral.
- (4) Además, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 fue modificada posteriormente por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1841 de la Comisión ⁽⁶⁾ con el fin de reforzar las medidas de control de la enfermedad aplicables cuando existe un mayor riesgo de propagación de la gripe aviar altamente patógena. Por consiguiente, en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se dispone ahora el establecimiento a nivel de la Unión de otras zonas restringidas en los Estados miembros afectados, tal como se menciona en el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2005/94/CE, a raíz de uno o varios brotes de gripe aviar altamente patógena, así como la duración de las medidas que se aplicarán en dichas zonas. La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 también establece ahora normas para el envío de aves de corral vivas, pollitos de un día y huevos para incubar desde las otras zonas restringidas a otros Estados miembros, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (5) Además, el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 ha sido modificado en numerosas ocasiones, principalmente para tener en cuenta los cambios en los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas por los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 2005/94/CE.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 36 de 11.2.2017, p. 62).

⁽⁴⁾ Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/696 de la Comisión, de 11 de abril de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 101 de 13.4.2017, p. 80).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1841 de la Comisión, de 10 de octubre de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 261 de 11.10.2017, p. 26).

- (6) El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modificó por última vez mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1044 de la Comisión ⁽¹⁾, a raíz de la notificación por Bulgaria de otro brote de gripe aviar altamente patógena en una explotación de aves de corral situada en la región de Dobrich de ese Estado miembro. Bulgaria notificó asimismo a la Comisión que había adoptado las medidas necesarias de conformidad con la Directiva 2005/94/CE a raíz de ese brote, en particular el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a la explotación de aves de corral infectada.
- (7) Desde la fecha de la última modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1044, Bulgaria ha notificado a la Comisión un nuevo brote de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en una explotación de aves de corral situada en la región de Plovdiv de este Estado miembro.
- (8) Bulgaria ha notificado asimismo a la Comisión que ha adoptado las medidas necesarias de conformidad con la Directiva 2005/94/CE a raíz de este nuevo brote, en particular el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a la explotación de aves de corral infectada.
- (9) La Comisión ha examinado dichas medidas en colaboración con Bulgaria y considera que los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas por la autoridad competente búlgara se encuentran a una distancia suficiente de la explotación de aves de corral en la que se ha confirmado el nuevo brote.
- (10) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y evitar la imposición de obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario describir rápidamente a nivel de la Unión, en colaboración con Bulgaria, las zonas de protección y vigilancia establecidas en este país, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, tras el nuevo brote de gripe aviar altamente patógena en dicho Estado miembro.
- (11) Por consiguiente, debe actualizarse la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 con el fin de tener en cuenta la situación epidemiológica actualizada en Bulgaria en lo que respecta a la gripe aviar altamente patógena. En particular, las nuevas zonas de protección y de vigilancia establecidas en Bulgaria, que ahora están sometidas a restricciones de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, deben figurar en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247.
- (12) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2018. Debido a los continuos descubrimientos acerca del virus de la gripe aviar altamente patógena en aves silvestres y, en particular, al actual brote confirmado en una explotación de aves de corral en la región de Plovdiv de Bulgaria, existe un riesgo cada vez mayor de que se produzcan nuevos brotes en aves de corral y en aves cautivas. Conviene, por tanto, prorrogar el período de aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 hasta el 31 de diciembre de 2019. Esta prórroga tiene en cuenta la evolución actual de la situación epidemiológica en la Unión en lo que respecta a la gripe aviar altamente patógena y los riesgos inherentes para la salud animal derivados de posibles nuevos brotes de esta enfermedad, así como la experiencia adquirida al aplicar, en epidemias recientes, medidas de protección que han demostrado su eficacia limitando al máximo la propagación lateral entre explotaciones avícolas, con la excepción de la propagación ocurrida en algunos Estados miembros con determinados sistemas internos de producción de aves acuáticas.
- (13) Debe modificarse el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 para actualizar la regionalización a nivel de la Unión con el fin de incluir las zonas de protección y de vigilancia establecidas en Bulgaria de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, a raíz del nuevo brote de gripe aviar altamente patógena en dicho Estado miembro, así como la duración de las restricciones aplicables en ellas.
- (14) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5, la fecha «31 de diciembre de 2018» se sustituye por «31 de diciembre de 2019».
- 2) El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1044 de la Comisión, de 23 de julio de 2018, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 188 de 25.7.2018, p. 12).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2018.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modifica como sigue:

1) En la parte A, la entrada correspondiente a Bulgaria se sustituye por el texto siguiente:

«Estado miembro: Bulgaria»

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
Región de Plovdiv:	
Municipio de Maritsa — Trilistnik	12.10.2018».
Municipio de Rakovski — Territorio de Stryama. Coto de caza «Chekeritsa»	

2) En la parte B, la entrada correspondiente a Bulgaria se sustituye por el texto siguiente:

«Estado miembro: Bulgaria»

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
Región de Plovdiv:	
Municipio de Maritsa — Trilistnik — Territorio de Stryama. Coto de caza «Chekeritsa»	Del 12.10.2018 al 21.10.2018
Municipio de Maritsa — Rogosh — Skutare — Manole — Manolsko Konare — Yasno pole — Dink — Krislovo — Kalekovets — Zhelyazno — Voivodino — Sadovo	21.10.2018».
Municipio de Rakovski — Rakovski — Shishmatsi — Stryama	

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES